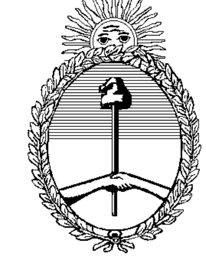
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 18
de octubre de 2004

Año CXII
Número 30.507

Precio $ 0,70

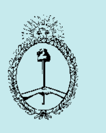


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS, SECUESTRADOS O INCAUTADOS

Ley 25.938

Establécese el mencionado Registro en el ámbito del Ministerio de Defensa - Registro Nacional de Armas. Materiales. Información que deberá suministrarse sobre los elementos secuestrados o incautados. Depósitos transitorio y definitivo. Decomiso. Destrucción. Gestión de arsenales. Invítase a los gobiernos provinciales, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a sus respectivos poderes judiciales a adherir al presente Régimen.

Sancionada: Septiembre 22 de 2004
Promulgada: Octubre 15 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — REGISTRO: Establécese en el ámbito del Ministerio de Defensa - Registro Nacional de Armas, el "REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS, SECUESTRADOS O INCAUTADOS".

ARTICULO 2º — MATERIALES: En el Registro que se establece por el artículo anterior se asentarán los datos correspondientes a las armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones y demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos y sus reglamentaciones, que hayan sido secuestrados o incautados por las autoridades que se indican en el artículo siguiente. A dicha información tendrán acceso pleno el Registro Nacional de Armas y la Secretaría de Seguridad Interior, a los fines del adecuado ejercicio de sus respectivas competencias.

ARTICULO 3º — INFORMACION: Los Poderes Judiciales Nacional y Provinciales, Fuerzas de Seguridad, Policía Federal Argentina y Policías Provinciales, y demás organismos competentes que en el ejercicio de las atribuciones que le son propias procedan al secuestro o incautación de los materiales mencionados en el artículo 2º, deberán dentro de los diez (10) días hábiles de producido el mismo, informar al Registro Nacional de Armas lo siguiente:

a) Lugar y fecha del secuestro o incautación y descripción sumario de las circunstancias;

b) Tipo de arma, sistema de disparo, marca, modelo si lo tuviere o fuese conocido, calibre y numeración de serie;

c) Tratándose de munición, tipo, calibre y cantidad de la misma;

d) Detalle preciso de todo otro material controlado que fuere objeto del secuestro y/o incautación;

e) Autoridad judicial o administrativa interviniente, carátula, número de la causa y datos de las personas involucradas.

ARTICULO 4º — DEPOSITO TRANSITORIO: Hasta tanto se adopte decisión definitiva sobre su destino, los materiales secuestrados o incautados deberán ser depositados en los lugares y bajo las condiciones de seguridad que se fijarán por vía reglamentaria, circunstancia ésta que también deberá ser informada en los términos previstos en el artículo anterior, con indicación de la autoridad responsable del mismo.

Todo cambio del lugar de depósito de los materiales, o de la autoridad depositaria responsable de los mismos deberá ser informado al Registro Nacional de Armas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido.

ARTICULO 5º — DEPOSITO DEFINITIVO: Concluida la causa o las actuaciones administrativas, o cuando el estado del trámite lo permita, la autoridad interviniente deberá disponer en el más breve plazo, la remisión de los materiales involucrados al Registro Nacional de Armas o al lugar que según la jurisdicción el mismo designe, para su depósito definitivo y ulterior iniciación de los trámites destinados a disponer su destrucción.

ARTICULO 6º — DEVOLUCION: Cuando el material secuestrado o incautado se hallare debidamente registrado, y siempre que ello resultare procedente conforme la normativa vigente, la autoridad judicial o administrativa que intervenga podrá hacer entrega del mismo a su titular en calidad de depositario, hasta tanto culmine la sustanciación del procedimiento en trámite. En su caso, tal decisión deberá ser informada al Registro Nacional de Armas y asentada en el Registro creado a tales efectos.

ARTICULO 7º — DECOMISO. DESTRUCCION: Cuando en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa firme se hubiere dispues-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

to el decomiso de los materiales comprendidos en el artículo 2º, se deberá proceder a su destrucción, la que se llevará a cabo en el lugar y por los métodos que el Registro Nacional de Armas establezca, con conocimiento de la Secretaría de Seguridad Interior.

La resolución que hubiere dispuesto el decomiso deberá comunicarse al Registro establecido en el artículo 1º, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber quedado firme.

ARTICULO 8º — GESTION DE ARSENALES: Los Ministerios de Defensa —Registro Nacional de Armas—, y de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos —Secretaría de Seguridad Interior— establecerán, por resolución conjunta, las normas y procedimientos destinados a regular la seguridad y gestión de depósitos y arsenales, públicos y privados, destinados al almacenamiento de armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones y demás materiales incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos y sus reglamentaciones.

ARTICULO 9º — DISPOSICION TRANSITORIA: Las Autoridades mencionadas en el artículo 3º, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tuvieren en su poder materiales provenientes de secuestros o incautaciones ejecutados con anterioridad a la misma, deberán remitir la información allí prevista, ampliándose el plazo al de noventa (90) días hábiles.

Cuando con relación a dichos materiales se dieran las condiciones contempladas en el artículo 5º, se deberá proceder en igual plazo a la remisión de los mismos, conforme el procedimiento allí previsto.

ARTICULO 10. — ADHESION: Invítase a los gobiernos provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivos Poderes Judiciales a adherir al régimen de la presente ley.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.938 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan J. Canals.

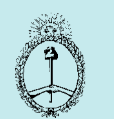
Decreto 1410/2004

Bs. As., 15/10/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.938 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José J. B. Pampuro.

DECRETOS



JUSTICIA MILITAR

Decreto 1394/2004

Nómbrase Secretario permanente del Juzgado de Instrucción Militar Nº 1.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 86 - Capítulo V - Título IV del Código de Justicia Militar (LA 6), establece que se podrá nombrar como "Secretarios Permanentes" a Suboficiales y clases.

Que el Artículo 77 del Capítulo IV - Título IV del referido cuerpo legal, preceptúa que todos los empleados de los Tribunales Militares serán nombrados por el Presidente de la Nación.

Que la medida propuesta se encuadra en el Artículo 77 del Capítulo IV - Título IV del Código de Justicia Militar (LA 6) y el artículo 99, Inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Secretario permanente del Juzgado de Instrucción Militar Nº 1 al Suboficial Mayor (R-Art. 62) Mario Vicente STASSI - M.I. Nº 4.705.576.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1395/2004

Desígnase, con carácter transitorio, Coordinador de Operaciones Contables de la Unidad de Registro de la Deuda Pública, en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del mencionado Ministerio.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0104956/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.827, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.827 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que por el Artículo 7º de la mencionada ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 14 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la Unidad de Registro de la Deuda Pública de la Dirección de Administración de la Deuda Pública de la Oficina Nacional de Crédito Público de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva V de Coordinador de Operaciones Contables dependiente de la citada Unidad.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827 y a lo dispuesto por los Títulos III, Capítulo III y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte—, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la designación propiciada no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el profesional para ser designado reúne las condiciones de experiencia e idoneidad que lo habilitan para cumplir eficaz y eficientemente con los cometidos emergentes del cargo a cubrir.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL, de los Artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y de lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827 y a lo dispuesto por los Títulos III, Capítulo III y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a efectos de cubrir UN (1) cargo Nivel B, Función Ejecutiva V, Coordinador de Operaciones Contables de la Unidad de Registro de la Deuda Pública de la Dirección de Administración de la Deuda Pública de la Oficina Nacional de Crédito Público de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del citado Ministerio.

Art. 2º — Desígnase con carácter transitorio en el cargo de Coordinador de Operaciones Contables de la Unidad de Registro de la Deuda Pública de la Dirección de Administración de la Deuda Pública de la Oficina Nacional de Crédito Público de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel B, Función Ejecutiva V, al Contador D. Pedro Javier ECHAVES (M. I. Nº 16.370.119).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1397/2004

Desígnase, con carácter transitorio, Director Nacional de Producción y Economía Agropecuaria y Forestal, en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0195418/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.827, los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002 y 1140 de fecha 28 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.827 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que el Artículo 7º de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 14 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que resulta necesario exceptuar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo establecido en el Artículo 7º de la citada ley, a efectos de proceder a la cobertura del cargo vacante del titular de la Dirección Nacional de Producción y Economía Agropecuaria y Forestal, de dicha Secretaría, unidad aprobada por la Resolución Nº 970 de fecha 10 de septiembre de 1997, del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que asimismo es indispensable cubrir transitoriamente el cargo mencionado, como excepción de lo dispuesto en los Títulos III, Capítulo III y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y en el Decreto Nº 1140 de fecha 28 de junio de 2002.

Que la presente medida encuentra fundamento en la necesidad de optimizar la gestión de dicha unidad, en el marco de una política tendiente a impulsar las perspectivas del sector agroalimentario.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827 y a lo dispuesto por los Títulos III, Capítulo III y VI, Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a efectos de cubrir UN (1) cargo, Nivel A, Función Ejecutiva Nivel I, de Director Nacional de Producción y Economía Agropecuaria y Forestal de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Art. 2º — Desígnase con carácter transitorio a partir de la fecha de notificación en el cargo de Director Nacional de Producción y Economía Agropecuaria y Forestal, Nivel A, Función Ejecutiva I, a la Doctora Da. Ester MALACARI (M.I. Nº 5.244.073).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Decreto 1398/2004

Desígnase Auditor Interno del citado organismo, actuante en la órbita de la Subsecretaría de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO el Expediente Nº 583/2004 del Registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 17.811 y sus modificaciones, 24.156 y 25.827, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en la COMISION NACIONAL DE VALORES organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se ha producido la vacante del cargo de Auditor Interno.

Que por el Artículo 100 y subsiguientes de la Ley Nº 24.156 se conforma el Sistema de Control Interno del Sector Público Nacional, integrado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, ente descentralizado en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y las Unidades de Auditoría Interna que para cada jurisdicción se crearen.

Que por el Artículo 4º del Decreto Nº 971 de fecha 6 de mayo de 1993 se estableció que el perfil del Auditor Interno deberá ajustarse a lo que establezca la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que en cumplimiento del decreto mencionado en el considerando precedente, la COMISION NACIONAL DE VALORES presentó ante la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION los antecedentes de la Contadora Doña Susana Margarita MUNIAGURRIA (M.I. Nº 12.604.247).

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, ha hecho saber que la mencionada profesional, reúne el perfil que la misma ha pautado para el desempeño del cargo de Auditor Interno en la COMISION NACIONAL DE VALORES, de conformidad con el Decreto Nº 971/93.

Que mediante la Ley Nº 17.811 y sus modificaciones, se constituyó la COMISION NACIONAL DE VALORES como organismo autárquico del ESTADO NACIONAL otorgando a su Directorio facultades para efectuar designaciones de personal.

Que, no obstante, el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1 de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 14 de la Ley Nº 25.827.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del Artículo 2º del Decreto Nº 23 de fecha 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la COMISION NACIONAL DE VALORES cuenta con el crédito necesario en su partida presupuestaria.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las atribuciones previstas en el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase, a partir del 1 de setiembre de 2004 a la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827 a fin de cubrir el cargo de Auditor Interno de dicho organismo.

Art. 2º — Desígnase a partir del 1 de setiembre de 2004 a la Contadora Doña Susana Margarita MUNIAGURRIA (M.I. Nº 12.604.247), en el cargo de Auditor Interno de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1399/2004

Designación con carácter transitorio en la Dirección Nacional de Políticas y Planeamiento Deportivo de la Secretaría de Deporte.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO el Expediente Nº 090-002594/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las actuaciones mencionadas en el Visto del presente acto tramita la solicitud efectuada por la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, tendiente a concretar la transferencia a su jurisdicción del agente que ocupa en forma transitoria un cargo permanente Nivel D, Grado 0, Don Jorge Gustavo ALVAREZ (M.I. Nº 20.098.046), en la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por la Ley Nº 25.827 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que teniendo en cuenta que el causante revista designado transitoriamente en un cargo de planta permanente, cuya designación se efectuara con carácter de excepción a las normas de ingreso a la Administración Pública Nacional, es del caso proceder a la pertinente transferencia del cargo en cuestión y, en consecuencia, a designar transitoriamente al nombrado en la Jurisdicción de destino.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se encuentra en condiciones de acceder a la transferencia de que se trata.

Que la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha manifestado su voluntad de incorporar al citado agente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y los Artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y el 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese UN (1) cargo Nivel "D" de la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION correspondiente a la - Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la Planta Permanente de la Dirección Nacional de Políticas y Planeamiento Deportivo dependiente de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS - Jurisdicción 20 Subjurisdicción 06 - Actividad 01- Programa 20.

Art. 2º — Desígnase transitoriamente en UN (1) cargo Nivel "D" de la Planta Permanente de la Dirección Nacional de Políticas y Planeamiento Deportivo dependiente de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a Don Jorge Gustavo ALVAREZ (M.I. Nº 20.098.046), con excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827 y al Título III, Capítulo II del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), aprobado por Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — La designación transitoria indicada en el Artículo 2º del presente decreto se mantendrá hasta tanto se sustancie el respectivo proceso de selección, debiéndose cubrir dicho cargo conforme los sistemas de selección previsto por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 – en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha del dictado de la presente medida.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1401/2004

Danse por designadas, con carácter transitorio, Directoras de Asistencia Directa a Organizaciones y de Gestión y Monitoreo, en el ámbito de la Secretaría de Gestión y Articulación Institucional.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO el Expediente Nº E-20127-2004 del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la Ley Nº 25.827, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 373 del 31 de marzo de 2004, la Resolución MDS Nº 1597 del 30 de abril de 2004, la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 46 del 14 de julio de 2004, y lo solicitado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio del año 2004.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 22 de diciembre de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 373/04 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político, creándose, entre otras, la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL.

Que por la Resolución MDS Nº 1597/04 se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por Resolución Conjunta SsGP – SH Nº 46/04 se reasignaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, entre otros, los cargos de la Dirección de Asistencia Directa a Organizaciones, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA COMUNITARIA y de la Dirección de Gestión y Monitoreo, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE DISEÑO Y EVALUACION DE PROGRAMAS, ambas Direcciones de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL del antes referido MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura de los cargos de Director de Asistencia Directa a Organizaciones y de Director de Gestión y Monitoreo de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la mencionada dependencia.

Que la Licenciada Eugenia Gloria GILITCHENSKY y la Licenciada Mabel Cristina DENIS reúnen los requisitos de capacidad e idoneidad requeridos para los mencionados cargos.

Que dichas coberturas se hacen exceptuándolas de lo establecido en el artículo 7º de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7 y 14 de la Ley Nº 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, con carácter transitorio, a partir del 14 de julio de 2004, en el cargo de Directora de Asistencia Directa a Organizaciones, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA COMUNITARIA de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a la Licenciada Eugenia Gloria GILITCHENSKY (D.N.I. Nº 12.259.355).

Art. 2º — Dase por designada, con carácter transitorio, a partir del 14 de julio de 2004, en el cargo de Directora de Gestión y Monitoreo, Nivel B, Grado 3, Función Ejecutiva Nivel IV, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE DISEÑO Y EVALUACION DE PROGRAMAS de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a la Licenciada Mabel Cristina DENIS (D.N.I. Nº 5.218.214).

Art. 3º — Las designaciones en los cargos aludidos se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Art. 4º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA –Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir 14 de julio de 2004.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas de la Jurisdicción 85 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decreto 1403/2004

Dase por prorrogada la designación con carácter transitorio de Directora Nacional de Programas Sanitarios, en el ámbito de la Subsecretaría de Programas de Prevención y Promoción.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO los Decretos Nros. 2541 del 9 de diciembre de 2002 y 979 del 30 de octubre de 2003, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y el Expediente Nº 1-2002-7376/03-2 del registro del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2541/02 y en función de las previsiones emergentes del Decreto Nº 1140 del 28 de junio de 2002, se designó con carácter transitorio en el ámbito del referido Ministerio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, a la doctora Da. Sonia Beatriz BLANCO en el cargo de Directora Nacional de Programas Sanitarios, Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel I.

Que dicha designación preveía asimismo que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que el referido plazo fue prorrogado por igual término por el Decreto Nº 979/03 y se encuentra actualmente vencido.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la Dirección Nacional de Programas Sanitarios, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 14 de la Ley 25.827 y el Decreto Nº 491/02, artículo 1º.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado, a partir del 2 de junio de 2004 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, el plazo fijado en el artículo 2º del Decreto Nº 2541/02, prorrogado por su similar Nº 979/03, por el cual se designó, con carácter transitorio y como excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley 25.827 y lo dispuesto en el Título III, Capítulo III, y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, a la doctora Da. Sonia Beatriz BLANCO (D.N.I. Nº 10.790.443) en el cargo de Directora Nacional de Programas Sanitarios, Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel I, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Decreto 1402/2004

Dase por prorrogada la asignación transitoria de funciones de Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos del mencionado Servicio, dependiente de la Secretaría de Programas Sanitarios.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO el Expediente Nº 1-2002-4300002145/04-9 del registro del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y los Decretos Nros. 1102 del 26 de agosto de 1981, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1421 del 8 de agosto de 2002, 1147 del 26 de noviembre de 2003 y 293 del 8 de marzo de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en último término se dieron por prorrogadas transitoriamente, a partir del 1º de enero de 2004, las funciones de Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE a la agente de ese Departamento, Da. Marcela Alejandra GABA (D.N.I. 18.541.731), Nivel C, Grado 4 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que, a la fecha, subsisten las razones que dieron lugar a dicha asignación transitoria de funciones.

Que la situación encuadra en el Decreto Nº 1102/81 por el que se estableció el Régimen de Reemplazos, y el artículo 15 inciso a), apartado II del Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 y el artículo 15 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional y su Decreto Reglamentario Nº 1421/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 1º de julio de 2004, la asignación transitoria de las funciones de Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, a la agente de ese Departamento, Da. Marcela Alejandra GABA (D.N.I. 18.541.731), Nivel C, Grado 4 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decreto 1404/2004

Prorrógase la designación transitoria de Director de Epidemiología, en el ámbito de la Subsecretaría de Programas de Prevención y Promoción.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO el Decreto Nº 781 del 15 de septiembre de 2003, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y el Expediente Nº 1-2002-7894/03-3 del registro del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 781/03 y en función de las previsiones emergentes del Decreto Nº 1140 del 28 de junio de 2002, se designó con carácter transitorio en el ámbito del referido Ministerio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, al doctor Dn. Hugo Roberto FERNANDEZ en el cargo de Director de Epidemiología, Nivel B – Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel II.

Que dicha designación preveía asimismo que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria, plazo que ha expirado.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la Dirección de Epidemiología, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL, las disposiciones contenidas en los artículos 7º y 14 de la Ley 25.827 y de lo dispuesto por el Decreto Nº 491/02, artículo 1º.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase, a partir del 14 de junio de 2004 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, el plazo fijado en el artículo 2º del Decreto Nº 781/03, por el cual se designó, con carácter transitorio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, al doctor Dn. Hugo Roberto FERNANDEZ (D.N.I. Nº 16.387.847) en el cargo de Director de Epidemiología, Nivel B – Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel II, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1406/2004

Danse por prorrogadas las designaciones transitorias de Directores Nacionales de Educación Técnico Profesional y Ocupacional y de Cooperación Internacional, y las de Directores de Recursos Humanos y de Despacho, estos dos últimos dependientes de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO las Leyes Nros. 25.565, 25.725 y 25.827, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 1025 del 14 de junio de 2002, 1085 del 5 de mayo de 2003, 1386 del 30 de diciembre de 2003 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas leyes se aprobaron los Presupuestos de la Administración Nacional para los ejercicios 2002, 2003 y 2004, respectivamente.

Que el artículo 19 de la Ley Nº 25.565 estableció que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2002, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 58 de la citada ley.

Que la situación anteriormente descripta se mantuvo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y mantiene vigencia con lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827 para el presente ejercicio fiscal.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1025 del 14 de junio de 2002 se cubrieron en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA los cargos con Funciones Ejecutivas de: Director Nacional de Educación Técnico Profesional y Ocupacional del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA, Director Nacional de Cooperación Internacional dependiente de UNIDAD MINISTRO, Director de Recursos Humanos y Director de Despacho, estos DOS (2) últimos dependientes de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del citado Ministerio.

Que las designaciones transitorias mencionadas en el anterior considerando se realizaron con carácter de excepción a lo previsto por el artículo 19 de la Ley Nº 25.565 y por el Título III, Capítulo III y en el artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Que por el artículo 5º del Decreto Nº 1025/02 se estableció que los cargos involucrados deberán ser cubiertos mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de las respectivas designaciones transitorias.

Que por el Decreto Nº 1085 del 5 de mayo de 2003 se prorrogó por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el término establecido precedentemente y por el Decreto Nº 1386 del 30 de diciembre de 2003 se lo hizo por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles más.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura de cargos en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar nuevamente en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 25.827, el término fijado en el artículo 5º del Decreto Nº 1025 del 14 de junio de 2002.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el término establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 1025 del 14 de junio de 2002 y artículos 1º de los Decretos Nros. 1085 del 5 de mayo de 2003 y 1386 del 30 de diciembre de 2003, a cuyo fin tiénese por exceptuado al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA de las limitaciones del artículo 7º de la Ley 25.827.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

DECRETOS SINTETIZADOS



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1400/2004

Bs. As., 13/10/2004

Dáse por designada, a partir del 1º de setiembre de 2004, a la Doctora Andrea Gladys Gualde (D.N.I. Nº 18.218.880) como Asesora de Gabinete en el citado Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1396/2004

Bs. As., 13/10/2004

Recházase el reclamo administrativo interpuesto contra el decreto Nº 247 del 23 de junio de 2003 y la resolución Nº 67 del 24 de junio de 2003 del mencionado Ministerio, en relación con la decisión que no permitió dar curso a la solicitud de ingreso del formulario de inscripción en el Registro de Ejecuciones Hipotecarias - Vivienda Unica - Ley Nº 25.737, presentado por Nora Noemí Correa (M.I. Nº 14.915.799).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1392/2004

Bs. As., 13/10/2004

Danse por designados, a partir del 18 de junio de 2004, a Diaz, Darío Ricardo; Diaz Bancalari, María del Huerto y Quinteros, Jorge Guillermino, como Asesores de Gabinete de la Secretaría de Provincias del citado Ministerio, en las condiciones que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente.

NOTA: Este Decreto se publica sin el anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Decreto 1390/2004

Bs. As., 13/10/2004

Danse por designados a Esteras, Luis Alberto; Vicente Soutullo Norma Mabel y Buchanan, Victoria Ana, como Asesores de Gabinete del Secretario de Seguridad del citado Ministerio, en las condiciones que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente.

NOTA: Este Decreto se publica sin el anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

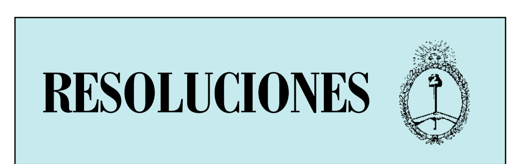
MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1405/2004

Bs. As., 13/10/2004

Modifícase el Anexo I del Decreto Nº 445 de fecha 6 de abril de 2004, mediante el cual se renovó la designación del Asesor de Gabinete Felipe Nicolás Salvatierra.

NOTA: Este Decreto se publica sin el anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 903/2004

Auspíciase la realización de la "III Feria UB Agroalimentaria", organizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 27/9/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0189995/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la UNIVERSIDAD DE BELGRANO, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la "III FERIA UB AGROALIMENTARIA", que se llevará a cabo en el segundo Nivel Inferior de la Torre Universitaria en la citada Universidad sita en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, los días 27 y 28 septiembre de 2004.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que en este espacio, distintos productores de nuestro país contarán con un ámbito para exhibir alimentos orgánicos, alimentos naturales, bebidas, etcétera, fruto de sus emprendimientos personales.

Que esta Feria se organiza por la correspondencia que existe entre este nuevo mercado productor argentino y las temáticas ofrecidas a través de distintas carreras, tecnicaturas y cursos que la citada Universidad ofrece, dirigidas puntualmente a los intereses del productor actual.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es componente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la "III FERIA UB AGROALIMENTARIA", que se llevará a cabo en el segundo Nivel Inferior de la Torre Universitaria de la UNIVERSIDAD DE BELGRANO sita en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, los días 27 y 28 de septiembre de 2004.

Art. 2º — La media dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1014/2004

Auspíciase la realización de las "Primeras Jornadas Interprovinciales Sobre Cunicultura de Argentina", organizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 6/10/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0189826/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma GRATAEGUS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de las "PRIMERAS JORNADAS INTERPROVINCIALES SOBRE CUNICULTURA DE ARGENTINA", que se llevarán a cabo en los salones "Embajador" y "Consular 1" del Hotel BAUEN, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, los días 8 y 9 de octubre de 2004.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dichas jornadas se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que participarán las Asociaciones. Cooperativas, Escuelas Agrotécnicas y otras entidades de todo el país, que nuclean a productores, para que en el Salón "Consular 1", exhiban UN (1) poster explicativo y un representante pueda explicar: la región que representa, cantidad de productores, obstáculos iniciales, logros obtenidos, forma de comercialización y perspectivas futuras. De esta manera intercambiar experiencias nacionales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, La presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA. PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la realización de las "PRIMERAS JORNADAS INTERPROVINCIALES SOBRE CUNICULTURA EN ARGENTINA" que se llevarán a cabo en los Salones "Embajador" y "Consular 1", del Hotel BAUEN, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, los días 8 y 9 de octubre de 2004.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 273/2004

Exceptúase del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad a neumáticos comprendidos en determinadas posiciones arancelarias.

Bs. As., 14/10/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0013349/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL NEUMATICO solicita se elimine de la Resolución Nº 91 de fecha 13 de septiembre de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA determinadas posiciones arancelarias en las cuales se encuentran comprendidos neumáticos para uso fuera de ruta.

Que la Ley Nº 24.449 estableció en su Artículo 28 que todo componente o pieza destinada a repuestos de vehículos automotores, acoplados y semiacoplados, definidos como Autopartes de Seguridad que se fabrique en el país o se importe, para poder ser libradas a la comercialización en el mercado de reposición, exclusivamente, deben cumplir con las condiciones de seguridad activas y pasivas conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación.

Que por el Artículo 28 del Anexo I del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.449, se establecen pautas en materia de seguridad determinando que las Autopartes de Seguridad no producidas como provisión normal del modelo de vehículo automotor, acoplado y semiacoplado, que se fabriquen en el país o se importen para el mercado de reposición, exclusivamente, serán certificadas como repuesto no original por la Autoridad Competente.

Que por el Decreto Nº 779/95 se instruye a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para el otorgamiento de la Certificación de Homologación de Autopartes de Seguridad (C.H.A.S.).

Que por la Resolución Nº 20 de fecha 30 de enero de 2003 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION dicha Secretaría confiere al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado que opera en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la tarea de emitir los Certificados de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad.

Que la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA es el organismo idóneo, dentro de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, para resolver en todo lo atinente al otorgamiento de las excepciones al Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad.

Que la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL NEUMATICO realiza su solicitud teniendo como fundamento que las posiciones arancelarias comprendidas en la misma, únicamente incluyen neumáticos que por sus características están destinados para uso fuera de ruta.

Que a los fines de agilizar los trámites para la obtención de las excepciones a los Certificados de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad, resulta necesario el dictado de una norma de excepción de carácter general.

Que en virtud de las características de los elementos comprendidos en dichas posiciones arancelarias, es preciso determinar con precisión las posiciones arancelarias de los neumáticos que estarán sujetos a dicha excepción.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por los Artículos 2º y 28 de la Ley Nº 24.449 y por el Artículo 28 del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad a los neumáticos comprendidos en las posiciones arancelarias listadas en el Anexo que con DOCE (12) hojas forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Los neumáticos detallados en el Anexo a que hace referencia el artículo precedente sólo podrán utilizarse en vehículos para circular en la vía pública cuando reúnan los requisitos técnicos necesarios, debiendo para ello, tramitar el correspondiente Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad conforme al procedimiento previsto en la Resolución Nº 91 de fecha 13 de septiembre de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificaciones.

Art. 3º — En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4º de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, los Importadores deberán informar en forma fehaciente a los consumidores y usuarios de los neumáticos referenciados en el Artículo 1º y descriptos en el Anexo de la presente resolución, que los mismos no podrán ser utilizados para circular por la vía pública, salvo que se configure la situación descripta en el Artículo 2º de la presente resolución.

Art. 4º — Sustitúyese el texto artículo 19 de la Resolución ex S.I. 91 de fecha 13 de septiembre de 2001 por el siguiente:

"Para obtener la autorización a que se refiere los incisos c) y d) del artículo anterior, los interesados deberán presentar anualmente, con carácter de declaración jurada, ante la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA, un listado detallando los productos exceptuados que prevén importar, debiéndose otorgar la autorización dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la presentación".

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO

4011.6..	-Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:
4011.61.00.	-De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales
4011.61.00.11	Con diámetro de llanta igual a 609.6 mm (24")
4011.61.00.111G	Con ancho seccional igual a 241 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.112J	Con ancho seccional igual a 315 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.113L	Con ancho seccional igual a 345 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.114N	Con ancho seccional igual a 378 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.115Q	Con ancho seccional igual a 429 mm y una capacidad de carga igual a 6, 8, 10 ó 12 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.116T	Con ancho seccional igual a 429 mm y una capacidad de carga superior o igual a 14 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.119Z	Los demás
4011.61.00.12	Con diámetro de llanta igual a 660 mm (26")
4011.61.00.121K	Con ancho seccional igual a 378 mm y una capacidad de carga inferior a 12 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.122M	Con ancho seccional igual a 378 mm y una capacidad de carga superior o igual a 12 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.123P	Con ancho seccional igual a 429 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.124R	Con ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga superior o igual a 10 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.125U	Con ancho seccional igual a 588 mm y una capacidad de carga superior o igual a 8 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.126W	Con ancho seccional igual a 714 mm o 28 L y una capacidad de carga igual a 12 ó 14 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.129C	Los demás
4011.61.00.13	Con diámetro de llanta igual a 711 mm (28")
4011.61.00.131N	Con ancho seccional igual a 315 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.132Q	Con ancho seccional igual a 345 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.133T	Con ancho seccional igual a 378 mm y una capacidad de carga igual a 6 ó 10 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.134V	Con ancho seccional igual a 378 mm y una capacidad de carga superior o igual a 12 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.135X	Con ancho seccional igual a 429 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.139F	Los demás
4011.61.00.14	Con diámetro de llanta igual a 762 mm (30")
4011.61.00.141R	Con ancho seccional igual a 429 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.142U	Con ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 pero inferior o igual a 8 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.143W	Con ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga superior o igual a 10 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.144Y	Con ancho seccional igual a 21 L y una capacidad de carga igual a 12 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.145A	Con ancho seccional igual a 588 mm y una capacidad de carga superior o igual a 8 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.149J	Los demás
4011.61.00.15	Con diámetro de llanta igual a 813 mm (32") u 864 mm (34")
4011.61.00.151V	Con diámetro de llanta igual a 813 mm, ancho seccional igual a 622 mm y una capacidad de carga superior o igual a 10 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.152X	Con diámetro de llanta igual a 813 mm, ancho seccional igual a 30.5 L y una capacidad de carga superior o igual a 12 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.153Z	Con diámetro de llanta igual a 864 mm, ancho seccional igual a 429 mm y una capacidad de carga igual a 6 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.154B	Con diámetro de llanta igual a 864 mm, ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga igual a 6 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.155D	Con diámetro de llanta igual a 864 mm, ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga igual a 8 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.156F	Con diámetro de llanta igual a 864 mm, ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga igual a 10 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.157H	Con diámetro de llanta igual a 864 mm, ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga igual a 12 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.158K	Con diámetro de llanta igual a 864 mm, ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga igual a 14 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.159M	Los demás
4011.61.00.16	Con diámetro de llanta igual a 914 mm (36")
4011.61.00.161Y	Con ancho seccional igual a 315 mm y una capacidad de carga igual a 6 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.162A	Con ancho seccional igual a 315 mm y una capacidad de carga igual a 10 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.169Q	Los demás
4011.61.00.17	Con diámetro de llanta igual a 965 mm (38")
4011.61.00.171B	Con ancho seccional igual a 315 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.172D	Con ancho seccional igual a 345 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.173F	Con ancho seccional igual a 394 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.174H	Con ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga igual a 6 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.175K	Con ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga superior o igual a 8 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.176M	Con ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga igual a 10 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.177P	Con ancho seccional igual a 467 mm y una capacidad de carga superior o igual a 12 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.178R	Con ancho seccional igual a 520 mm y una capacidad de carga superior o igual a 10 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.179U	Los demás
4011.61.00.18	Con diámetro de llanta igual a 1067 mm (42")
4011.61.00.181E	Con ancho seccional igual a 520 mm y una capacidad de carga superior o igual a 14 telas (lonas o pliegos)
4011.61.00.189X	Los demás
4011.61.00.190F	Los demás
4011.61.00.2	Radiales
4011.61.00.21	Con diámetro de llanta igual a 609.6 mm (24") o 711 mm (28")
4011.61.00.211M	Con diámetro de llanta igual a 609.6 mm (24") y ancho seccional igual a 315 mm
4011.61.00.212P	Con diámetro de llanta igual a 609.6 mm (24") y ancho seccional igual a 345 mm
4011.61.00.213R	Con diámetro de llanta igual a 609.6 mm (24") y ancho seccional igual a 429 mm
4011.61.00.214U	Con diámetro de llanta igual a 711 mm (28") y ancho seccional igual a 284 mm
4011.61.00.215W	Con diámetro de llanta igual a 711 mm (28") y ancho seccional igual a 315 mm
4011.61.00.216Y	Con diámetro de llanta igual a 711 mm (28") y ancho seccional igual a 378 mm
4011.61.00.217A	Con diámetro de llanta igual a 711 mm (28") y ancho seccional igual a 429 mm
4011.61.00.219E	Los demás
4011.61.00.22	Con diámetro de llanta igual a 762 mm (30"), 813 mm (32"), 864 mm (34") ó 965 mm (38")
4011.61.00.221Q	Con diámetro de llanta igual a 762 mm (30") y ancho seccional igual a 429 mm
4011.61.00.222T	Con diámetro de llanta igual a 813 mm (32") y ancho seccional igual a 622 mm
4011.61.00.223V	Con diámetro de llanta igual a 813 mm (32") y ancho seccional igual a 30.5 L
4011.61.00.224X	Con diámetro de llanta igual a 864 mm (34") y ancho seccional igual a 18.4 L
4011.61.00.225Z	Con diámetro de llanta igual a 965 mm (38") y ancho seccional igual a 18.4 L
4011.61.00.226B	Con diámetro de llanta igual a 965 mm (38") y ancho seccional igual a 520 mm
4011.61.00.229H	Los demás
4011.61.00.23	Con diámetro de llanta igual a 1067 mm (42") u 1168 mm (46")
4011.61.00.231U	Con diámetro de llanta igual a 1067 mm (42") y ancho seccional igual a 467 mm
4011.61.00.232W	Con diámetro de llanta igual a 1067 mm (42") y ancho seccional igual a 520 mm
4011.61.00.233Y	Con diámetro de llanta igual a 1168 mm (46") y ancho seccional igual a 467 mm
4011.61.00.239L	Los demás
4011.61.00.290L	Los demás
4011.62.00.	-De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm
4011.62.00.1	Diagonales
4011.62.00.11	Con diámetro de llanta igual a 609.6 mm (24")
4011.62.00.111U	Con ancho seccional igual a 330.2 mm y una capacidad de carga superior o igual a 10 telas (lonas o pliegos)
4011.62.00.112W	Con ancho seccional igual a 355.6 mm y una capacidad de carga inferior a 28 telas (lonas o pliegos)
4011.62.00.113Y	Con ancho seccional igual a 355.6 mm y una capacidad de carga superior o igual a 28 telas (lonas o pliegos)
4011.62.00.114A	Con ancho seccional igual a 406.4 mm y una capacidad de carga superior o igual a 12 telas (lonas o pliegos)
4011.62.00.115C	Con ancho seccional igual a 445.5 mm y una capacidad de carga superior o igual a 6 telas (lonas o pliegos)
4011.62.00.116E	Con ancho seccional igual a 495.3 mm y una capacidad de carga superior o igual a 8 telas (lonas o pliegos)
4011.62.00.119L	Los demás
4011.62.00.190T	Las demás
4011.62.00.2	Radiales
4011.62.00.210X	Con diámetro de llanta igual a 609.6 mm (24") y ancho seccional igual a 356 mm
4011.62.00.290Y	Los demás
4011.63..	-De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm
4011.63.10.000E	Radiales, de los tipos utilizados en volquetes automotores concebidos para ser utilizados fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.448 mm (57")

4011.63.20.000P	Los demás, con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")
4011.63.90.	Los demás
4011.63.90.1	Diagonales
4011.63.90.11	Con diámetro de llanta igual a 635 mm (25") y ancho seccional inferior o igual a 520.7 mm
4011.63.90.111U	Con ancho seccional igual a 394 mm y una capacidad de carga superior o igual a 12 telas (lonas o pliegos)
4011.63.90.112W	Con ancho seccional igual a 406.4 mm y una capacidad de carga superior o igual a 24 telas (lonas o pliegos)
4011.63.90.113Y	Con ancho seccional igual a 444.5 mm y una capacidad de carga igual a 12 telas (lonas o pliegos)
4011.63.90.114A	Con ancho seccional igual a 444.5 mm y una capacidad de carga superior o igual a 16 telas (lonas o pliegos)
4011.63.90.115C	Con ancho seccional igual a 457 mm y una capacidad de carga superior o igual a 32 telas (lonas o pliegos)
4011.63.90.116E	Con ancho seccional igual a 520.7 mm y una capacidad de carga inferior o igual a 16 telas (lonas o pliegos)
4011.63.90.117G	Con ancho seccional igual a 520.7 mm y una capacidad de carga superior a 16 telas (lonas o pliegos)
4011.63.90.119L	Los demás
4011.63.90.12	Con diámetro de llanta igual a 635 mm (25") y ancho seccional superior o igual a 520.7 mm
4011.63.90.121X	Con ancho seccional igual a 533 mm y una capacidad de carga superior o igual a 28 telas (lonas o pliegos)
4011.63.90.122Z	Con ancho seccional igual a 597 mm y una capacidad de carga inferior a 14 telas (lonas o pliegos)
4011.63.90.123B	Con ancho seccional igual a 597 mm y una capacidad de carga superior o igual a 16 telas (lonas o pliegos)
4011.63.90.124D	Con ancho seccional igual a 673 mm y una capacidad de carga superior o igual a 20 telas (lonas o pliegos)
4011.63.90.125F	Con ancho seccional igual a 749 mm y una capacidad de carga superior o igual a 22 telas (lonas o pliegos)
4011.63.90.129P	Los demás
4011.63.90.13	Con diámetro de llanta igual a 737 mm (29")
4011.63.90.131A	Con ancho seccional igual a 749 mm y una capacidad de carga superior o igual a 22 telas (lonas o pliegos)
4011.63.90.139T	Los demás
4011.63.90.14	Con diámetro de llanta igual a 838 mm (33") u 889 mm (35")
4011.63.90.141D	Con diámetro de llanta igual a 838 mm (33"), ancho seccional igual a 457mm y una capacidad de carga superior o igual a 32 telas (lonas o pliegos)
4011.63.90.142F	Con diámetro de llanta igual a 838 mm (33"), ancho seccional igual a 889 mm, capacidad de carga superior o igual a 24 telas (lonas o pliegos) y serie 65
4011.63.90.143H	Con diámetro de llanta igual a 889 mm (33"), ancho seccional igual a 533 mm y una capacidad de carga superior o igual a 36 telas (lonas o pliegos)
4011.63.90.144K	Con diámetro de llanta igual a 889 mm (33"), ancho seccional igual a 609,6 mm y una capacidad de carga superior o igual a 36 telas (lonas o pliegos)
4011.63.90.149W	Los demás
4011.63.90.190T	Los demás
4011.63.90.2	Radiales
4011.63.90.21	Con diámetro de llanta igual a 609.6 mm (25"), a 635 mm (25"), a 838 mm (33"), o a 889 mm (35")
4011.63.90.211Z	Con diámetro de llanta igual a 609,6 mm (24") y ancho seccional igual a 356 mm
4011.63.90.212B	Con diámetro de llanta igual a 635 mm (25") y ancho seccional igual a 394 mm
4011.63.90.213D	Con diámetro de llanta igual a 635 mm (25") y ancho seccional igual a 520,7 mm
4011.63.90.214F	Con diámetro de llanta igual a 635 mm (25") y ancho seccional igual a 597 mm
4011.63.90.215H	Con diámetro de llanta igual a 838 mm (33") y ancho seccional igual a 457 mm
4011.63.90.216K	Con diámetro de llanta igual a 889 mm (35") y ancho seccional igual a 609,6 mm
4011.63.90.219R	Los demás
4011.63.90.290Y	Los demás
4011.69..	-Los demás
4011.69.10.000B	Con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")
4011.69.90.	Los demás
4011.69.90.1	Diagonales
4011.69.90.11	Con diámetro de llanta igual a 635 mm (25") y ancho seccional inferior o igual a 527 mm
4011.69.90.111Q	Con ancho seccional igual a 394 mm y una capacidad de carga superior o igual a 12 telas (lonas o pliegos)
4011.69.90.112T	Con ancho seccional igual a 406,4 mm y una capacidad de carga superior o igual a 24 telas (lonas o pliegos)
4011.69.90.113V	Con ancho seccional igual a 444,5 mm y una capacidad de carga igual a 12 telas (lonas o pliegos)
4011.69.90.114X	Con ancho seccional igual a 444,5 mm y una capacidad de carga superior o igual a 16 telas (lonas o pliegos)
4011.69.90.115Z	Con ancho seccional igual a 457 mm y una capacidad de carga superior o igual a 32 telas (lonas o pliegos)
4011.69.90.116B	Con ancho seccional igual a 520,7 mm y una capacidad de carga inferior o igual a 16 telas (lonas o pliegos)
4011.69.90.117D	Con ancho seccional igual a 520,7 mm y una capacidad de carga superior a 16 telas (lonas o pliegos)
4011.69.90.119H	Los demás
4011.69.90.12	Con diámetro de llanta igual a 635 mm (25") y ancho seccional superior a 527 mm
4011.69.90.121U	Con ancho seccional igual a 533 mm y una capacidad de carga superior o igual a 28 telas (lonas o pliegos)
4011.69.90.122W	Con ancho seccional igual a 597 mm y una capacidad de carga superior a 14 telas (lonas o pliegos)
4011.69.90.123Y	Con ancho seccional igual a 597 mm y una capacidad de carga superior o igual a 16 telas (lonas o pliegos)
4011.69.90.124A	Con ancho seccional igual a 673 mm y una capacidad de carga superior o igual a 20 telas (lonas o pliegos)
4011.69.90.125C	Con ancho seccional igual a 749 mm y una capacidad de carga superior o igual a 22 telas (lonas o pliegos)
4011.69.90.129L	Los demás
4011.69.90.13	Con diámetro de llanta igual a 737 mm (29")
4011.69.90.131X	Con ancho seccional igual a 749 mm y una capacidad de carga superior o igual a 22 telas (lonas o pliegos)
4011.69.90.139P	Los demás
4011.69.90.14	Con diámetro de llanta igual a 838 mm (33") u 889 mm (35")
4011.69.90.141A	Con diámetro de llanta igual a 838 mm (33"), ancho seccional igual a 457 mm y una capacidad de carga superior o igual a 32 telas (lonas o pliegos)
4011.69.90.142C	Con diámetro de llanta igual a 838 mm (33"), ancho seccional igual a 889 mm, capacidad de carga superior o igual a 24 telas (lonas o pliegos) y serie 65
4011.69.90.143E	Con diámetro de llanta igual a 889 mm (35"), ancho seccional igual a 533 mm y una capacidad de carga superior o igual a 36 telas (lonas o pliegos)
4011.69.90.144G	Con diámetro de llanta igual a 889 mm (35"), ancho seccional igual a 609,6 mm y una capacidad de carga superior o igual a 36 telas (lonas o pliegos)
4011.69.90.149T	Los demás
4011.69.90.190P	Los demás
4011.69.90.2	Radiales
4011.69.90.21	Con diámetro de llanta igual a 609.9 mm (24"), a 635 mm (25"), a 838 mm (33") o a 889 mm (35")
4011.69.90.211W	Con diámetro de llanta igual a 609,6 mm (24") y ancho seccional igual a 356 mm
4011.69.90.212Y	Con diámetro de llanta igual a 635 mm (25") y ancho seccional igual a 394 mm
4011.69.90.213A	Con diámetro de llanta igual a 635 mm (25") y ancho seccional igual a 520,7 mm
4011.69.90.214C	Con diámetro de llanta igual a 635 mm (25") y ancho seccional igual a 597 mm
4011.69.90.215E	Con diámetro de llanta igual a 838 mm (33") y ancho seccional igual a 457 mm
4011.69.90.216G	Con diámetro de llanta igual a 889 mm (35") y ancho seccional igual a 609,6 mm
4011.69.90.219N	Los demás

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 3252/2004

Establécense las condiciones que deben reunir los servicios de "Carta Documento".

Bs. As., 8/10/2004

VISTO el expediente Nº 552/2003 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2004, el Oficio 118/04 de la ADMINISTRACION GENERAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, la Ley de Correos Nº 20.216, el Decreto Nº 1187/93 y su modificatorio Nº 115/97, el Decreto Nº 1074/2004, y;

CONSIDERANDO:

Que en el transcurso del año próximo pasado se iniciaron SETENTA Y DOS (72) procedimientos de verificación, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, a las empresas de servicios postales que indicaron ante el Registro Nacional de Servicios Postales, la prestación de servicios comúnmente denominados de "Carta Documento" y/o similares.

Que en función de ello, se iniciaron actuaciones particulares a efectos de sustanciar de modo individual cada una de las verificaciones iniciadas, trámites que, en última instancia, terminan por converger en las presentes actuaciones las que se aborda el tema en su totalidad.

Que a fs. 6/15 obra el informe del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el cual se detalla el estado actual del procedimiento iniciado en las citadas actuaciones particulares.

Que en la dinámica observada en los últimos años en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a cargo de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se han formulado, en los términos previstos por el artículo 11 inciso d) del Decreto Nº 1187/93, indicaciones de condiciones y calidad de servicios que, salvando las distintas modalidades otorgadas por cada prestador, pueden calificarse, genéricamente, como de "carta documento".

Que no cabe duda que esta calificación es muy general y hace referencia al primer y más saliente denominador común en todas estas denuncias de servicio: se trata de prestaciones que tienen por características esenciales la de englobar una comunicación en la cual se verifica la identidad del remitente, se emite en triple ejemplar con cotejo del contenido y archivo del tercer ejemplar, por un plazo determinado, el cual queda en poder del operador postal.

Que para establecer precisiones en torno a la caracterización esencial de este servicio, debe señalarse que su origen se remonta a disposiciones específicas emanadas de la ex EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), a saber las resoluciones ENCOTEL Nº 1926 del 20 de julio de 1977 y Nº 4156 del 29 de diciembre de 1978.

Que mediante el artículo 1º de la Resolución ENCOTEL Nº 1926/1977 (Expte. Nº 45991-Encotel/76) se dispuso "…CREAR con carácter experimental por el término de un año a partir de su puesta en funcionamiento, el servicio postal público denominado 'CARTA-DOCUMENTO', cuyas condiciones de prestación y ejecución se establecen en el Reglamento anexo a la presente Resolución, que forma parte integrante de la misma…".

Que en los Considerandos de la norma citada se expresó que el servicio está "…destinado a permitir al público que escriba en un pliego de papel determinadas comunicaciones personales de su interés, y a obtener del Correo copias o fotocopias certificadas y selladas de las mismas…" y "…que el mercado postal nacional tiene necesidad de contar con un servicio de copias y fotocopias de comunicaciones postales…", manifestándose también que la "…copia o fotocopia certificada y sellada de la CARTA-DOCUMENTO, las que constituirán un elemento de prueba fehaciente, a través de los cuales se podrá demostrar con certeza ante el destinatario o ante quiera corresponda, el cumplimiento de determinadas obligaciones de comunicación en término, tales como avisos, preavisos, ofertas, cotizaciones, vencimientos, renovaciones, inscripciones, inasistencias, enfermedades, viajes, además de innumerables otras comunicaciones relacionadas con actos de trascendencia legal, vinculados con las actividades de la vida nacional…".

Que coincidente con esto el artículo 2º del reglamento aprobado por la resolución hasta aquí aludida señaló que "…La finalidad del servicio es permitir al remitente de la CARTA-DOCUMENTO: a) disponer de un pliego carta para realizar determinadas comunicaciones documentales de su interés; b) que el Correo certifique y selle una o más copias del texto original, y c) que el Correo extienda una o más fotocopias certificadas o selladas…".

Que posteriormente, con fecha 29 de diciembre de 1978, se dictó la Resolución 4156 ENCOTEL/78, por la cual se dispuso "…DAR carácter de definitivo al servicio de CARTA-DOCUMENTO, creado a título experimental por el término de un año mediante la Resolución 1926 ENCOTEL/77…".

Que los considerandos de la norma hacen mención de la "…favorable acogida dispensada por el público usuario al servicio…" y su "…creciente demanda…", lo cual justificó otorgarle el carácter de definitivo, sin perjuicio de señalar la inconveniencia de ser prestado en las estafetas postales, dado que "…las limitadas posibilidades operativas de estas dependencias no ofrecen la seguridad indispensable en cuanto al cumplimiento de los requisitos de control que norman el servicio…".

Que de los propios Considerandos de las Resoluciones ENCOTEL 1926/77 y 4156/78, que crearon al servicio, pueden extraerse las notas esenciales de lo que esencialmente debe calificarse como servicio de "Carta Documento", que no son sino la expresión de las expectativas de sus consumidores, a saber, 1º) Que permite al remitente obtener copia certificada y sellada del texto de la comunicación; 2º) Que dicha copia resulta un elemento de prueba fehaciente frente al destinatario o ante quien corresponda, toda vez que el operador postal —tercero entre las partes— atestigua sobre la veracidad de la comunicación efectuada; 3º) Que responde, normalmente, a la comunicación de actos de trascendencia jurídica; 4º) Que, en suma, es un medio de comunicación que otorga "certeza" en orden a los sujetos que se comunican y al concreto contenido de esa comunicación.

Que de lo expuesto se extrae que un elemento esencial para la "calidad" que se compromete en este servicio es el vinculado a la identidad e integridad de la copia en poder del remitente con la dirigida al destinatario, lo que da certeza de la efectiva remisión de la comunicación y su contenido, siendo el operador postal un tercero que asegura la regularidad de la emisión de la comunicación y la custodia de la copia del texto enviado para su exhibición en caso de requerimiento.

Que habida cuenta los importantes efectos jurídicos que se persiguen al elegirse este servicio, no sólo por parte del impositor del mismo, sino también respecto del destinatario de las comunicaciones, las condiciones de calidad de su prestación deben ser estrictamente analizadas.

Que las resoluciones ENCOTEL arriba citadas fueron dictadas durante la vigencia del monopolio postal establecido por la Ley de Correos Nº 20.216.

Que con fecha 10 de junio de 1993, se dictó el Decreto Nº 1187, que no sólo excluyó, por delegación legislativa, normas de la Ley de Correos, sino que suprimió el monopolio postal del Estado, estableciendo que "…el mercado postal local e internacional será abierto y competitivo…" y, asimismo creó la figura del "Prestador de Servicios Postales", figura abierta esencialmente distinta a la entonces vigente de "permisionario".

Que, a partir de entonces, empezaron a desarrollarse distintos servicios para el segmento de demanda a la que responden este tipo de prestaciones especializadas que intentan competir con el tradicionalmente provisto por el Correo Oficial.

Que la normativa postal vigente, incluida la de la Concesión del Correo Oficial rescindida conforme Decreto Nº 1075/2003, determina que los servicios comúnmente denominados como "Carta Documento", se encuentran en régimen de libre competencia, (numeral 3.19 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto Nº 840/97) por lo cual es técnicamente posible su prestación por parte de los operadores privados, denominados "Prestadores de Servicios Postales".

Que lo antedicho fue expresamente ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en oportunidad del dictado del Decreto Nº 1074/2003 (B.O. Nº 30.281 del 20/11/2003), mediante el cual se rechazó la presentación efectuada el 11/9/2003 por CORREO ARGENTINO S.A. ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES como así también la totalidad de los reclamos, peticiones, recursos y/o reclamaciones interpuestas por dicha empresa en relación con el Contrato de Concesión suscripto con el Estado Nacional, cuyos Considerandos Nros. 33 a 37 seguidamente se transcriben:

"Que con relación al reclamo referido a la Prestación del Servicio de Comunicaciones Fehacientes por parte de prestadores postales privados, el Concesionario alega haber sufrido presuntos perjuicios económicos que le habría irrogado el Estado concedente al permitir que aquéllos prestaran esos servicios.

Que al respecto debe reiterarse que el régimen que consagra el numeral 3.19 del Contrato de Concesión, establece exclusividad sólo a la emisión de sellos postales del Correo Oficial y las prestaciones filatélicas, lo cual implica que el Servicio de Comunicaciones Fehacientes puede ser brindado por los prestadores de servicios postales privados en los términos y en las condiciones que establece la normativa postal vigente.

Que de lo expuesto se concluye que, no existiendo exclusividad alguna, carece de sustento el reclamo indemnizatorio solicitado por la concesionaria por este concepto.

Que en otro orden, la empresa soslaya la propia letra del contrato firmado en el año 1997 y lo que surge de la desmonopolización del mercado postal dispuesta en 1993 en el sentido de que en nuestro sistema postal no existen las "zonas de reserva" o "franjas de servicios exclusivos".

Que de tal manera deviene inviable el reclamo formulado, toda vez que acceder a las "exclusividades" pretendidas por la Concesionaria, implicaría modificar no sólo el contrato vigente y el pliego antecedente, sino el propio marco legal que rige la actividad postal en la actualidad".

Que en ese contexto cabe, no obstante, advertir que el Correo Oficial goza de la máxima calificación para operar en materia postal, lo que implica que su producto "CARTA DOCUMENTO" reviste la totalidad de las condiciones y calidad esenciales que es dable exigir para prestaciones de esa naturaleza.

Que en el caso del Correo Oficial, este servicio se presta con carácter "obligatorio" y las condiciones de calidad del servicio surgen explícitas de las especificaciones de su "Manual de Productos y Servicios", norma de calidad que esta COMISION NACIONAL bien puede adoptar como referencia básica y objetiva para discernir los requerimientos esenciales que cabe exigir a todo proveedor de este tipo de servicios.

Que sobre este aspecto se ha expedido la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de este Organismo en el expediente EXPCNC E 1495/97, mediante Dictamen Nº 16626 GJNR/2002 sosteniendo: "(…) por la denominación y las características descriptas del producto en cuestión, se está intentando establecer un producto de similares características a la 'carta documento' del Correo Oficial y de productos similares implementados por otros prestadores autorizados. (…) En tal sentido, se estima que un servicio como el propuesto debe ofrecerse en condiciones de seguridad y garantías suficientes para asegurar los derechos del usuario y no inducir a error en los mismos. Por ello, cabe interpretar que la tramitación de una pieza postal como la propuesta debe cumplir como mínimo con los recaudos que para el servicio similar tiene establecido el Correo Oficial".

Que, en tal sentido, se entiende que los servicios de "CARTA DOCUMENTO" debe reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

— Formulario en TRES (3) ejemplares

— Procedimiento preestablecido que contemple:

• Identificación del remitente

• Cotejo de la identidad de los TRES (3) ejemplares.

• Constancia para el remitente del contenido del texto impuesto.

• DOS (2) intentos de entrega con avisos de visita.
— Cobertura geográfica nacional con medios propios

— Sistema informático de seguimiento de la pieza en su recorrido hasta la entrega con posibilidad de acceso por parte del usuario vía internet y telefónica.

— Sistema de gestión de archivo por CINCO (5) AÑOS.

Que el ejemplar del formulario de "CARTA DOCUMENTO" archivado por el Prestador de Servicios Postales se encuentra alcanzado por los principios de inviolabilidad de los envíos postales y de secreto postal establecidos en el artículo 6º de la Ley de Correos Nº 20.216, por lo cual cabe disponer que sólo podrá ser requerido por el remitente del envío y/o por autoridad judicial competente.

Que respecto de los Prestadores de Servicios Postales debe puntualizarse que si bien, como ya se ha señalado, pueden prestar el servicio del que aquí se trata, dicha posibilidad no es irrestricta, sino que exige, de parte de la Autoridad Postal, el ejercicio de razonables pautas de verificación y control (cf. artículo 17 Decreto 1187/93), dado que los Prestadores de Servicios Postales carecen, ab initio, de esa "máxima calificación" para operar en materia postal que es propia del Correo Oficial.

Que en tal sentido y sin perjuicio de que el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93 establece en su segundo párrafo que "los precios y servicios del mercado postal local e internacional se pactarán libremente entre las partes, sin intervención de la autoridad pública", para poder ofertar cualquier servicio, los Prestadores de Servicios Postales deben, conforme lo dispone el artículo 11 inciso d) del mismo decreto "…indicar el ámbito geográfico en que desarrollará su actividad, las condiciones y calidad del servicio postal que prestará a sus clientes, y los medios de que se valdrá para ello…".

Que es imprescindible, entonces, que ese entorno de libertad de los prestadores de servicios postales se compatibilice con el inalienable derecho de los usuarios y consumidores a informarse, con carácter previo, de las condiciones y calidad de los servicios que los operadores se comprometen a prestar, como también con el ejercicio de las prerrogativas acordadas a la Autoridad de Aplicación del régimen, tanto en lo que se refiere a la tutela de los derechos de los consumidores, como también de la vigencia de una efectiva competencia y de las normas de lealtad comercial.

Que el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, en sus artículos 16 y 17, alude la cuestión referida a "PUBLICIDAD DEL SERVICIO Y RESPONSABILIDAD FRENTE AL CLIENTE", normas que configuran el adecuado correlato, y que imponen a los Prestadores de Servi-

cios Postales que "…en ningún caso podrán prestar al cliente un servicio inferior al descripto en su solicitud de inscripción…".

Que, en tales condiciones, la normativa vigente pone especial énfasis en la "indicación del servicio" que hará el prestador, agregando el artículo 16 segunda parte del Decreto Nº 1187/93, que "…Es obligación del Prestador de Servicios Postales informar al cliente por escrito sobre la calidad del servicio que se compromete a prestar…", lo que ratifica la importancia que se asigna a esta declaración.

Que a lo expuesto deben agregarse las previsiones normativas respecto al rol, que en esta cuestión, le es asignado a la Autoridad Pública, en los términos del artículo 17 del Decreto Nº 1187/93 (Texto modificado por el art. 9º del Decreto Nº 115/97): "…La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES será la autoridad encargada de ejercitar la función de Policía en materia postal y telegráfica, con el objeto de proteger los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial. Recibirá las denuncias que realicen los clientes, las investigará y resolverá sobre la aplicación de las sanciones que correspondieran. Asimismo, verificará la correspondencia entre los medios denunciados por el prestador, el área de cobertura, la calidad y las condiciones de servicios ofrecidas a sus clientes…".

Que si bien, como ya se ha señalado, estos servicios se prestan en un ámbito de competencia y sin exclusividad para el Correo Oficial, ello no obsta a que este Organismo de Control adopte las medidas del caso para que los mismos se presten con condiciones y calidad adecuadas a su real naturaleza, a fin de preservar, especialmente, los derechos de los usuarios.

Que en función de ello, y tal como fuera resuelto respecto del segmento de oferta de servicios internacionales, se ha advertido que la indicación de servicios que se realiza mediante el Formulario R.N.P.S.P. 006 resulta insuficiente para la adecuada declaración del servicio, dado que no se informa adecuadamente al usuario o cliente.

Que desde esa óptica, no puede soslayarse que teniendo en cuenta la utilización que los consumidores hacen de estos servicios, vinculados habitualmente a cuestiones de tipo litigioso, de defensa y/o reclamo de derechos, obliga a este Ente de Control a establecer recaudos formales que aseguren una adecuada tutela de los intereses involucrados.

Que asimismo y conforme al artículo 6º inc. c') del Decreto Nº 1185/90 es facultad de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES "resolver el cumplimiento de los estándares mínimos de aptitud y calidad de los servicios postales que se denuncien".

Que no escapa a la consideración de esta instancia lo expresado a esta COMISION por la Excma. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, través de su Administración General (Oficio 118/04 en expte. AG nro. 1617/02), en lo atinente a la utilización de este servicio para la notificación en el proceso judicial, en las que al referirse a "…la forma en que se practican las notificaciones por 'despacho fehaciente'…", determinó que "…el control y regulación específicos, son materia que debe asumir y reglamentar la Comisión Nacional de Comunicaciones, que es el organismo de control con competencia especial…".

Que, en ese sentido, es un ítem central a tener en cuenta el establecimiento de mecanismos predispuestos por parte de la Autoridad de Aplicación susceptibles de proporcionarle a usuarios y consumidores de los servicios postales información de calidad sobre la oferta de los mismos, otorgando efectiva operatividad al derecho que el artículo 42 de la Constitución Nacional consagra a los usuarios a "…una información adecuada y veraz…", norma que impone, en su segundo párrafo, lo siguiente: "…Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados…".

Que lo expuesto implica, en materia de servicios postales, un expreso mandato a esta Autoridad de Policía Postal a fin que adopte las decisiones que sean necesarias para obtener esos objetivos que, tal como se aprecia de las normas transcriptas, no se limitan ni podrían limitarse a una tarea meramente represiva o ex post facto, como es el supuesto previsto en la última parte del artículo 16 del Decreto Nº 1187/93.

Que, en un concepto moderno, la función de control dentro de un ámbito de competencia, debe empezar por una adecuada información, lo que implica arbitrar los medios que sean necesarios para que el usuario o consumidor, ya sea individual o corporativo, disponga del conocimiento integral de los distintos servicios que se ofertan en el mercado postal, en este caso los de Carta Documento o similares, a fin de que sea su elección, y no la de la Autoridad Pública, la que decida en definitiva la permanencia o no en el mercado de un determinado prestador de servicios postales.

Que la dinámica del mercado postal argentino observada en la última década reclama información integral sobre los distintos servicios que los prestadores postales ofrecerán a los usuarios, la que no puede excluir el detalle de las características esenciales y modalidades particulares de cada servicio, sus concretas condiciones de calidad, cobertura geográfica y disponibilidad de recursos, de manera tal de posibilitarle al usuario una herramienta completa de decisión previa a la contratación de la prestación.

Que, en ese sentido, y en función de los relevamientos y estadísticas del mercado verificadas en los últimos años, se advierte la necesidad de requerir, para ciertos servicios típicos, recaudos mínimos de información que permitan establecer una adecuada calificación de los mismos como medio de establecer una legítima competencia en diferentes segmentos del mercado.

Que, en virtud de lo expuesto, es claro que a la calidad de inscripto en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales debe acompañarse la información integral referida a todos y cada uno de los servicios que prestará a sus clientes, la cual debe ser objeto de certificación por parte de la Autoridad de Aplicación y estar disponible públicamente para todos los usuarios potenciales de los servicios.

Que el artículo 5º inciso c) del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991), dispone que el organismo competente, "dirigirá el procedimiento procurando establecer un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros métodos (…)".

Que, así las cosas, la Gerencia de Servicios Postales de esta Comisión Nacional propone la aprobación de un procedimiento para la indicación y registración de los servicios "Carta Documento" o similares.

Que, asimismo, y para orientar una adecuada transición con lo aquí resuelto, se dispone lo concerniente al período en el cual los prestadores de servicios postales deberán revalidar su denuncia del servicio ante el registro.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios y en el Decreto Nº 811/2004.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Defínese, a los fines de la indicación prevista en el artículo 11 inciso d) del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, como "CARTA DOCUMENTO" al servicio postal que implique, como mínimo e independientemente de las distintas modalidades y denominaciones que pudieren presentarse, la imposición de una pieza en TRES (3) ejemplares de idéntico contenido, uno para el impositor, otro para el destinatario y el tercero para el prestador, la verificación de la identidad del remitente, la constancia de la entrega al destinatario y el archivo del tercer ejemplar disponible por un plazo determinado.

Art. 2º — Establécese que los servicios de "CARTA DOCUMENTO" deben reunir como mínimo las siguientes condiciones:

— Formulario en TRES (3) ejemplares

— Procedimiento preestablecido que contemple:

• Identificación del remitente

• Cotejo de la identidad de los TRES (3) ejemplares.

• Constancia para el remitente del contenido del texto impuesto.

• DOS (2) intentos de entrega con avisos de visita.

— Cobertura geográfica nacional con medios propios

— Sistema informático de seguimiento de la pieza en su recorrido hasta la entrega con posibilidad de acceso por parte del usuario vía internet y telefónica.

— Sistema de gestión de archivo por CINCO (5) AÑOS.

Art. 3º — El ejemplar del formulario de "CARTA DOCUMENTO" archivado por el Prestador de Servicios Postales se encuentra alcanzado por, los principios de inviolabilidad de los envíos postales y de secreto postal establecidos en el artículo 6º de la Ley de Correos Nº 20.216 y sólo podrá ser requerido por el remitente del envío y/o por autoridad judicial competente.

Art. 4º — Apruébase el "PROCEDIMIENTO PARA LA INDICACION Y REGISTRACION DE SERVICIOS DE CARTA DOCUMENTO" que, como Anexo I, integra la presente.

Art. 5º — Apruébase el "FORMULARIO RNPSP 010" "SOLICITUD DE REGISTRACION DEL SERVICIO CARTA DOCUMENTO" que como Anexo II, integra la presente.

Art. 6º — Dispónese que los Prestadores de Servicios Postales que hayan indicado ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en los términos previstos en el artículo 11 inciso d) del Decreto Nº 1187/93, servicios comprendidos en la definición del artículo 1º de la presente, deberán efectuar una nueva indicación del servicio en las condiciones y con el procedimiento previsto en el artículo 3º, dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la publicación de la presente, vencido el cual caducarán, de pleno derecho, todas las efectuadas con anterioridad.

Art. 7º — Los certificados que se emitan en función de lo dispuesto por la Resolución Nº 111 CNCT/95, modificada por su similar Nº 003 CNCT/96, dejarán constancia de la condición del prestador en lo relativo a la posibilidad de oferta de estos servicios.

Art. 8º — La presente comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ceferino A. Namuncurá.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA INDICACION Y REGISTRACION DE SERVICIOS DE CARTA DOCUMENTO

ARTICULO 1: PRINCIPIO GENERAL.

La indicación de servicio formulada por los prestadores de servicios postales en los términos del artículo 11 inciso d) del Decreto Nº 1187/93 relativa a prestaciones calificables como de "CARTA DOCUMENTO", deberá ajustarse a lo establecido por el presente procedimiento y a los requerimientos particulares que en cada caso pudiere formular la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a través de su GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES.

ARTICULO 2: PRESTACIONES ALCANZADAS.

Quedan alcanzadas por el presente procedimiento todas aquellas prestaciones que impliquen, como mínimo e independientemente de las distintas modalidades y denominaciones que pudieren presentarse: la imposición de una pieza en tres (3) ejemplares de idéntico contenido, uno para el impositor, otro para el destinatario y el tercero para el prestador, la verificación de la identidad del impositor, la constancia de la entrega al destinatario, y el archivo del tercer ejemplar disponible por un plazo determinado.

ARTICULO 3: CALIFICACION.

La calificación de un servicio como alcanzado por el presente procedimiento se hará por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a través de su GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES y se realizará de oficio o a petición de parte, teniéndose especialmente en cuenta las indicaciones de servicio que se hubieran efectuado ante el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES en orden a lo establecido en el artículo 11 inciso d) del Decreto Nº 1187/93.

ARTICULO 4: REQUISITOS DE LA INDICACION DEL SERVICIO.

Todo prestador de servicios postales que decida ofertar servicios de "CARTA DOCUMENTO" deberá, a los efectos de acreditar el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 11 inciso d) del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), presentar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES el FORMULARIO RNPSP 10 y un informe (en papel y en soporte magnético) en el que se manifieste lo siguiente:

1. — Descripción General de las condiciones del servicio: Se detallará la información o acompañará la documentación que seguidamente se indica:

1.1. Denominación comercial del servicio

1 2. Carácter de la oferta: Se indicará si se trata de un servicio de oferta al público en general o exclusivo para el segmento de clientes corporativos. En el primero de los casos, deberá acompañarse el detalle de los precios.

1.3. Formularios: Se acompañarán, como mínimo:

— Formulario para la imposición del envío en sus tres ejemplares y el instructivo para su integración.

— Formulario de Aviso de Recibo

— Formulario de Aviso de Visita

— Planilla y/o registro de la Distribución

1.4. Cobertura geográfica nacional comprometida: Deberá indicarse, en los términos del artículo 3ro. primera parte, de la Res. SECOM 3123/97, la cobertura geográfica nacional total propia comprometida para este servicio en los siguientes términos:

— Admisión: se detallarán, agrupados por provincia y localidad, los domicilios de los puntos de atención en los que se admitirán los envíos.

— Para la distribución: se detallarán, agrupadas por provincia, las localidades en las que se distribuirán los envíos.

1.5. Estándares de entrega: Se indicará, por cada localidad, el tiempo máximo de entrega contado a partir de la admisión del envío. La indicación se efectuará con el formato "D+n", siendo "D" el día de la admisión y "n" la cantidad de días prevista, como máximo, para la entrega.

2. — Descripción analítica del servicio: Con posibilidad de remisión a documentación que se adjunte, deberá efectuarse una descripción analítica del servicio que se comprometerá a prestar a los usuarios, que incluya, como mínimo, la siguiente información.

2.1. Procedimientos internos: Se acompañará el manual de procedimiento o una descripción detallada de cada uno de los procesos que comprenden la prestación del servicio, en particular, aquéllos que resulten inherentes a la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de los envíos.

2.2. Red prestacional: Deberá acreditarse la existencia de una red prestacional propia, entendida como la organización de los distintos medios humanos y materiales disponibles que permita verificar su correspondencia con las condiciones y calidad del servicio denunciado. A tal efecto, deberá indicarse, en los términos del artículo 3º, segunda parte de la Resolución SC Nº 3123/97, la siguiente información, agrupada por cada una de las provincias y localidades comprendidas en la cobertura geográfica indicada:

— Medios Humanos: se indicará la dotación total de medios humanos afectados al servicio, clasificada por función.

— Inmuebles: se detallarán los domicilios de los inmuebles afectados al servicio con indicación de su destino (p. ej.: sucursal, centro de distribución, etc.).

— Vehículos: se detallarán los vehículos afectados al servicio, indicando por cada uno su marca, modelo, dominio y la condición de propio o contratado.

2.3. Controles: evidencia sobre la existencia de controles internos y/o externos sobre los servicios. En especial, se deberá acreditar la existencia de un sistema de identificación de las piezas mediante código de barras y seguimiento de la misma en toda la tramitación del servicio.

2.4. Información al usuario: evidencia sobre la existencia de medios de información al usuario respecto de la oferta como también sobre el trámite de los servicios ya contratados, por vía telefónica y mediante acceso por internet.

2.5. Reclamaciones: Evidencia sobre la existencia de un sistema de atención a las reclamaciones en caso de manifestarse no conformidad por parte de los usuarios.

2.6. Componentes Tecnológicos: Deberá realizar una DECLARACION JURADA por la cual el prestador se compromete a adoptar sistemas y procedimientos de seguridad, tendientes a resguardar la confidencialidad de las comunicaciones que se cursen por medio de sus instalaciones y equipos. Esta declaración deberá ser suscripta por el representante de la empresa, con facultades suficientes para tal acto, debiendo la firma y la personería estar certificadas por escribano público.

Además deberá presentar una descripción de:

a) Las etapas o tramos del servicio en el cual interviene el componente técnico informático y/o de telecomunicación.

b) Descripción del sistema Indicando sus características operativas y funcionales.

c) Topología de la red, equipamiento, medios de transmisión.

d) Lugar de emplazamiento del equipo central.

e) Area de cobertura: alcance geográfico previsto para el servicio indicando las ciudades a cubrir.

3. Gestión de archivo: En atención a las características propias del servicio que se trata, en el que la prestación no se agota con la entrega al destinatario del segundo ejemplar y/o del aviso de recibo al impositor, deberá presentarse la siguiente información:

3.1. Descripción del sistema de gestión de archivo del tercer ejemplar en poder del prestador y de la planilla y/o registro de la distribución, informando plazos de conservación (que no podrán ser inferiores a los CINCO (5) años de entregada la pieza), lugar de guarda propio, sistema de archivo y de información, condiciones de seguridad y demás consideraciones que hagan a la calidad del servicio, al compromiso que se asume con los usuarios y a la observancia de los principios de inviolabilidad de la correspondencia y del secreto postal.

3.2. Compromiso de Información. Procedimiento dispuesto para garantizar a los requirentes autorizados, la plena disposición de la información y ejemplares guardados en archivo, en caso de baja del prestador del Registro.

3.3. Procedimiento previsto para, una vez vencido el plazo de guarda, la destrucción del tercer ejemplar y de la planilla y/o registro de la distribución que asegure el respeto los principios de inviolabilidad de la correspondencia y del secreto postal.

ARTICULO 5: DECLARACION JURADA

Las manifestaciones vertidas en la presentación aquí aludida tendrán carácter de declaración jurada y comprometen la responsabilidad del prestador en orden a lo dispuesto por los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93, para el caso que se constate su falsedad.

ARTICULO 6: RECEPCION DE LA DOCUMENTACION

La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a través de su GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES, recibirá la presentación a que se refiere el artículo 4º de la presente, y realizará una precalificación de la misma.

Si la presentación resulta incompleta se devolverá sin más trámite, con indicación de la documentación faltante.

Si la presentación resulta completa, se dejará debida constancia en el formulario RNPSP 10, y el interesado ingresará la misma a través de la MESA DE ENTRADAS GENERAL de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 7: ANALISIS PRELIMINAR

La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a través de su GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES, analizará la presentación recibida, a efectos de determinar si responde satisfactoriamente a los ítems predispuestos en el artículo 4º del presente procedimiento. De resultar insuficiente, se le hará saber por única vez al prestador interesado para que efectúe la presentación adicional que corresponda en el plazo prudencial que se fije, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud.

ARTICULO 8: DICTAMEN TECNICO.

Resultando completa la solicitud o evacuado satisfactoriamente el requerimiento adicional que se fije según lo dispuesto en el artículo anterior, la GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES tendrá un plazo de DIEZ (10) días hábiles para emitir un dictamen técnico sobre la presentación efectuada. Dicho plazo se interrumpirá si la GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES determina la necesidad de efectuar verificaciones adicionales a la empresa en los términos del artículo 17 del Decreto Nº 1187/93.

ARTICULO 9: RESOLUCION.

La decisión definitiva sobre la indicación del servicio se efectuará mediante acto administrativo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, con ajuste a lo dispuesto por la Ley 19.549 y su Decreto reglamentario.

La habilitación podrá otorgarse condicionada a la realización de verificaciones adicionales en los términos del artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, efectuada la cual se dispondrá lo pertinente respecto de la habilitación definitiva. En todos los casos, se otorgará una certificación específica que acredite la misma.

Denegada la solicitud, no podrá formularse una nueva indicación del servicio por el plazo de UN (1) año, a contar de la fecha de notificación de la respectiva denegatoria.

ARTICULO 10: PROCEDIMIENTOS DE OFICIO.

La GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES podrá disponer la apertura de procedimientos de oficio para aquellos casos en los que, de acuerdo a las indicaciones de servicios obrantes en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES, estime que un determinado Prestador de Servicios Postales ha ofertado o se encuentra prestado un servicio que debe ser indicado conforme el presente procedimiento. Similar apertura se dispondrá para los casos en los cuales la denominación comercial de los servicios pueda inducir a error a los usuarios acerca de su real naturaleza.

En tal caso, y según las circunstancias del caso, dispondrá los cursos de acción correspondientes, los que podrán consistir en intimación a rectificar la indicación del servicio, plazo para ajustarse al presente procedimiento, suspensión preventiva de la oferta, todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93.

ARTICULO 11: PUBLICIDAD.

Todas las resoluciones que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES emita en función de estos procedimientos se publicarán por el plazo de 1 (UN) año en la página de internet del Organismo, www.cnc.gov.ar, sin perjuicio de la publicación de estilo en el Boletín Oficial.

ARTICULO 12: ACTUALIZACION DE LA INFORMACION.

Toda modificación de los datos, procedimientos y/o formularios correspondientes a la indicación del servicio, deberá ser denunciada al REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES, con una antelación no menor a QUINCE (15) días de la fecha de su implementación.

ANEXO II



FORMULARIO RNPSP 10

SOLICITUD DE REGISTRACION CARTA DOCUMENTO

Sello fechador de recepción

Buenos Aires, ... de .... de 200...

SEÑOR INTERVENTOR DE LA C.N.C.:

El que suscribe, en mi carácter de .... de la firma .... inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número .... aceptando sin reserva lo normado por el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios y con carácter de Declaración Jurada, solicita la registración del servicio CARTA DOCUMENTO para lo cual se acompaña la presentación referida en el artículo 4º del Anexo I de la Resolución CNC Nº 3252/04.

....
FIRMA Y SELLO
DEL REPRESENTANTE

INTERVENCION PREVIA
GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES

En el día de la fecha, se revisa la documentación respaldatoria del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4º del "PROCEDIMIENTO PARA LA INDICACION Y REGISTRACION DE SERVICIOS DE CARTA DOCUMENTO" aprobado por Resolución CNC Nº3252/2004 y se CONSTATA que la misma resulta COMPLETA/INCOMPLETA[1], en función de la precalificación obrante en el reverso del presente.

....
FIRMA Y SELLO
GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES

[1] Devolviéndose en este acto toda la documentación que integra la presentación conforme artículo 6º del "PROCEDIMIENTO PARA LA INDICACION Y REGISTRACION DE SERVICIOS DE CARTA DOCUMENTO" aprobado por Resolución CNC Nº .3252/2004

PRECALIFICACION DE LA PRESENTACION[2] – RESERVADO C.N.C

1.	**DESCRIPCION GENERAL DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO**		
1.1.	**DENOMINACION DEL SERVICIO**	SI	OBS.
1.2.	**CARÁCTER DE LA OFERTA**		
	Indicación respecto de si se trata de un servicio de oferta al público o exclusivo para el segmento de clientes corporativos	SI	OBS.
	Detalle de los precios (sólo aplicable a servicios de oferta al público)	SI	OBS.
1.3.	**FORMULARIOS**		
	Formulario de Imposición e instructivo	SI	OBS.
	Formulario de Aviso de recibo	SI	OBS.
	Formulario de Aviso de Visita	SI	OBS.
	Planilla y/o registro de la distribución	SI	OBS.
1.4.	**COBERTURA GEOGRÁFICA NACIONAL COMPROMETIDA**		
	Admisión: detalle los domicilios de los puntos de atención, agrupados por provincia y localidad.	SI	OBS.
	Distribución: detalle de las localidades en las que se distribuirán los envios, agrupadas por provincia.	SI	OBS.
1.5.	**ESTANDARES DE ENTREGA** (por localidad con formato "D+n")	SI	OBS.
2.	**DESCRIPCION ANALITICA DEL SERVICIO**		
2.1.	**PROCEDIMIENTOS INTERNOS.**		
	Manual de procedimiento o descripción detallada de cada uno de los procesos	SI	OBS.
2.2.	**RED PRESTACIONAL** (la información deberá encontrarse agrupada por provincia y localidad)		
	MEDIOS HUMANOS: Dotación total de personal clasificada por función	SI	OBS.
	INMUEBLES: Detalle de los domicilios con indicación de destino	SI	OBS
	VEHICULOS: Detalle de los vehículos indicando marca, modelo, dominio y condición de propio o contratado	SI	OBS
2.3.	**CONTROLES**		
	Controles internos y/o externos	SI	OBS.
	Sistema de identificación y seguimiento de las piezas mediante código de barras	SI	OBS.
2.4.	**INFORMACION AL USUARIO**		
	Medios de información al usuario respecto de la oferta	SI	OBS.
	Medios de información al usuario sobre el trámite del servicio, por vía telefónica y mediante acceso por internet	SI	OBS.
2.5	**RECLAMACIONES**		
	Sistema de atención a las reclamaciones	SI	OBS.
2.6.	**COMPONENTES TECNOLÓGICOS**		
	Declaracion Jurada sobre adopción de sistemas y procedimientos de seguridad	SI	OBS.
	Descripción de : a) Etapas o tramos del servicio en el cual interviene el componente técnico informático y/o de telecomunicación. b) Descripción del sistema indicando sus características operativas y funcionales. c) Topología de la red, equipamiento, medios de transmisión. d) Lugar de emplazamiento del equipo central. e) Area de cobertura	SI	OBS
3.	**GESTION DE ARCHIVO**		
3.1.	Descripción del sistema de gestión de archivo	SI	OBS
3.2.	Mantenimiento de información: procedimiento dispuesto para garantizar la disposición de la información y ejemplares guardados en archivo	SI	OBS.
3.3.	Procedimiento previsto para, una vez vencido el plazo de guarda, la destrucción del tercer ejemplar y de la planilla y/o registro de la distribución.	SI	OBS.

[2] La constatación supone la verificación formal de la presentación. Para cada uno de los ítems se indicará (testando la opción que no corresponda) si el interesado acompaña documentación relativa al cumplimiento de cada uno de los requisitos detallados.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 1243/2004

Acéptase la renuncia del titular de la Fiscalía Nº 6 de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Bs. As., 14/10/2004

VISTO: El expediente Letra "P", Número 5954 —año 2004— caratulado "Freiler, Eduardo - Fiscalía Nº 6 en lo Criminal y Correccional Federal s/su renuncia al cargo de Fiscal Federal" del Registro de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de esta Procuración General de la Nación;

Y CONSIDERANDO:

Que el señor titular de la Fiscalía Nacional de Primera Instancia Nº 6 en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital Federal, doctor Eduardo Rodolfo Freiler, presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando por cuanto, según informó, con fecha 14 del corriente mes y año se le recibiría juramento de ley para el cargo de Juez Cámara de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital Federal (Decreto del PEN Nº 1366/04).

Que de las constancias agregadas en los presentes actuados surge, por un lado, que el doctor Freiler cumplió, en tiempo y forma, con la presentación de su Declaración Jurada Patrimonial, y que, por otra parte, no existe óbice ni impedimento alguno para dar curso a lo solicitado y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia de la Nación.

Por todo ello, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica de este organismo, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 33 de la ley 24.946;

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I. — ACEPTAR, a partir del 14 de octubre de 2004, la renuncia presentada por el doctor Eduardo Rodolfo FREILER al cargo de Fiscal Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital Federal, a cargo de la Fiscalía Nº 6.

II. — RECORDAR al doctor FREILER, cuya renuncia se aceptó en el punto previo, que, por imperio de la ley 25.188, artículo 4º, y el anexo 1 de la Res. Per. 847/2000, deberá presentar, en el lapso de treinta (30) días hábiles, una Declaración Jurada Patrimonial de egreso.

III. — Protocolícese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación con copia certificada de la nota de renuncia, al Departamento de Liquidación de Haberes, al interesado, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y, oportunamente, archívese. — Esteban Righi.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 1244/2004

Acéptase la renuncia del titular de la Fiscalía Nº 11 de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Bs. As., 14/10/2004

VISTO:

El expediente Letra "P", Número 5955 —año 2004— caratulado "Montenegro, Guillermo - Fiscalía Nº 11 en lo Criminal y Correccional Federal s/su renuncia al cargo de Fiscal Federal" del Registro de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de esta Procuración General de la Nación;

Y CONSIDERANDO:

Que el señor titular de la Fiscalía Nacional de Primera Instancia Nº 11 en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital Federal, doctor Guillermo Tristán Montenegro, presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando por cuanto, según informó, con fecha 14 del corriente mes y año se le recibiría juramento de ley para el cargo de Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital Federal (Decreto del PEN Nº 1369/2004).

Que de las constancias agregadas en los presentes actuados surge, por un lado, que el doctor Montenegro cumplió, en tiempo y forma, con la presentación de su Declaración Jurada Patrimonial, y que, por otra parte, no existe óbice ni impedimento alguno para dar curso a lo solicitado y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia de la Nación.

Por todo ello, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica de este organismo, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 33 de la ley 24.946;

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I. — ACEPTAR, a partir del 14 de octubre de 2004, la renuncia presentada por el doctor GUILLERMO TRISTAN MONTENEGRO al cargo de Fiscal Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital Federal, a cargo de la Fiscalía Nº 11.

II. — RECORDAR al doctor MONTENEGRO, cuya renuncia se aceptó en el punto previo, que, por imperio de la ley 25.188, artículo 4º, y el anexo 1 de la Res. Per. 847/2000, deberá presentar, en el lapso de treinta (30) días hábiles, una Declaración Jurada Patrimonial de egreso.

III. — Protocolícese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación con copia certificada de la nota de renuncia, al Departamento de Liquidación de Haberes, al interesado, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y, oportunamente, archívese. — Esteban Righi.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS LEY 23.548

INSTRUCCION GENERAL ANEXA A LA ORDENANZA PROCESAL/2004

Bs. As., 23/9/2004

VISTO:

La autorización emanada del Comité Ejecutivo en reunión del 26 de agosto de 2004 y lo dispuesto en el artículo 8º de la Ordenanza Procesal y

CONSIDERANDO:

Que en la reunión del Comité Ejecutivo a la que se hace referencia en el Visto se autorizó al Presidente a emitir una instrucción de carácter general, referido a que las presentaciones que se efectuaran con motivo de requerir el pronunciamiento que establece el inciso d) del artículo 11, de la Ley 23.548, se hagan, además, en soporte magnético.

Que el inciso d) del artículo 11 de la Ley 23.548 dispone lo siguiente:

Tendrá (la Comisión Federal de Impuestos) *las siguientes funciones:...*

d) Decidir de oficio a pedido del Ministerio de Economía de la Nación, de las provincias o de las municipalidades, si los gravámenes nacionales o locales se oponen o no y, en su caso, en que medida a las disposiciones de la presente. En igual sentido, intervendrá a pedido de los contribuyentes o asociaciones reconocidas, sin perjuicio de las obligaciones de aquéllos de cumplir las disposiciones fiscales pertinentes.

Que el artículo 9º del Reglamento Interno establece:

Son atribuciones y deberes del Presidente:...

10) Hacer cumplir los reglamentos y la ordenanza procesal ejerciendo las demás funcio-

nes que le fueran encomendadas por la Comisión, pudiendo adoptar por razones de urgente necesidad las medidas que requieran una decisión impostergable, de lo que dará cuenta en la primera reunión posterior que se realice.

Que los artículos 1º al 3º de la Ordenanza Procesal disponen:

CAPITULO I: Ambito de Aplicación

***ARTICULO 1º:** La tramitación de las causas que, conforme a las leyes 20.221 y 23.548, compete sustanciar a la Comisión Federal de Impuestos, se ajustará a las disposiciones de la presente Ordenanza Procesal.*

Regirán con carácter supletorio, en cuanto no se opongan a los preceptos de las leyes citadas y a la presente, los siguientes ordenamientos en el orden en que se los menciona: el Reglamento de la Comisión Federal de Impuestos, el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, y la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

***ARTICULO 2º:** La presente Ordenanza Procesal tiene su ámbito específico de aplicación en las causas encuadradas en el artículo 11, inciso d) de la ley 23.548, y en las que se deriven del ejercicio de la atribución conferida también a la Comisión Federal por el inciso e) de la misma norma, en ambos casos con sus equivalentes e iguales incisos del artículo 12 de la ley 20.221 t.o. en 1979 y sus modificaciones.*

CAPITULO II: Atribuciones de la Comisión Federal

***ARTICULO 3º:** Para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley en cuanto hace al objeto de esta Ordenanza, la Comisión Federal se encuentra investida de todas las atribuciones necesarias para impulsar y dirigir el proceso y adoptar, de oficio y en cualquier etapa del mismo, todas las medidas que considere conducentes para el mejor cumplimiento de la referida función jurisdiccional.*

Que, por su parte, el artículo 8º del citado cuerpo normativo se refiere a la formalidad de las presentaciones; a saber:

CAPITULO V: Las Presentaciones

***ARTICULO 8º:** Toda presentación ante la Comisión Federal deberá efectuarse por escrito, acompañando tres (3) copias de ella y de toda documentación que con la misma se agregue, todo debidamente firmado por el presentante. Si se acompañaren expedientes administrativos, la Comisión podrá eximir del requisito de presentar sus copias.*

Que, sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, es conveniente dictar una Instrucción de tipo general que precise que, además de las formalidades previstas en este y otros artículos de la Ordenanza Procesal, la presentación, demanda o denuncia se formalice, además, en soporte magnético (documento de texto), como ya se está exigiendo en numerosos reglamentos ante la Justicia Nacional y provinciales, y entidades administrativas.

Que ello no implica una carga adicional para el presentante, debido a la generalización del uso de los procesadores de texto para la confección de los escritos.

Que ha sido oída la Asesoría Jurídica.

Que en virtud de todo lo expuesto,

EL PRESIDENTE
DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Instruir con carácter general y anexa a la Ordenanza Procesal de la Comisión Federal de Impuestos que, a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, todas las presentaciones que se efectúen en el marco de la función jurisdiccional de naturaleza administrativa que le tiene asignado el inciso d) del artículo 11 de la Ley 23.548, complementarias y modificatorias, se harán en la forma prescrita en el artículo 8º de la Ordenanza Procesal, y, además, en soporte magnético (documento de texto).

Art. 2º — Comuníquese al Comité Ejecutivo en la próxima reunión que se lleve a cabo; notifíquese a todos los fiscos adheridos; publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y archívese. — Miguel A. Rioja. — Débora M. V. Bataglini.



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 613/2004

Designación de Agentes Fiscales en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Bs. As., 30/9/2004

VISTO los Comunicados Nros. 3 y 5 (SDGRH) del 6 y 20 de febrero del año en curso, respectivamente, mediante los cuales se convocó a los Abogados que revistan en la Planta Permanente y/o Temporaria del Convenio Colectivo de Trabajo de la ex DGI aprobado por Laudo Nº 15/91 a postularse para cubrir las carteras de Agente Fiscal en distintas dependencias de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección ad-hoc, elevó sus conclusiones.

Que asimismo, ha tomado la intervención que es de su competencia la Subdirección General mencionada en el Visto de la presente y la Dirección de Normas, Procedimientos y Control Judicial.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que por lo expuesto corresponde designar a los agentes seleccionados, para que en el carácter de Agente Fiscal ejerzan la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas—, en jurisdicción de la Unidad de Estructura que en cada caso corresponda, en las situaciones a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239, artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415).

Que en virtud de lo establecido en el punto 4 —CONDICIONES— (primer párrafo) del Comunicado Nº 3 (SDGRH), corresponde considerar las presentes designaciones con carácter interino “en comisión” con percepción de viáticos, por el término de TRES (3) meses, estableciéndose que al vencimiento del plazo de la comisión pasarán a integrar la dotación en la cual fueran seleccionados oportunamente, procediéndose a su reubicación escalafonaria dentro de la Clase Administrativo y Técnico en el Grupo 8 Función 4 (Agente Judicial) del ordenamiento previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Designar a los agentes que más abajo se detallan, para que en el carácter de Agente Fiscal ejerzan la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas -, en jurisdicción de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en las situaciones a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239, artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415). A todos los fines legales dichos funcionarios revistarán la calidad de AGENTE FISCAL.

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II

DIRECCION REGIONAL LA PLATA

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. Daniel Antonio GIANTOMASI (legajo Nº 90.391/38)	Distrito 25 de Mayo

DIRECCION REGIONAL MENDOZA

Abog. Carolina Raquel AGUILERA (legajo Nº 39.128/55)	Agencia San Luis

DIRECCION REGIONAL ROSARIO II

Abog. Enrique Elías SCHEINFELD (legajo Nº 92.051/72)	Agencia Venado Tuerto

Art. 2º — Designar a los funcionarios citados en el artículo anterior, en el carácter de Agentes Judiciales Interinos, de acuerdo al ordenamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91 y acorde con la tarea asignada en el artículo precedente.

Art. 3º — La designación de los agentes mencionados en el Artículo 1º de la presente deberá ser considerada “en comisión” con percepción de viáticos, por el término de TRES (3) meses, estableciéndose que al vencimiento del plazo de la comisión, pasarán a integrar la dotación de la Unidad de Estructura en la cual fueran seleccionados, procediéndose a su reubicación escalafonaria dentro de la Clase Administrativo y Técnico en el Grupo 8 Función 4 (Agente Judicial) del ordenamiento previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 461.425

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 614/2004

Finalización de funciones y designación de Agentes Fiscales en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Bs. As., 30/9/2004

VISTO los Comunicados Nros. 3 y 5 (SDGRH) del 6 y 20 de febrero del año en curso, respectivamente, mediante los cuales se convocó a los Abogados que revistan en la Planta Permanente y/o Temporaria del Convenio Colectivo de la ex DGI aprobado por Laudo Nº 15/91 a postularse para cubrir las carteras de Agente Fiscal en distintas dependencias de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección ad-hoc, elevó sus conclusiones.

Que asimismo, ha tomado la intervención que es de su competencia la Subdirección General mencionada en el Visto de la presente y la Dirección de Normas, Procedimientos y Control Judicial.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que por lo expuesto corresponde designar a los agentes seleccionados, para que en el carácter de Agente Fiscal ejerzan la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas—, en jurisdicción de la Unidad de Estructura que en cada caso corresponda, en las situaciones a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239, artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415).

Que en virtud de lo establecido en el Comunicado Nº 3 (SDGRH), corresponde reubicar escalafonariamente a los agentes seleccionados dentro de la Clase Administrativo y Técnico en el Grupo 8 Función 4 (Agente Judicial) del ordenamiento previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91, con excepción del Abogado Gerardo Damián PEZZUTTI, quien revista en la categoría acorde con la función para la cual fuera seleccionado.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Jorge Martín ARGUELLES (Legajo Nº 34.114/48) en el carácter de Jefe Interino de la Sección Penal Tributario de la Dirección Regional Tucumán.

Art. 2º — Designar a los agentes que más abajo se detallan, para que en el carácter de Agente Fiscal ejerzan la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas -, en jurisdicción de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en las situaciones a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239, artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415). A todos los fines legales dichos funcionarios revistarán la calidad de AGENTE FISCAL.

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II

DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. Gerardo Damián PEZZUTTI (legajo Nº 39.127/42)	Agencia Sede Bahía Blanca
DIRECCION REGIONAL JUNIN	
Abog. Ana Cecilia USIN AGUILAR (legajo Nº 36.148/47)	Agencia Santa Rosa
DIRECCION REGIONAL RESISTENCIA	
Abog. Carlos Miguel MONTENEGRO (legajo Nº 39.042/95)	Agencia Corrientes
DIRECCION REGIONAL SALTA	
Abog. Alejandra María Silvina ESCOTORIN (legajo Nº 33.267/28)	Agencia Sede Salta
DIRECCION REGIONAL TUCUMAN	
Abog. Jorge Martín ARGUELLES (Legajo Nº 34.114/48)	Agencia Sede Tucumán

Art. 3º — Reubicar, a los agentes mencionados en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico en el Grupo 8 Función 4 (Agente Judicial) del ordenamiento previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91, con excepción del Abogado Gerardo Damián PEZZUTTI (Legajo Nº 39.127/42) quien revista en la categoría acorde con la función para la cual fuera seleccionado.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 461.424

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 620/2004

Finalización de funciones y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Bs. As., 12/10/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección Regional Aduanera Córdoba propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al agente Juan Carlos ALBERICH como Administrador Titular de la Aduana Córdoba y designarlo en el carácter de Jefe Interino de la Sección Capacitación de su jurisdicción.

Que el agente ALBERICH quien revista en una categoría superior a la propia del cargo para el que es propuesto, ha prestado su expresa conformidad para tal designación, acorde las previsiones contenidas por el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 “E”.

Que por otra parte gestiona designar en el carácter de Administrador Interino de la Aduana Córdoba al Ingeniero Roberto Edgar MANIAS, quien se viene desempeñando como Jefe Interino de la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras de la Dirección Regional Aduanera Rosario.

Que la finalización y designación de funciones de que se trata encuadran dentro de los términos previstos por los Artículos 89 y 90 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 “E”.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera mayor erogación presupuestaria, en razón de las modificaciones que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección Regional Aduanera Rosario, de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y de la Dirección General de Aduanas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Juan Carlos ALBERICH (Legajo Nº 16.805-0)	ADMINISTRADOR TITULAR	ADUANA CORDOBA DE LA DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA
Ing. Roberto Edgar MANIAS (Legajo Nº 26.954-9)	JEFE INTERINO	DIVISION FISCALIZACION DE OPERACIONES ADUANERAS DE LA DIRECCION REGIONAL ADUANERA ROSARIO

Art. 2º — Designar a los agentes que a continuación se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Juan Carlos ALBERICH	JEFE INTERINO	SECCION CAPACITACION DE LA DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA
Ing. Roberto Edgar MANIAS	ADMINISTRADOR INTERINO	ADUANA CORDOBA DE LA DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 461.427

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 618/2004

Finalización de funciones y designación de Administrador Interino de la Aduana de Santa Cruz de la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 12/10/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia gestiona designar en el carácter de Administrador Interino de la Aduana Santa Cruz al Contador Público Oscar Eliseo FERNANDEZ, quien se viene desempeñando en el carácter de Jefe Interino de Sección en el ámbito de la Aduana Comodoro Rivadavia de su jurisdicción.

Que la finalización y designación de funciones de que se trata encuadran dentro de los términos previstos por los Artículos 89 y 90 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 “E”.

Que se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), de la cual surge que es viable adoptarla en el ámbito interno, por cuanto el impacto presupuestario se encuentra compensado con bajas operadas en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que se cuenta con la conformidad de la citada Subdirección General y de la Dirección General de Aduanas.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Oscar Eliseo FERNANDEZ (Legajo Nº 27.598-1) en el carácter de Jefe Interino de Sección en el ámbito de la Aduana Comodoro Rivadavia de la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia.

Art. 2º — Designar al Contador Público Oscar Eliseo FERNANDEZ en el carácter de Administrador Interino de la Aduana Santa Cruz de la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 461.428

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 619/2004

Designación de Agentes Notificadores. Art. 100 inc. e) Ley Nº 11.683, en jurisdicción de la Dirección Regional San Juan.

Bs. As., 12/10/2004

VISTO la solicitud formulada por la Dirección Regional San Juan, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas del área mencionada, resulta necesaria

la designación de nuevos Notificadores en dicha jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Designar como Notificadores para que actúen conforme a la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), en jurisdicción de la Dirección Regional San Juan, a los agentes Sergio Ramón ALLENDEZ (D.N.I. Nº 21.702.035 – Legajo Nº 36.925/76), Mirta Susana CABALLERO (D.N.I. Nº 17.592.393 – Legajo Nº 37.186/70), Horacio Antonio CARPINETTI (D.N.I Nº 13.896.324 – Legajo Nº 91.180/02), Andrea Marina COLIGUANTE (D.N.I. Nº 26.330.567 – Legajo Nº 62.317/04), Vicente Gabriel CORONA (D.N.I. Nº 25.550.313 – Legajo Nº 63.033/55), Graciela Inés CUELLO de ALMONACID (D.N.I. Nº 17.544.470 – Legajo Nº 34.062/65), Laureano Alejandro DE PRIEGO (D.N.I. Nº 20.696.244 – Legajo Nº 37.403/80), Adriana Raquel ESPINOSA (D.N.I. Nº 20.613.797 – Legajo Nº 34.687/06), Paola Yanina FIORENTINO FERREYRA (D.N.I. Nº 26.511.282 – Legajo Nº 62.367/50), Marcelo Aníbal GODOY (D.N.I. Nº 20.302.225 – Legajo Nº 34.906/43), Oscar Emilio GONZALEZ (D.N.I. Nº 18.247.603 – Legajo Nº 37.773/90), Andrea Fabiola GUERRERO MARUN (D.N.I. Nº 25.649.561 – Legajo Nº 62.401/38), Fernando Javier LUCERO (D.N.I. Nº 20.613.411 – Legajo Nº 38.004/62), Santiago Nicolás LUNA (D.N.I. Nº 5.541.621 – Legajo Nº 24.836/52), Martín Ariel MERCADO (D.N.I. Nº 25.118.984 – Legajo Nº 62.465/46), Marta Beatriz del Valle REYNOSO (D.N.I. Nº 10.152.883 – Legajo Nº 19.931/52), Julio César ROMERO (D.N.I. Nº 21.356.296 – Legajo Nº 38.551/43), Cecilia Inés ROTONDO (D.N.I. Nº 24.689.740 – Legajo Nº 62.533/00), Vicente Daniel SALINAS (D.N.I. Nº 13.065.349 – Legajo Nº 36.735/67), María José TORRES PASCALE (D.N.I. Nº 20.253.828 – Legajo Nº 36.797/58), Leonardo Washington VEGA (D.N.I. Nº 17.955.031 – Legajo Nº 38.850/69) y Analía del Valle VERON (D.N.I Nº 20.253.975 – Legajo Nº 36.011/16).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 461.429

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 623/2004

Recurso jerárquico interpuesto por Banco de La Pampa S.E.M. contra la Disposición Nº 59/2004 (DI ADM).

Bs. As., 12/10/2004

VISTO la ACTUACION SICOEX Nº 13289-4177-04 y,

CONSIDERANDO:

Que por la actuación referida en el visto, tramita el recurso jerárquico interpuesto por el Banco de la Pampa S.E.M., en los términos de los artículos 88 y 89 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que de los antecedentes obrantes en la ACTUACION SICOEX Nº 16468-858-03 —que guarda estrecha vinculación con su similar citada en el visto— surge que la cuestión suscitada se originó como consecuencia de la articulación del recurso de reconsideración incoado por la entidad bancaria contra la Nota Nº 209/2003, mediante la cual la Dirección de Servicios de Recaudación le notificó que para calcular los intereses resarcitorios por rendiciones tardías, utilizó la tasa prevista en el Punto 7 del Convenio de Recaudación firmado el 26/10/1998 con las modificaciones introducidas el 06/11/2000, —a saber del 118,31%— para todas aquellas liquidaciones notificadas a partir de esta última fecha.

Que la recurrente solicitó que se deje sin efecto la aplicación de dicha tasa y que se aplique la convenida con fecha 13/08/2003 como consecuencia de la modificación del Régimen de Penalidades del Convenio, la cual fuera fijada en un 4% mensual, requiriendo además, que este Organismo evaluara la posibilidad de eximirlo del pago de los intereses resarcitorios por las transferencias efectuadas fuera de término.

Que conforme a lo dispuesto en la Cláusula 8º, punto 1º del Convenio de Recaudación Bancaria del 26 de octubre de 1998, los únicos eximentes de responsabilidad previstos para la demora en los depósitos son el caso fortuito o fuerza mayor.

Que dicha causal no fue invocada por la recurrente y tampoco ninguno sus extremos se configuraron al momento del incumplimiento, sino que por el contrario, la misma Entidad Bancaria reconoció que el incumplimiento se debió a “errores” detectados como resultado de controles internos, los que posteriormente fueron corregidos.

Que de las constancias obrantes surge que la entidad bancaria fue reiteradamente intimada por este Organismo, cursándosele asimismo una notificación en el mes de febrero de 2000, de una rutina particular para la rendición de los pagos faltantes pre-Osiris y Osiris, con la obligación de remitir los tickets emitidos con la leyenda “Modo de Recuperación” a los fines de regularizar la información existente en la base de transacciones faltantes.

Que en lo que respecta a la solicitud de aplicación de la tasa del 4% solicitada, basta con remitirse al texto del nuevo Convenio de Recaudación del 13 de agosto de 2003 —en el cual se acordó que dicha tasa se aplicaría única y exclusivamente por las liquidaciones que se notifiquen a partir de la fecha de la suscripción de este nuevo Convenio—, para concluir en la improcedencia de dicho pedido.

Que en virtud de lo expuesto, la Administración Federal de Ingresos Públicos, procedió a calcular los intereses aplicando la tasa originariamente pactada.

Que al momento de tomar intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, dictaminó que debía rechazarse in limine el recurso de reconsideración, por carecer el presentante de legitimación, criterio que acogió el artículo 1º de la Disposición Nº 59 (DI ADMI) de fecha 3 de mayo de 2004.

Que la entidad bancaria interpuso el 8 de junio de 2004, recurso jerárquico en los términos de los artículos 88º y 89º del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que no obstante el primer criterio adoptado, el recurso de reconsideración debe aceptarse formalmente, independientemente del tratamiento de la cuestión de fondo, respecto de la cual el servicio jurídico permanente oportunamente se expidió, concluyendo que no le asistiría razón alguna a la recurrente, en virtud de los argumentos esgrimidos en el Dictamen Nº 014/04.

Que los fondos resultantes del cobro por parte de esta Administración de los intereses resarcitorios por acreditaciones tardías no son propios del organismo, y tal es así que son girados a una Cuenta Especial de la Tesorería de la Nación -Cuenta Cte. Nº 1171/74 - Intereses por Mora-, razón por la cual, no podría este Organismo eximir unilateralmente a la Entidad Bancaria del pago de la suma adeudada, pues estaría disponiendo de fondos ajenos.

Que la Disposición Nº 59 (DI ADMI) debe ser revocada en los términos del art. 17 de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, debiéndose aceptar formalmente la procedencia del recurso de reconsideración, independientemente de la solución que le fuera conferida a la cuestión de fondo planteada.

Que en ejercicio de las facultades atribuidas por los arts. 4º, 6º y 7º del Decreto Nº 618/97 y en virtud de lo previsto en el art. 14, inc. b) del Dto.-Ley Nº 19.549 procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Revócase la Disposición Nº 59 (DI ADMI) de fecha 3 de mayo de 2003, en los términos del art. 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Nº 19.549.

Art. 2º — Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el Banco de La Pampa S.E.M. contra la Nota Nº 209/03 (DI SERE) cursada por la Dirección de Servicios de Recaudación de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Notifíquese a los interesados, haciéndole saber que el presente acto agota la vía administrativa, quedando expedita la vía judicial, sin perjuicio que contra el mismo podrán articularse los recursos de alzada y de reconsideración, previstos en los arts. 94 y 100 del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en el plazo de QUINCE (15) y DIEZ (10) días hábiles administrativos, respectivamente, los que deberán ser contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial. Archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 461.432





PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114 inciso 1º de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificado por las leyes 24.939 y 25.669), el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, se convoca a concursos públicos de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso Nº 115, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los Dres. Marta Lopardo, Julio César Gregorio Tabossi Benítez y Sergio Gabriel Torres (miembros titulares) y los Dres. Horacio Ernesto Barberis, Marta Elsa Nercellas y Eduardo Aguirre Obarrio (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 15 al 19 de noviembre de 2004.

Fecha para la prueba de oposición: 18 de marzo de 2005, a las 9:30 horas, en la Ciudad de Santiago del Estero.

2) Concurso Nº 116, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Integran el Jurado los Dres. Luis Gustavo Losada, Alberto Néstor Cafetzóglus y Ricardo Eugenio Martín (miembros titulares) y los Dres. Gustavo Pablo Valle, Horacio Luis López Ballesteros y Carlos María Cárcova (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 15 al 19 de noviembre de 2004.

Fecha para la prueba de oposición: 4 de marzo de 2005, a las 9:30 horas, en la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

3) Concurso Nº 117, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 4 de la Capital.

Integran el Jurado los Dres. Jorge Pfleger, Roberto Pablo Sobre Casas y Susana Albanese (miembros titulares) y los Dres. Graciela Susana Arrola de Galandrini, Hugo Eduardo Frare y Ana María Bestard (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 15 al 19 de noviembre de 2004.

Fecha para la prueba de oposición: 11 de marzo de 2005, a las 9:30 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30; y en el horario de 7:30 a 12:30 en las Cámaras Federales de Apelaciones de Tucumán (Las Piedras 418, de esa Ciudad) y Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut (25 de Mayo 401, de esa Ciudad) y, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero (Av. Belgrano Norte 515, 1er. piso, de esa Ciudad), en donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

Conforme los términos del artículo 6º, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión y en la página de Internet (http://www.pjn.gov.ar).

De producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso, se acumularán automáticamente a aquel a cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias (art. 6).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquéllos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16 del reglamento citado.

Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso (art. 15).

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción en cada una de las sedes habilitadas al efecto.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL.

EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario. — LUIS ENRIQUE PEREIRA DUARTE, Presidente.
e. 18/10 Nº 461.304 v. 20/10/2004



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1382/2004

Bs. As., 14/10/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1136.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Horacio Walter BAUER, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN ANTONIO DE ARECO, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 383-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN ANTONIO DE ARECO, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Horacio Walter BAUER, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, pudo concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 215/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 231, Frecuencia 94.1 Mhz., Categoría E, para la localidad de SAN ANTONIO DE ARECO, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor BAUER, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Horacio Walter BAUER (D.N.I. Nº 5.164.267), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 231, frecuencia 94.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRM 854", de la localidad de SAN ANTONIO DE ARECO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aproba-

do por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO ($ 14.874), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — JULIO O. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/10 Nº 461.412 v. 18/10/2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA
y
SECRETARIA DE CULTURA

Resolución Conjunta N° 57/2004 y 3284/2004

Bs. As., 7/10/2004

VISTO el Expediente N° 1000/2004 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o.1995) y la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 5 del 23 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el artículo 38 del Anexo I del Decreto mencionado dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio o miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por la Resolución citada en el Visto se procedieron a homologar y derogar, varios cargos del Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que corresponde proceder a la integración del Comité de Selección, según lo solicitado por la jurisdicción respectiva.

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, el Señor Secretario de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, propone la constitución del Comité de Selección respectivo con las personas que a juicio de la autoridad competente reúnen las aptitudes para integrar el referido Comité, adjuntando asimismo, los antecedentes curriculares correspondientes.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado artículo 38, motivo por el cual, desde el punto de vista de su competencia específica, no encuentra observaciones que formular al oportuno refrendo del acto en análisis.

Que el Señor Secretario de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Señor SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentran facultados para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Desígnase como miembros del Comité de Selección para la cobertura del cargo de Dirección General de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos perteneciente a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION con Función Ejecutiva 1, a las siguientes personas: Contador Moises LICHTMAJER (L.E. N° 7.066.973), Licenciado Salvador ORSINI (L.E. N° 7.621.171), Licenciado Manuel Carlos Saturnino GARCIA FERRECCIO (D.N.I. N° 4.525.748), Arquitecto Julio Argentino BIZZOLATTI (D.N.I. N° 8.627.569) y la Contadora Silvia Beatriz FILOZOF DE LERNER (D.N.I. N° 13.656.754).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. NORBERTO IVANCICH, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — TORCUATO S. DI TELA, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.

e. 18/10 N° 461.234 v. 18/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.181 del 6 OCT. 2004

Expediente N° 44.782 – PRESUNTA VIOLACION DE LA LEY 22.400 POR PARTE DE SCHNIR ISIDORO Y CHIRINO MIGUEL

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Productor Asesor de Seguros Sr. Isidoro Schnir, matrícula 18.863, entre otras razones por haber intermediado en la concertación de contratos de seguros con India Compañía de Seguros Generales S.A. cuando la misma tenía prohibido celebrar nuevos contratos de seguros.

ARTICULO 2° — Inhabilitar en los términos del artículo 8 inc. g) de la Ley 22.400 para inscribirse en el Registro de Productores Asesores de Seguros al Sr. Miguel Chirino, D.N.I. 17.266.468.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido sito en Emilio Lamarca 3658 Piso 4° "E", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Fiscalía N° 7 en lo Criminal y Correccional Federal en la Causa N° 9158/02 sita en Comodoro Py 2002, Piso 5° de esta Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas – Capital Federal.

e. 18/10 N° 461.247 v. 18/10/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.183 del 6 OCT. 2004

Expediente N° 45.116 - PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. DIEGO GONZALO DOTTA MATR. 56479 s/POSIBLE INFRACCION A LAS NORMAS DE SEGURO VIGENTES.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rechazar por improcedente la prueba testimonial propuesta por el Sr. Dotta.

ARTICULO 2° — Rechazar por superflua e inconducente la prueba informativa propuesta por el Sr. Dotta.

ARTICULO 3° — Rechazar por las pruebas pericial caligráfica y química propuestas por el Sr. Dotta por inconducentes y superfluas, respectivamente.

ARTICULO 4° — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Productor Asesor de Seguros Sr. DIEGO GONZALO DOTTA (MATR. 056479).

ARTICULO 5° — Disponer la inhabilitación de "MERLO SEGUROS" Y/O JULIO MERINO para ejercer la actividad de intermediación en seguros, conforme los dispositivos del artículo 8, inciso g) de la Ley 22.400. Todo esto sin perjuicio de emplazar a los mismos a que se abstengan de intermediar en seguros, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que a derecho resulten pertinentes.

ARTICULO 6° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 7° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 8° — Regístrese, notifíquese a los interesados a los domicilios de Moreno 690 - Quilmes; Av. Real 1706 – Libertad – Merlo; Hipólito Yrigoyen 238, Merlo Norte y Rodó 7119, Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 18/10 N° 461.244 v. 18/10/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Secretaría de Energía

Resolución 971/2004

Bs. As., 12/10/2004

VISTO el Expediente N° S01:0176178/2004 del registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ha dictado la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 712 del 12 de julio de 2004, por la cual se crea el FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM), a través del cual se administrarán los recursos económicos con destino a inversiones que permitan incrementar la oferta disponible de energía eléctrica en los centros de demanda hacia el año 2007 con costos accesibles para el normal funcionamiento del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que posteriormente la SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 826 del 6 de agosto de 2004 donde se invita a todos los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con liquidaciones de Venta con fecha de Vencimiento a Definir, a manifestar formalmente, antes de las DOCE HORAS (12:00 hs.) del día 18 de agosto del corriente año su decisión de participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM) invirtiendo en el mismo sus acreencias correspondientes al Inciso c) del Artículo 4° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 406 del 8 de setiembre de 2003 y su aclaratoria Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 943 del 27 de noviembre de 2003, durante todo el período comprendido entre enero de 2004 a diciembre de 2006 inclusive, considerando al efecto del cálculo del aporte que hará cada agente acreedor durante este lapso que no se incrementa la potencia

que cada generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) tiene contratada en el mercado a término para el trimestre mayo-julio de 2004.

Que mediante las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA N° 833 del 17 de agosto de 2004, N° 936 del 30 de agosto de 2004 y N° 948 del 17 de septiembre de 2004 se otorgaron sendas prórrogas a la invitación a todos los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con liquidaciones de Venta con fecha de Vencimiento a definir, a manifestar formalmente, su decisión de participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM).

Que por razones de mérito, oportunidad y conveniencia la SECRETARIA DE ENERGIA considera necesario proceder a prorrogar nuevamente la fecha de vencimiento de invitación a todos los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con liquidaciones de Venta con fecha de Vencimiento a Definir para manifestar formalmente su decisión de participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM).

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen del Artículo 37 de la Ley N° 15.336, de los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065 y de lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 432 del 25 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prorrógase, hasta las DOCE HORAS (12:00 hs.) del día 27 de octubre de 2004, la invitación a todos los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con liquidaciones de Venta con fecha de Vencimiento a definir, a manifestar formalmente, a través del SISTEMA DE OFERTAS Y ADJUDICACIONES (SLOYA) que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) utiliza para las declaraciones y licitaciones del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), su decisión de participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM), invirtiendo en el mismo sus acreencias correspondientes al inciso c) del Artículo 4° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 406 del 8 de setiembre de 2003, y su aclaratoria la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 943 de fecha 27 de noviembre de 2003, durante todo el período comprendido entre enero de 2004 y diciembre de 2006 inclusive, considerando al efecto del cálculo del aporte que hará cada Agente acreedor durante este lapso que no se incrementa la potencia que cada Generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) tiene contratada en el Mercado a Término para el Trimestre mayo - julio 2004.

Tal manifestación tendrá carácter de compromiso irrevocable y este Acto se perfeccionará a través de la suscripción de los Documentos que esta SECRETARIA DE ENERGIA definirá al efecto.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 18/10 N° 461.248 v. 18/10/2004

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 785/2004

Bs. As., 12/10/2004

VISTO el Decreto N° 229/2000 PEN, las Resoluciones Nros. 490/2001 y 601/2004 SSSalud, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 601/2004 SSSalud crea el Programa de Gestión de Calidad de la Superintendencia de Servicios de Salud y el Comité de Calidad de dicho Programa, integrado por distintos agentes de esta Superintendencia de Servicios de Salud indicados en el artículo 2° de dicha Resolución.

Que por un error involuntario se omitió incorporar en dicho listado a dos agentes del Organismo;

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia;

Que la presente se dicta conforme las atribuciones conferidas por los Decretos 1615/96 y 145/03,

Por ello,

El SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Incorpórase al listado de los agentes citados en el artículo 2°, primer párrafo de la Resolución 601/2004 SSSalud, al Sr. José María Ferro y al Dr. Jorge Leguiza.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 18/10 N° 461.221 v. 18/10/2004

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 786/2004

Bs. As., 12/10/2004

VISTO el Expediente N° 76.353/04- SSSalud- y,

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto se presenta la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (RNOS 1-2620-5), solicitando se dicte una Resolución en la que conste que se ha delegado la facultad de suscribir los certificados de deuda previstos en el art. 24 de la ley 23.660, a los Sres. RUBEN MARIO GHIOLDI y CARLOS MARTIN CRIADO en su carácter de Delegado de la Delegación ROSARIO y Subdelegado de la Delegación San Carlos de Bariloche de la OSECAC, respectivamente.

Que a tales fines se encuentra agregada la Resolución N° 7763/04 de esa obra social en la que en sus artículos 1° y 2°, se consignan los datos personales de los mencionados funcionarios.

Que corresponde acceder a lo solicitado en razón de los fundamentos vertidos en el dictamen de luce a fs. 6 del Expediente del Visto.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones emanadas de los Decretos N° 1615/96 y N° 145/03 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a suscribir certificados de deuda a los Sres. RUBEN MARIO GHIOLDI (DNI N° 3.691.363) y CARLOS MARTIN CRIADO (DNI N° 18.595.701) en su carácter de Delegado de la Delegación Rosario y Subdelegado de la Delegación San Carlos de Bariloche de la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (RNOS 1-2620-5), respectivamente, conforme Resolución N° 7763/04 de dicha entidad

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 18/10 N° 461.219 v. 18/10/2004

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION

En el marco de lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 222/03, se hace saber que a efectos de cubrir la vacante de Magistrado de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, se ha propuesto al Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, DNI 11.784.499, de estado civil casado, de nacionalidad argentino, de profesión Abogado, con los siguientes antecedentes curriculares:

Ricardo Luis LORENZETTI

Hijo de Aldo Nelson Lorenzetti y de Norma Beldominico, nació en Rafaela, Provincia de Santa Fe, el 19 de setiembre de 1955. Documento Nacional de Identidad 11.784.499.

Abogado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral (Santa Fe), Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral (Santa Fe).

Director del Programa de Actualización en Derecho de Daños en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en la Universidad Nacional de Mendoza y en la Universidad Nacional del Litoral. Director del Area de Derecho Privado del Doctorado de la Universidad Católica de Rosario. Director Académico del "Posgrado en Derecho especializado en Derecho de la Empresa" de la Universidad Nacional del Litoral.

Ha dictado conferencias en el Doctorado y en Cursos de Especialización en la Universidad de Salamanca, España, donde es Director del Master Iberoamericano en Derecho Privado, Contratos y Daños. Disertó en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en la Universidad Privada de San Pedro Trujillo, de Perú, en la Universidad de Roma "Tor Vergata", Italia, en la Universidad de San Pablo y en la Universidad de Porto Alegre, Brasil, y en la Universidad de la República, Regional del Norte, República Oriental del Uruguay. Se ha desempeñado como Profesor en la Maestría de Derecho Privado de la Universidad Católica de Valparaíso, Chile.

Profesor Titular por concurso de la cátedra de Contratos Civiles y Comerciales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Profesor en el área de posgrados de "Magistratura" y de "Responsabilidad Médica" de la Universidad Austral, Profesor Titular por concurso en la cátedra de Derecho Civil III de la Universidad Nacional del Litoral, Profesor en el Doctorado de la Universidad Nacional de Tucumán. Ha sido profesor en el Posgrado de Daños de la Universidad de Palermo, en el posgrado en Derecho de Daños de la Facultad de Derecho de la Universidad de Belgrano, en la cátedra de Contratos de la Universidad Católica de Santiago del Estero (delegación Rafaela), y profesor adjunto por concurso en la cátedra de Derecho Civil II de la Universidad Nacional del Litoral, entre otros. Se ha desempeñado como jurado designado por el Consejo de la Magistratura para el concurso público de antecedentes y oposición para cubrir vacantes en el Poder Judicial de la Nación, y como jurado designado por el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires para la designación de profesores titulares de Derechos Reales. Es representante del Honorable Senado de la Nación ante el Jury de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación.

Ha recibido los siguientes premios: Accesit de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires (1996), Premio de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba en Derecho Civil (1993), así como las Distinciones de Visitante Ilustre del Colegio de Abogados de Arequipa (2000), Profesor Honorario de la Universidad Católica de Santa María (2000), Profesor Honorario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (2001), Honor al Mérito de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (2001), Honoris Causa de la Universidad Privada de San Pedro Trujillo (2002) y Profesor Honorario de la Universidad Privada del Norte de Lima (2004), todas ellas de Perú, y Mérito Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Es miembro correspondiente de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba (2000), miembro de número designado por el Instituto de Altos Estudios de Derecho Civil Argentino y Comparado de la Universidad del Museo Social Argentino de la ciudad de Buenos Aires (2003), miembro del Consejo Directivo de la Revista de Derecho Privado y Comunitario, fundador y director de la "Revista de Derecho de Daños" y miembro fundador del Instituto de Derecho del Consumidor (1997). Presidente de la Fundación "Foro de Derecho Privado Latinoamericano".

Ha publicado 29 libros en el país, 10 libros en el extranjero, 107 artículos en revistas jurídicas especializadas nacionales y 23 artículos en revistas jurídicas especializadas extranjeras. Ha dictado más de 300 conferencias en el país y en el extranjero. Ha participado en numerosos Congresos especializados en el país y en el extranjero.

Es titular del Estudio Jurídico Lorenzetti de la ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe.

(*) en todos los casos se trata de una síntesis de los datos que componen su curriculum vitae el que podrá ser consultado en detalle en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: www.jus.gov.ar

Asimismo, se transcriben a continuación los artículos 6º y 2º del mencionado decreto:

"Artículo 2: Déjase establecida como finalidad última de los procedimientos adoptados, la preselección de los candidatos para la cobertura de vacantes de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función".

"Artículo 6º: Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada de su propia objetividad respecto de los propuestos.

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece el artículo 2º del presente o que se funden en cualquier tipo de discriminación".

Las presentaciones se deberán realizar en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el plazo y en la forma señalada en el Decreto Nº 222/03 - art. 6º-, por ante la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público, sita en Sarmiento 329, PB, en el horario de 9.15 a 17.00 horas. — Dra. MARIA JOSE RODRIGUEZ, Secretaria de Política Judicial y Asuntos Legislativos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

e. 18/10 N° 461.599 v. 20/10/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Arts. 1013 INC. H) Y 1101 - CODIGO ADUANERO - LEY 22415.

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción penal y la no registración de antecedente. (Arts. 930/932 C.A.). Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO PABLO BIONE, Administrador Interino de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO N°		CAUSANTE	DOC.	INF. ART.	MULTA
SC10-N°	048/04	BENITEZ JUAN RAMON	18.308.201	985	$ 1.196,42
SC10-N°	145/04	MAIDANA CARMEN ELENA	16.143.939	985	$ 908,77
SC10-N°	148/04	BISGARRA OSCAR	28.010.904	985	$ 1.265,99
SC10-N°	150/04	MORINIGO ALCIDES RAMON	27.990.289	985	$ 3.158,66
SC10-N°	172/04	CORONEL MARIA ESTER	28.001.775	985	$ 3.956,55
SC10-N°	175/04	BARRIOS RICARDO RODOLFO	13.659.581	985	$ 1.429,10
SC10-N°	179/04	BENITEZ EMILIA LUISA	13.142.574	986/987	$ 1.365,81
SC10-N°	182/04	ROLON DANIEL ORLANDO	30.441.270	985	$ 634,75
SC10-N°	183/04	ROLON DANIEL ORLANDO	30.441.270	985	$ 1.287,81
SC10-N°	187/04	CORDOBA PLACIDO RENAN	17.398.626	985	$ 5.542,28
SC10-N°	198/04	BARBOZA ANGELA	14.133.381	985	$ 1.509,13
SC10-N°	202/04	OJEDA FELIX SATURNINO	17.495.567	985	$ 1.015,76
SC10-N°	204/04	AREVALO DIAZ JUAN W.R.	28.354.997	985	$ 1.291,59
SC10-N°	208/04	GOMEZ ROLANDO RAMON	24.149.377	985	$ 4.558,18
SC10-N°	220/04	CAÑETE MYRIAM D. ROSARIO	454011777117	986/7	$ 1.239,75
SC10-N°	224/04	LOPEZ DE GONZALEZ ANA R.	811.776	986/7	$ 1.611.51
SC10-N°	225/04	TORRES BENITEZ CELESTINO	1.520.758	985/7	$ 2.007,55
SC10-N°	228/04	LEZCANO CANDIA MARIA C.	702.016	987	$ 535,34

e. 18/10 N° 461.210 v. 18/10/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO

Código Aduanero – Ley 22.415 – Arts.- 1013 inc. H) y 1105

Por ignorarse el domicilio, se notifica a las personas que más abajo se mencionan, conforme lo preceptuado por el Art. 1013 inc. H) del Código Aduanero y, en virtud de no haber constituido domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, la Instrucción resuelve: Declarar en rebeldía en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero, y tenerlo por constituido domicilio, a los efectos de la presente actuación, en esta Sede Aduanera, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los arts. 1004 y 1013 inc. G) del citado texto legal. — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO PABLO BIONE, Administrador (interino) de la División Aduana Barranqueras.

SUMARIO		CAUSANTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
SC10-N°	117/04	BENITEZ GABRIEL	D.N.I.	40.737.190
SC10-N°	118/04	AQUINO JOSE OSVALDO	D.N.I.	28.602.637
SC10-N°	128/04	CASTILLO SERGIO	D.N.I	12.884.575
SC10-N°	133/04	SANCHEZ DANIEL	D.N.I.	22.003.956
SC10-N°	137/04	RAMIREZ LILIANA	D.N.I.	22.131.799
SC10-N°	159/04	OJEDA FELIX SATURNINO	D.N.I.	17.495.567
SC10-N°	161/04	PERA OSCAR JAVIER	D.N.I.	26.552.430

e. 18/10 N° 461.211 v. 18/10/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO

Código Aduanero – Ley 22.415 – Artículo 1112, inc. A).

Por ignorarse los domicilios se notifican a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia, en las que se encuentran involucradas como imputados, han recaído fallos donde se condenan a las multas referidas y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intimándose al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa; bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. Del citado texto legal. Asimismo, se les hace saber que, contra el referido fallo podrán interponer demandas contenciosas y/o recursos de apelación ante la Justicia Federal y/o Tribunal Fiscal de la Nación respectivamente en el plazo antes mencionado (Arts. 1132 y 1133 C.A.). — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO PABLO BIONE, Administrador Interino de División Aduana Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SC10-N° 022/03	INSAURRALDE PATRICIA ISABEL	985	$ 546,02
SC10-N° 030/03	RUTTI RAMON	985	$ 1.892,40
SC10-N° 115/03	QUIROZ JORGE EDUARDO	985/987	$ 2.013,15
SC10-N° 115/03	VERA JORGE LUIS	985/987	$ 2.013,15
SC10-N° 119/03	ROMANO RUBEN	985	$ 2.387,63
SC10-N° 010/04	MEDINA EDUARDO JAVIER	985	$ 2.410,92

e. 18/10 N° 461.212 v. 18/10/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Edicto de Notificación (Art. 1013, Inc. "H" Código Aduanero)

Posadas, 1 de octubre de 2004

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se le notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios de los artículos 930/932 del C.A. para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los Arts. 438, 439 ó 448 del C.A. según corresponda.

SA46-	IMPUTADO	DOC. IDENT.		MULTA	INFR.
357/04	BARRETO RUBEN DARIO		26764789	$ 1445.23	985
572/04	PARISI RODOLFO		6076073	$ 1138.36	977
561/04	CHOLFO RICARDO	LE	8364367	$ 1279.46	985/7
683/04	MIRANDA MARIN E.	CIP	1.302.271	$ 609.99	977
682/04	MARTINEZ GARCIA G,	CIP	4.217.790	$ 799.99	977
695/04	DOMINGUEZ VELAZQUEZ M.	CIP	1006623	$ 517.66	977
658/04	MERELES DE GOMEZ B	CIP	822352	$ 913.01	986/7
678/04	SILVA LOPEZ HUGO R	CIP	2004818	$ 1169.60	947
678/04	RAMIREZ FRANCO ADA	CIP	2988127	$ 1169.60	947
638/04	SANCHEZ BALMORI RUBEN	CIP	2938374	$ 477.94	947
613/04	TORRES GIRET MIGUEL	CIP	641494	$ 809.98	977
255/04	ESPINOLAGONZALEZ E,	CIP	1628809	$ 1642.46	947
639/04	ALONSO JULIO CESAR	CIP	3571456	$ 451.72	947
647/04	OTAZU DE ENCISO D.	CIP	2115449	$ 1720.86	947
647/04	GONZALEZ DE PEREZ P.	CIP	1545110	$ 1720.86	947
660/04	OLMEDO SERGIO MATIAS	CIP	2677371	$ 239.54	947
677/04	PEREIRA NORMA E.	CIP	1156189	$ 529.58	947
676/04	DELVALLEGONZALEZ A.	CIP	2857438	$ 1845.40	947
679/04	ESPINOZA GONZALEZ V	CIP	1090122	$ 8759.56	947
657/04	BENITEZ RAMIREZ MARINA	CIP	2300547	$ 1222.80	985/7
657/04	OTAZU BERNARDINA	CIP	1479027	$ 1222.80	985/7
602/04	NUÑEZ MARTIN	CIP	3033465	$ 592.28	986
637/04	ROMERO BENITEZ OSCAR	CIP	1557746	$ 2377.58	947
654/04	BRADMIN MIGUEL	CIP	1424090	$ 571.61	985

Abog.: MARCELO G. BULACIO, Jefe de Sección Sumarios, a/c Aduana de Posadas.

e. 18/10 N° 461.209 v. 18/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nro. 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20041629550	009	AGENCIA NRO 9	009/1036/2004	CHIROM SAMUEL
20042977226	006	AGENCIA NRO 6	006/1824/2004	HERNANDEZ RAIMUNDO JORGE
20055886092	041	AGENCIA NRO 41	041/1382/2004	OGNIO CARLOS JORGE
20073753520	064	AGENCIA NRO 64	064/0791/2004	KUSZNIR EDGARDO PEDRO
20075731192	054	AGENCIA NRO 54	054/1608/2004	ALVAREZ BENJAMIN ANTONIO
20082082469	043	AGENCIA NRO 43	043/2796/2004	GAUNA HECTOR OSCAR
20082086677	001	AGENCIA NRO 1	001/1890/2004	TCHERECHANSKY ERNESTO LEON
20167642706	007	AGENCIA NRO 7	007/1215/2004	FERNANDEZ DARIO GUSTAVO
20215382983	016	AGENCIA NRO 16	016/2370/2004	ENSUNZA RUBEN ATILIO
20218251685	005	AGENCIA NRO 5	005/3421/2004	FASOLATO JAUN LUCIANO
20224306017	014	AGENCIA NRO 14	014/0590/2004	VALDEZ MARCELO ADRIAN
20236270425	054	AGENCIA NRO 54	054/1625/2004	FUNES JULIO ENRIQUE
20935052662	013	AGENCIA NRO 13	013/0609/2004	REGUEIRO VEIGA JOSE LUIS
27052032402	054	AGENCIA NRO 54	054/1628/2004	FERROS SUSANA NOEMI
27052850962	066	AGENCIA NRO 66	066/0720/2004	SANTILLAN LIDIA HAYDEE
27109621191	001	AGENCIA NRO 1	001/1887/2004	RODRIGUEZ ADRIANA MONICA
30501697083	064	AGENCIA NRO 64	064/0793/2004	H F GRANT Y CIA S. A. DE CONSTRUCCIONES
30502245399	008	AGENCIA NRO 8	008/3316/2004	ESUCO S.A.
30503113690	043	AGENCIA NRO 43	043/2785/2004	CUEROVAL S.R.L.
30504693720	047	AGENCIA NRO 47	047/1776/2004	KINGVOX INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L.
30504912899	012	AGENCIA NRO 12	012/1778/2004	CLEANOSOL ARGENTINA S.A.C.I.F.E I .
30505388239	008	AGENCIA NRO 8	008/3319/2004	VILLALBA HNOS S.R.L.
30519717863	016	AGENCIA NRO 16	016/2373/2004	REVESTA S A I C
30519882767	008	AGENCIA NRO 8	008/3317/2004	BREWDA CONSTRUCCIONES S.A.
30520628696	012	AGENCIA NRO 12	012/1779/2004	DAKOBRA S.A.C.I.F.I.A.A.
30525517094	015	AGENCIA NRO 15	015/1536/2004	CASA HUTTON S.A. COMERCIAL E INDUSTRIAL
30528650003	001	AGENCIA NRO 1	001/1888/2004	SIRO S A C I F E I
30546340534	054	AGENCIA NRO 54	054/1610/2004	TRANSPORTES SOL DE MAYO C.E.I.S.A.
30548346823	008	AGENCIA NRO 8	008/3322/2004	F O C MEDICAL S.A.
30554807301	014	AGENCIA NRO 14	014/0589/2004	INSTALACIONES COMERCIALES TISERA S.A.
30568191400	001	AGENCIA NRO 1	001/1889/2004	AADEE S.A.
30570121738	049	AGENCIA NRO 49	049/1367/2004	ESTUDIOS Y PROYECTOS S.R.L.
30570643963	043	AGENCIA NRO 43	043/2798/2004	VIAL NORCAR S.R.L.
30574066537	008	AGENCIA NRO 8	008/3325/2004	VIALMANI S.A.
30581981372	001	AGENCIA NRO 1	001/1885/2004	ALFA MOTORS SOCIEDAD ANONIMA
30582369891	016	AGENCIA NRO 16	016/2372/2004	COLONIA S.A .
30583807787	049	AGENCIA NRO 49	049/1347/2004	EMPRESA MANILA S.A.
30585357657	015	AGENCIA NRO 15	015/1548/2004	CALZETTA NEUMATICOS SOCIEDAD ANONIMA
30589382745	009	AGENCIA NRO 9	009/1038/2004	INSTALMAT S.R.L.
30590914114	007	AGENCIA NRO 7	007/1217/2004	GRAFICA CONDAL S.R.L.
30591864986	014	AGENCIA NRO 14	014/0591/2004	RAGOLIA S.R.L.
30594244733	043	AGENCIA NRO 43	043/2766/2004	MARTINICO S.A.
30594682196	043	AGENCIA NRO 43	043/2787/2004	JORFRA S.R.L.
30595161610	011	AGENCIA NRO 11	011/1405/2004	SUAREZ Y MENENDEZ S.H. DE SUAREZ JULIO Y MENENDEZ JUAN
30596317142	050	AGENCIA NRO 50	050/2371/2004	EDITORIAL HELIASTA S.R.L.
30599027919	016	AGENCIA NRO 16	016/2375/2004	HER PLAST S R L
30601960881	047	AGENCIA NRO 47	047/1786/2004	ECONAIRE S.R.L.
30609729747	063	AGENCIA NRO 63	063/0970/2004	CARBE S.A.
30610599482	015	AGENCIA NRO 15	015/1545/2004	JORGE L REBAGLIATI E HIJOS S.R.L.
30614078770	054	AGENCIA NRO 54	054/1626/2004	GIPESA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA
30615747110	011	AGENCIA NRO 11	011/1406/2004	MARNIE TRAVEL S.R.L.
30616252735	010	AGENCIA NRO 10	010/2115/2004	TECASSIST S.R.L.
30616260169	008	AGENCIA NRO 8	008/3290/2004	CHILICOTE S.A.
30616704644	004	AGENCIA NRO 4	004/1708/2004	PROMOPET S.R.L.
30616965634	009	AGENCIA NRO 9	009/1035/2004	TALLERES ARMAS LIVIANAS DE ARGENTINA S.A.
30618324849	015	AGENCIA NRO 15	015/1555/2004	INGEST SOCIEDAD ANONIMA
30623748150	016	AGENCIA NRO 16	016/2369/2004	TRANS BECCAR SERVICIOS EMPRESARIOS. S.R.L.
30627028969	047	AGENCIA NRO 47	047/1771/2004	MATAFUEGOS DONNY S.R.L.
30628556136	006	AGENCIA NRO 6	006/1825/2004	AIQUE GRUPO EDITOR S.A.
30629712697	012	AGENCIA NRO 12	012/1777/2004	TAL TEC S.R.L.
30629722315	005	AGENCIA NRO 5	005/3420/2004	MAILCORP SA
30632331793	047	AGENCIA NRO 47	047/1765/2004	RANKO S.A.
30634640874	001	AGENCIA NRO 1	001/1891/2004	DROGUERIA DIMEC S. R. L.
30637404284	011	AGENCIA NRO 11	011/1407/2004	C.O.V.Y.C. S.A.
30639277115	005	AGENCIA NRO 5	005/3419/2004	BIODIAGNOSTICO S.A.
30640784705	007	AGENCIA NRO 7	007/1216/2004	EKHOSON S.A.
30641672374	006	AGENCIA NRO 6	006/1826/2004	MAILING Y SERVICIOS S.A.
30641939796	015	AGENCIA NRO 15	015/1546/2004	ALFATRADE S. A.
30642661562	004	AGENCIA NRO 4	004/1719/2004	PHARMOS S.A.
30643433504	012	AGENCIA NRO 12	012/1780/2004	INGENIERIA MATHEU S.A.
30643786792	009	AGENCIA NRO 9	009/1034/2004	RAN INGENIERIA DE SISTEMAS S.R.L.
30644435489	011	AGENCIA NRO 11	011/1408/2004	GOYA CORRIENTES S.R.L.
30646743199	050	AGENCIA NRO 50	050/2383/2004	SEGUVIP ARGENTINA S.R.L.
30654846509	011	AGENCIA NRO 11	011/1409/2004	SISEG S.R.L. SOCIEDAD DE POLICIA PARTICULAR
30655507376	001	AGENCIA NRO 1	001/1892/2004	GENET S. A.
30658994499	002	AGENCIA NRO 2	002/0669/2004	DINKEL S.A.
30659276964	008	AGENCIA NRO 8	008/3301/2004	ESPASA S.A.
30661118985	015	AGENCIA NRO 15	015/1529/2004	SIXCOM S.A.
30661816429	063	AGENCIA NRO 63	063/0969/2004	TECNO AGRO VIAL S.A.
30662032278	010	AGENCIA NRO 10	010/2113/2004	TECNO MAK S.A.
30663150614	005	AGENCIA NRO 5	005/3416/2004	LATIN AMERICA POSTAL S.A.
30663436488	054	AGENCIA NRO 54	054/1614/2004	MASTER CLEAN S R L
30663507946	007	AGENCIA NRO 7	007/1218/2004	RAUL QUINTELA S.R.L.
30677432949	054	AGENCIA NRO 54	054/1630/2004	PLURISERVICIOS S.A.
30678239549	041	AGENCIA NRO 41	041/1380/2004	ORGANIZACION FIEL S.A.
30679636037	008	AGENCIA NRO 8	008/3326/2004	EULEN ARGENTINA S.A.
30680329008	047	AGENCIA NRO 47	047/1777/2004	BYMED S.R.L.
30682657460	006	AGENCIA NRO 6	006/1827/2004	MARIN SERVICE S.A.
30683674040	014	AGENCIA NRO 14	014/0587/2004	AERONAVES Y RECURSOS S.A.
30686362945	014	AGENCIA NRO 14	014/0588/2004	RODRIGUEZ VIAJES S.R.L. DE RODRIGUEZ LUIS, RODRIGUEZ DARIO Y RODRIGUEZ MAXIMILIANO
30687223043	010	AGENCIA NRO 10	010/2111/2004	PEOPLESOFT ARGENTINA S.A.
30687234754	016	AGENCIA NRO 16	016/2374/2004	YAMAHA MOTOR ARGENTINA S.A.
30687297705	051	AGENCIA NRO 51	051/1099/2004	DANIEL IGLESIAS Y ASOCIADOS DE DANIEL IGLESIAS Y DIANA ASTETF
30687677478	043	AGENCIA NRO 43	043/2782/2004	FLOOR CLEAN S.R.L.
30687766906	005	AGENCIA NRO 5	005/3410/2004	LUBISEG S.R.L.
30687822702	054	AGENCIA NRO 54	054/1621/2004	CONSULTORA INTEGRAL DE PRODUCCION Y SERVICIOS S.A.
30688367006	008	AGENCIA NRO 8	008/3296/2004	VADELUX S.A.
30689654483	054	AGENCIA NRO 54	054/1606/2004	B A SANI S.A .
30689702917	004	AGENCIA NRO 4	004/1723/2004	IMB BIOINGENIERIA DE BREGLIA MIGUEL Y BATAGLINO JOSE M.
30690597809	047	AGENCIA NRO 47	047/1752/2004	LABORATORIOS RICHMOND DIVISION VETERINARIA S.A.
30692302598	051	AGENCIA NRO 51	051/1101/2004	SAS INSTITUTE ARGENTINA S.A.
30693511697	008	AGENCIA NRO 8	008/3307/2004	MATIMAR S.A.
30695510264	054	AGENCIA NRO 54	054/1624/2004	NOGALO S.A.
30696282982	015	AGENCIA NRO 15	015/1556/2004	C M E ARGENTINA S. A .
30697686025	002	AGENCIA NRO 2	002/0676/2004	EUROS EDITORES S.R.L.
30697975965	050	AGENCIA NRO 50	050/2406/2004	TECOAR S.A.
30699348305	009	AGENCIA NRO 9	009/1037/2004	POLO TECNOLOGICO CONSTITUYENTES S.A.
30699998008	011	AGENCIA NRO 11	011/1410/2004	ZOLMACO S.R.L.
30700620650	047	AGENCIA NRO 47	047/1734/2004	VANS DEL SUR S.R.L.
30701295192	008	AGENCIA NRO 8	008/3311/2004	REYGRAZ INTERNACIONAL S.A.
30704742688	051	AGENCIA NRO 51	051/1100/2004	HOLLISTER LATIN AMERICA INC.
30707013822	043	AGENCIA NRO 43	043/2799/2004	LA SALCEDO S.A.
30707052054	012	AGENCIA NRO 12	012/1776/2004	MIGAFRA S.A.
30707054480	008	AGENCIA NRO 8	008/3309/2004	BUSTAMANTE PUBLICIDAD Y MARKETING S.A.
30707131752	008	AGENCIA NRO 8	008/3324/2004	VIRTUCOM NETWORKS S.A.
30707201882	049	AGENCIA NRO 49	049/1353/2004	COSENA SEGUROS S.A.
30707297952	043	AGENCIA NRO 43	043/2751/2004	ERA POSTAL S.A.
30707425624	005	AGENCIA NRO 5	005/3423/2004	HEMOMEDICA S.R..L .
30707480714	008	AGENCIA NRO 8	008/3315/2004	MBG COMERCIAL S.R.L.
30707592318	009	AGENCIA NRO 9	009/1033/2004	BMC SOFTWARE DE ARGENTINA S.A.
30707596356	050	AGENCIA NRO 50	050/2360/2004	IMPLANTO ARGENTINA S.A.
30707649204	050	AGENCIA NRO 50	050/2355/2004	GEOSYS S.R.L.
30707666117	010	AGENCIA NRO 10	010/2114/2004	B 52 S.R.L.
30707674403	051	AGENCIA NRO 51	051/1098/2004	SANTEC CONSULTORA S.A.
30707694439	005	AGENCIA NRO 5	005/3422/2004	ROLL PAPER S.R.L.
30707777504	001	AGENCIA NRO 1	001/1886/2004	GTMH ARGENTINA S.A .
30707798773	016	AGENCIA NRO 16	016/2371/2004	PROTEL SERVICIOS S. A.
30707833293	011	AGENCIA NRO 11	011/1411/2004	D & R MEDICAL DEPOT S.A.
30707843280	041	AGENCIA NRO 41	041/1383/2004	NEW LICI SALUD S.R.L.
30707882812	049	AGENCIA NRO 49	049/1366/2004	WAYLER S.A.
30707899456	049	AGENCIA NRO 49	049/1349/2004	BIOPRODUCTOS S.A.
30707921524	008	AGENCIA NRO 8	008/3305/2004	MAC-LUX S.R.L.
30707928588	007	AGENCIA NRO 7	007/1219/2004	NUN ADROGUE CARUSO S.A.I.
30707984100	006	AGENCIA NRO 6	006/1828/2004	EDICIONES GRAFICAS ESPECIALES S.A.
30708029293	010	AGENCIA NRO 10	010/2116/2004	INNOVA CAD VISION S.R.L.
30708085207	041	AGENCIA NRO 41	041/1379/2004	TNGROUP S.A .
30708106417	014	AGENCIA NRO 14	014/0592/2004	MAIL OESTE S.R.L.
30708175648	064	AGENCIA NRO 64	064/0789/2004	GSB SERVICIOS ESPECIALES S.A.
30708224169	054	AGENCIA NRO 54	054/1627/2004	HECMAR S.R.L.
30708230967	043	AGENCIA NRO 43	043/2790/2004	VAN DER WIEL ARGENTINA S.A.
30708278552	050	AGENCIA NRO 50	050/2374/2004	LANX S.A.
30708307226	008	AGENCIA NRO 8	008/3320/2004	POSTAL GROUP S.R.L.
30708407921	043	AGENCIA NRO 43	043/2788/2004	ADULT-BRIEFS S.R.L.
30708558237	041	AGENCIA NRO 41	041/1381/2004	DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S.A. – JCR S.A. U.T.E.
30708625996	011	AGENCIA NRO 11	011/1412/2004	LA PASSION FILMS S.A.
30708642084	049	AGENCIA NRO 49	049/1364/2004	PRICE WATERHOUSE & CO. ASESORES DE EMPRESAS S.R.L.
30708653639	004	AGENCIA NRO 4	004/1722/2004	BO&WAR S.A.
30708761229	050	AGENCIA NRO 50	050/2390/2004	MALAK S.R.L.
30708761504	047	AGENCIA NRO 47	047/1780/2004	FINCA NOYA S.A.
30708780118	049	AGENCIA NRO 49	049/1361/2004	COPERSA- SOGESIC U.T.E.
33500057039	008	AGENCIA NRO 8	008/3289/2004	ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.
33518042799	050	AGENCIA NRO 50	050/2389/2004	CASTOROIL S.A.C.I.A.F. E I.
33522512279	010	AGENCIA NRO 10	010/2112/2004	KION S.A.I.C.
33602749199	050	AGENCIA NRO 50	050/2391/2004	RUTAMAR S.R.L.
33621885559	008	AGENCIA NRO 8	008/3288/2004	SOFT NET S.A.
33655075599	047	AGENCIA NRO 47	047/1772/2004	ESINEL S.R.L.
33682045499	008	AGENCIA NRO 8	008/3306/2004	MEDICINA PRODUCTIVA S.A.
33682115659	006	AGENCIA NRO 6	006/1829/2004	PRIMERA RED INTERACTIVA DE MEDIOS PRIMA S.A.
33686516429	007	AGENCIA NRO 7	007/1214/2004	DEALER MEDICA S.R.L.
33689026589	068	AGENCIA NRO 68	068/0234/2004	T N T ARGENTINA S.A.
33707797229	049	AGENCIA NRO 49	049/1362/2004	LY' ST S.R.L.
33707938639	043	AGENCIA NRO 43	043/2784/2004	LOGISTICA EL MERIDIANO S.A.
33708434049	015	AGENCIA NRO 15	015/1528/2004	AEROCELESTE S. A.
33708539479	008	AGENCIA NRO 8	008/3310/2004	INCOCIV EVARSA U.T.E.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 18/10 Nº 461.440 v. 18/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20060731102	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1243/2004	ACTIS CAPORALE NORBERTO LUIS
20062505045	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1135/2004	DIFILIPPO, HECTOR ROLANDO
20064488393	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0663/2004	VISCONTI MARIO ORLANDO
20065101875	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0664/2004	MENDEZ ALBERTO
20068807019	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0321/2004	RIZZO, VICENTE LUIS
20069278427	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0322/2004	MUZABER, VICTOR JOSE
20073587442	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0145/2004	VICENTE RUBEN
20075573376	681	AGENCIA POSADAS	681/1385/2004	VYMAZAL GUILLERMO CARLOS
20076890553	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0461/2004	CASTILLO VICTOR ALBERTO
20079145514	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1106/2004	CUADRADO, LUIS ANGEL
20079808742	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0184/2004	NOCE, ANGEL ANIBAL
20080846771	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0510/2004	MARTOS ROLANDO
20083559994	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0085/2004	GODFRID RAUL
20084278581	123	DISTRITO LINCOLN	123/0068/2004	COLOMBI ORLANDO DARIO
20104903852	531	AGENCIA FORMOSA	531/0136/2004	BLASER LEOPOLDO LEON
20106146730	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0351/2004	JUBETE, OMAR ANGEL
20109472272	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0201/2004	VARGAS VICTOR HUGO
20110164786	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1113/2004	GARCIA SOLA, MANUEL GUILLERMO
20113940728	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1172/2004	FACINI JOSE RICARDO
20115018257	751	AGENCIA SALTA	751/0341/2004	GUIÑEZ, JUAN PABLO
20116168732	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0082/2004	SOSA JORGE OSCAR
20124260982	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0187/2004	SAGASTI, NESTOR MARIO
20127422703	855	AGENCIA RAFAELA	855/0234/2004	BARELLO HUGO ERNESTO
20129224801	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1176/2004	SUTKOWSKI NESTOR RUBEN
20132611646	531	AGENCIA FORMOSA	531/0137/2004	URBIETA ELPIDIO ALBERTO
20147214791	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1183/2004	CHCAIR OMAR
20166251207	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0418/2004	MONZON PANDO L. MARIA ENRIQUE
20167900519	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0182/2004	RAZZA DAVID EDUARDO
20171434891	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1179/2004	MAZZARELLO ANTONIO
20171448027	112	DISTRITO CHACABUCO	112/0094/2004	ROSS, GUILLERMO DANIEL
20177938174	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0253/2004	ARCOS, JUAN ALBERTO
20182446263	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1177/2004	SCHIEL WALTER CONRADO
20183925637	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1254/2004	MASSACESI HORACIO ALBERTO
20184413281	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0994/2004	HURST, JAVIER ANTONIO
20201840830	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/1012/2004	RIVERA CANO GERMAN EDUARDO
20239078185	833	AGENCIA CALETA OLIVIA	833/0042/2004	BAREILLE HUGO ARIEL
20279129718	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1111/2004	BARBOZA, RAMON ELEUTERIO
23043762079	113	DISTRITO CHASCOMUS	113/0075/2004	DE SANTE HECTOR
23068331099	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0323/2004	GIULIANI, ALEJANDRO LUIS
23208284339	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0320/2004	MALNIS, MAURICIO
23216338219	751	AGENCIA SALTA	751/0340/2004	JUAREZ, GASTON GERMAN
27036179622	751	AGENCIA SALTA	751/0339/2004	AGUERO,LUISA YOLANDA
27058830831	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0183/2004	RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN
27133992230	143	DISTRITO 25 DE MAYO	143/0058/2004	BORSANI MIGUEL ANGEL
27142675639	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0514/2004	PALACIOS, MARIA CRISTINA
27296044860	985	AGENCIA USHUAIA	985/0213/2004	RIVERA CATALINA DANIELA
30500049460	855	AGENCIA RAFAELA	855/0238/2004	SANCOR COOP DE SEGUROS LTDA
30501730080	271	DISTRITO BELL VILLE	271/0071/2004	CARLOS MAINERO Y CIA SAICFI
30503462377	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0252/2004	ZOPPI HERMANOS SACEI
30507785316	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1186/2004	GUALDESI HERMANOS SRL
30517760397	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0513/2004	SEDA S.A.
30532136934	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/1009/2004	FERRERE SCS FARMACIA Y DROGUER
30533004160	481	DIST.CONCEPCION DEL URUG.	481/0086/2004	LEMIRO PABLO PIETROBONI S.A.
30546266075	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0423/2004	EMPRESA ITATI S.R.L.
30546338076	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0331/2004	EMP. DE TRANSP. ANTARTIDA SRL
30547734404	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0512/2004	LUIS S. FERRO S.A.
30554775256	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1117/2004	MELLI HNOS.CONST.CHAQUEÑAS SAC
30561970684	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0422/2004	EMPRESA ROMERO S.A.
30572186942	852	DISTRITO CASILDA	852/0056/2004	CEDAR SOCIEDAD ANONIMA
30573177424	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0661/2004	PLASTICOS DISE S.A.
30580390834	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1226/2004	MONTICAS SOCIEDAD ANONIMA
30584496629	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1125/2004	PANAL CONSTRUCCIONES S.R.L.
30585192917	143	DISTRITO 25 DE MAYO	143/0057/2004	LATINI EDIE Y JULIO SH

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30587370243	531	AGENCIA FORMOSA	531/0138/2004	FIBROFOR S.A.
30594374351	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0574/2004	ING.JULIO J.NACUSI CONSTRUC.SH
30597485537	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1122/2004	CONO SUR S A
30604467256	722	DISTRITO VIEDMA	722/0112/2004	ORIENTE CONSTRUCCIONES S.A.
30607988958	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0589/2004	FERVA S. A.
30612404492	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1592/2004	LABORATORIOS CRISOL S.R.L.
30615402040	681	AGENCIA POSADAS	681/1384/2004	ELECTRO MISIONES SA
30620511346	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0054/2004	HORMICAT S.A.
30624084590	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0144/2004	OBRAS CIVILES S.A.
30625195353	120	AGENCIA SEDE 2 LA PLATA	120/1010/2004	CITARELLA S.A.
30625917138	551	AGENCIA JUJUY	551/0041/2004	MARLIN SRL
30626678900	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0254/2004	ZIGMA SOCIEDAD ANONIMA
30629443262	531	AGENCIA FORMOSA	531/0139/2004	EDIFIKAR S.R.L.
30629552762	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0419/2004	ACOM SOC. ANONIMA
30632558631	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0053/2004	DUCANOR S.R.L
30636666676	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0421/2004	GINSA S. A. CIA GRAL ING Y CON
30640779108	852	DISTRITO CASILDA	852/0057/2004	RAVA SA DE CONSTRUCCIONES
30642747939	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0990/2004	IRET ELECTRONICA SRL
30643427156	985	AGENCIA USHUAIA	985/0214/2004	QUASAR LAB S.R.L.
30649630336	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0189/2004	CONSTR.DE ING.Y ARQ.COINAR SRL
30657589957	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0992/2004	LA RETAMA SRL
30661883150	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0618/2004	CAMPANA II SOCIEDAD ANONIMA
30664194666	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1185/2004	MARILAO SRL
30670141655	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1105/2004	SISTECO SRL
30671341402	531	AGENCIA FORMOSA	531/0135/2004	ELIAS FAUSTO ASSEPH E HIJ.S.A.
30671835790	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0230/2004	MAGAQUIAN HNOS. Y OTROS S.H.
30673675669	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0083/2004	LOSCALZO Y DEL CURTO CONST SRL
30673730775	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0086/2004	CONTEX INTERPOSTAL SRL
30673834430	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0112/2004	BUFALO S.A.
30675009453	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1234/2004	FULCRUM S.R.L.
30682291407	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0667/2004	IMPEX ARGENTINA S.R.L.
30684435066	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0617/2004	SERVICIO EXPRESO SRL
30685729616	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0515/2004	MOLIPET S.R.L.
30688020715	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0417/2004	JCR S. A.
30688802020	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0188/2004	PORTICO S.R.L.
30693580230	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0352/2004	MARCIO EDUARDO Y MAURINO DANIE
30694647398	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0330/2004	TRANSPORTE Y TURISMO S A
30697885672	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0619/2004	PROYECTOS VIABLES SRL
30698983503	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0666/2004	ALBINO CAPODACQUA S.A.
30699868791	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1600/2004	METROCON S.R.L.
30707126902	145	DISTRITO GRAL. MADARIAGA	145/0079/2004	EVINA SRL
30707191569	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1602/2004	Z Y M S.R.L.
30707378596	985	AGENCIA USHUAIA	985/0217/2004	ECOMAT S.R.L.
30707552022	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0084/2004	CHIMEN AIKE SOCIEDAD ANONIMA
30707828044	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0284/2004	GAMSUR S.E.M.
30707872027	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0665/2004	INTERTRON S.A.
30708018143	132	DISTRITO OLAVARRIA	132/0126/2004	CALCULOS Y PROY. DE ING. SRL
30708052228	985	AGENCIA USHUAIA	985/0215/2004	WOUK LOGISTIC AND SERVICE S.A.
30708109475	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0514/2004	AGORA S.R.L.
30708119748	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1129/2004	VIAL AGRO SRL
30708224797	722	DISTRITO VIEDMA	722/0113/2004	ORIENTE CONST.S.A.ECA-UTE
30708232404	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1118/2004	CONSTR.Y DRAGADOS G.SCAVO SA
30708245581	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0185/2004	E-DUCATIVA EDUC. VIRTUAL S.A.
30708296097	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0274/2004	COHENCA S.A.
30708375272	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1134/2004	LA MONTENEGRINA SRL EN FORMACI
30708409517	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0469/2004	COPESEC SEGURIDAD S.A.
30708424745	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/1011/2004	SOLCOTCIM S.A.
30708520612	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1127/2004	CONSTRUCCIONES AVENIDA SRL
30708542411	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0511/2004	LANGELLA CONSTRUCCIONES S.R.L.
30708729635	855	AGENCIA RAFAELA	855/0235/2004	VENTAS Y SERVICIOS S A
30708795506	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0275/2004	SURCO CONSTR.DE ELIO ED. GIUL.
30708851473	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1593/2004	DATATEC S.R.L.
30708903864	135	DISTRITO PILAR	135/0119/2004	ABORGAMA ARGENTINA S.A.
30708904879	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0420/2004	JEVY S. A. EN FORMACION
30708910488	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0616/2004	PEDRO NOLASCO LOPEZ SRL
33642725209	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0662/2004	DAP S.A.
33671876879	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0231/2004	PIEDRAS MORAS S.A.
33672011529	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0332/2004	VICTORIO ALTIERI Y CIA SA
33673544059	833	AGENCIA CALETA OLIVIA	833/0041/2004	CO SE RE NA SA
33697949939	135	DISTRITO PILAR	135/0118/2004	ANDECAM S.A.
33698465579	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0479/2004	E V N S.A.
33708783019	985	AGENCIA USHUAIA	985/0216/2004	CONSULTORA SEM PATAGONICA S.A.
20104773614	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0255/2004	HUIRCAIN, GERONIMO

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, A/C Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 18/10 Nº 461.441 v. 18/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500064230	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0476/2004	BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A.
30500846301	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0469/2004	ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A..
30503518518	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0455/2004	PFIZER S.R.L.
30516620397	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0481/2004	NOVARTIS ARGENTINA S.A.
30520634971	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0474/2004	CONSOLIDAR SALUD S.A.
30522845333	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0458/2004	NEUMATEX ELISEO MUIñO S.A.
30537869158	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0478/2004	FRIGORIFICO GORINA S.A.I.C.
30546843935	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0447/2004	FINEXCOR S.A.
30592665472	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0479/2004	TECPETROL S.A.
30685228501	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0475/2004	CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.
30688254090	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0417/2004	PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.
30708574836	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0466/2004	CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.
33538766769	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/ 0463/2004	IGARRETA S.A.C.I.
33660517109	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0461/2004	ALSTOM ARGENTINA S.A.

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 18/10 Nº 461.442 v. 18/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación según R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20225190845	LUNA EDUARDO ADRIAN	631	JOSE M GODOY 516 LAS HERAS MENDOZA	630464/8
20248415127	TITA MIGUEL ANGEL	272	SAN MARTIN Nº 880 - 5164 - STA M DE PUNIL	271569/4
27128750377	RUTTI SILVANA MONICA	272	AV MAHATMA GANDHI 363 B DON BOSCO	271570/8

Resolución de Exclusión según R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20113401584	BARRAGAN HORACIO ELOY	142	MAGALLANES 145 - TRES ARROYOS	141014/8

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, A/C Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 18/10 Nº 461.436 v. 18/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación según R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			IMPRENTA	
20142649595	FREIGANES JUAN CARLOS	012	REP ARGENTINA 1678 (1824) LANUS Prov. de Bs. As.	011384/0

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 18/10 Nº 461.438 v. 18/10/2004



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se comunica al Sr. Norberto Eduardo Priu - CUIT Nº 20-04305656-6, que en el marco de fiscalización que practica la División Fiscalización Externa I dependiente de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales, con sede en Hipólito Yrigoyen 370 Piso 2º Oficina 2350 - CABA, bajo Orden de Intervención Nº 860726/5, y en uso de las facultades conferidas a la Administración Federal de Ingresos Públicos por los artículos 33 a 36 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones) y el art. 1º del Decreto 618/97 y bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 39 y 70 de la misma ley, se requiere que, en el plazo de diez días de publicada la presente: 1) Aporte detalle de los bienes declarados en su DDJJ correspondiente al Impuesto sobre los Bienes Personales, períodos fiscales 1999 y 2000; 2) Exhiba el original y aporte copia de la documentación de respaldo que justifique las valuaciones exteriorizadas en dichas declaraciones; 3) Informe si constituyó o tiene constituido un trust, fideicomiso o similar en el exterior, aportando en su caso: contrato de constitución y "letter of wishies", en ambos casos con todos los anexos que pudieran formar parte de ellos; 4) En caso de que dicho trust, fideicomiso o similar no se encuentre exteriorizado en la declaración jurada del tributo mencionado, justificar su no consideración dentro de la base imponible del impuesto. La referida documentación deberá ser presentada en el domicilio de la División Fiscalización Externa I más arriba indicado. Se deja constancia que la presente notificación se realiza bajo las previsiones del último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones). Queda usted debidamente notificado. — Fdo.: Cont. Púb. MARIO HIRSCH, Jefe de la División Fiscalización Externa I de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 12/10 Nº 460.677 v. 18/10/2004

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"LA A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a los Sres. Jorge W. Casas y Gerardo A. Casas propietarios de la panadería "LA UNION", para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Av. De Mayo 869, 4to. Piso de la Ciudad de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente nº 1-47-2110-6390-01-1 que se sustancia ante esta Administración Nacional, por presunta infracción a la Resolución GMC Nº 73/93 incorporada al Código Alimentario Argentino por Resolución del ex MS y AS nº 3/95 y a los arts. 6 bis y 8 primer párrafo del citado Código; y conforme a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto nº 2126/71, Anexo II del Código Alimentario Argentino, corresponde: 1) CORRER TRASLADO de estos actuados por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma panadería "LA UNION", con domicilio en la calle Virrey Cevallos 1951 de Capital Federal para que se sirva por sí o por un representante a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, constituyendo domicilio notificaciones ulteriores, acompañando la documental que tuvieran en su poder y ofreciendo toda la prueba que hagan a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se los considerará incursos en rebeldía. Hacerle saber que dentro de ese plazo podrá consultar las actuaciones sumariales en el horario de 10 a 11 y de 14 a 16 en la Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la A.N.M.A.T., sita en la Av. De Mayo 869, piso 4º, Ciudad de Buenos Aires". — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 12/10 Nº 460.706 v. 18/10/2004

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, notifica a la firma DYR S.A. los términos de la Disposición ANMAT Nº 4342/04, recaída en el Expediente Nº 1-47-2110-1949-96-4, la cual dispone: ARTICULO 2º.- Impónese a la firma DYR S.A. una sanción de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) por haber infringido el artículo 223 inciso 5 y 230 del Código Alimentario Argentino. 3º.- Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante esta

ANMAT con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo (conf. artículo 12 de la ley 18.284), previo pago del 30% de la multa, el que será resuelto por la autoridad judicial competente y, en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectiva dentro de igual plazo". — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

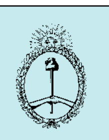
e. 12/10 Nº 460.710 v. 18/10/2004

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La ANMAT cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma M. K. Y ASOCIADOS S.R.L. y, en virtud del art. 1381, inc. 17) del Código Alimentario Argentino (art. incorporado al CAA por Resolución ex M. S. y A. S. Nº 74/98), a su Director Técnico, para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4to Piso de esta Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 1-47-2110-1681-02-5 que se sustancia por ante esta Administración Nacional, por presunta infracción de los artículos 1º y 2º de la Resolución ex M. S. y A. S. Nº 1622/84, del art. 1º de la Disposición ANMAT Nº 4039/01 y de la Disposición ANMAT Nº 3186/99, en concurrencia con el art. 1381, incisos 9 y 13 del CAA; y conforme a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto Nº 2126/71, Anexo II del CAA, corresponde: Correr traslado de estos actuados por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma M. K. Y ASOCIADOS S.R.L. y a su Director Técnico, a efectos de que se sirvan concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, y presentar sus descargos, constituyendo domicilio para notificaciones ulteriores, acompañando la documental que tuvieren en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se los considerará incursos en rebeldía". — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 12/10 Nº 460.715 v. 18/10/2004

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 274/2004

CCT Nº 390/04

Bs. As., 30/9/2004

VISTO el Expediente Nº 997.416/95 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 143/152 del Expediente Nº 997.416/95, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE BIENES RAICES y la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos, de las que se desprende la actividad realizada por esta Autoridad a fin de cumplimentar los recaudos legales que permiten reconocer capacidad negocial suficiente a los signatarios del presente convenio.

Que el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo a homologar se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y a la actividad principal de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en la mentada convención.

Que los negociadores pactan la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo que renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 298/75 por DOS (2) AÑOS para las cláusulas de contenido no económico y de UN (1) AÑO, para aquellas otras de contenido salarial, a partir de su homologación.

Que se establece que el convenio resulta de aplicación a los trabajadores de todo el país que desempeñen tareas en inmuebles o emprendimientos destinados a producir renta, en los términos convenidos en los artículos 3 y 4 del mentado texto convencional.

Que con posterioridad a la emisión del presente, esta Cartera de Estado procederá a efectuar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que forman parte del plexo convencional, todo ello de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE BIENES RAICES y la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, que luce a fojas 143/152 del Expediente Nº 997.416/995.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 143/152 del Expediente Nº 997.416/95 mediante el cual se renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 298/75.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 5º — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004). — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 997.416/95

BUENOS AIRES, 4 de octubre de 2004

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 274/04 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 143/152 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 390/04. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 390/04

DE LAS PARTES INTERVINIENTES

ARTICULO 1º: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE BIENES RAICES Y ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL.

VIGENCIA TEMPORAL

ARTICULO 2º: Dos años para las cláusulas de contenido no económico y de un año, para aquellas otras de contenido salarial, a partir de su homologación.

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 3º: Obligatorio en todo el País, con más los ajustes y modificaciones que correspondan según los distintos módulos regionales que se reconocen en este Convenio Colectivo de Trabajo.

PERSONAL COMPRENDIDO

ARTICULO 4º: Son todos los trabajadores que desempeñen tareas en inmuebles o emprendimientos destinados a producir renta, cualquiera fuere el carácter jurídico del empleador.

ULTRA ACTIVIDAD

ARTICULO 5º: Vencido el término de esta Convención Colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo y remunerativas resultantes de la misma, a la par que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por las partes, hasta tanto entre en vigencia una nueva Convención.

CLASIFICACION DE EDIFICIOS

ARTICULO 6º: A los fines de constituir las cuatro categorías en que se clasifican los edificios, se establecen como servicios centrales los siguientes: Agua caliente - calefacción - compactador y/o incinerador de residuos - servicio central de gas envasado (donde no hubiere gas natural) - desagote cámara séptica (circunscrito a las zonas donde existe para uso común del edificio) - ablandador de agua (circunscrito a las zonas donde existe para uso común del edificio) - natatorio - gimnasio - saunas - cancha de paddle - cancha tenis o squash - salón de usos múltiples - solarium y lavandería.

La supresión de algún servicio central, no implicará el bajar de categoría al trabajador/a.

a) 1ra. Categoría: Los edificios con tres o más servicios centrales;
b) 2da. Categoría: Los edificios con dos servicios centrales;
3) 3ra. Categoría: Los edificios con un servicio central;
d) 4ta. Categoría: Los edificios sin servicios centrales.

CATEGORIAS

ARTICULO 7º: El Personal a que se refiere esta Convención se clasificará de acuerdo a sus funciones de la siguiente forma:

a) ENCARGADO/A PERMANENTE: Es quien tiene la responsabilidad directa ante el empleador del cuidado y atención del edificio, desempeñando sus tareas en forma permanente, habitual y exclusiva, sujeto al artículo 23º del presente Convenio;

b) AYUDANTE PERMANENTE: Es quien secunda al encargado/a en sus tareas, debiendo desempeñarlas en forma permanente, habitual y exclusiva;

c) AYUDANTE DE TEMPORADA DE JORNADA COMPLETA: Es aquel/la que ejerce las funciones designadas en el punto b) en forma temporaria en zonas turísticas del país y por un período mínimo de noventa días y hasta un máximo de 120 días. Los períodos mencionados podrán complementarse con

las prestaciones que se efectivicen en los denominados feriados de semana santa y vacaciones de invierno y/o verano según corresponda a la zona turística en cuestión. Este/a trabajador/a adquirirá su estabilidad con arreglo a lo establecido en la Ley 12.981 y modificatorias y en el art. 97 de la Ley de contrato de trabajo.

d) AYUDANTE DE TEMPORADA DE MEDIA JORNADA: Es quien cumplimenta las mismas funciones que el/la ayudante de temporada, trabajando la mitad de la jornada y percibiendo lo dispuesto en la escala salarial del presente convenio, con arreglo al cómputo de temporada efectuado en el inciso anterior.

e) AYUDANTE DE MEDIA JORNADA: Es quien cumplimenta las mismas funciones que el/la ayudante permanente en edificios de hasta treinta y cinco (35) unidades, trabajando la mitad de la jornada y percibiendo lo dispuesto en la escala salarial del presente Convenio o en edificios donde ya trabajasen ayudantes permanentes, trabajando la mitad de la jornada;

f) ENCARGADO/A NO PERMANENTE: Es quien realiza tareas propias del/la encargado/a en edificios en los que tengan a su cargo hasta veinticinco (25) unidades sin servicios centrales o con servicios centrales de calefacción y/o agua caliente. Este/a trabajador/a tendrá la obligación de cumplir un horario de permanencia en el mismo de hasta cuatro horas diarias. Los horarios vigentes en esta categoría a la fecha de sanción de este Convenio serán mantenidos sin modificación.

g) SUPLENTE DE JORNADA COMPLETA: Es quien reemplaza al/la titular cuya jornada de trabajo sea de 8 horas diarias, durante el descanso semana de éste/a, vacaciones, enfermedad y/o cualquier licencia que contemple el presente Convenio y/o la legislación laboral vigente. El/la suplente del descanso semanal, adquiere estabilidad en su cargo a los 60 días corridos desde su ingreso. La jornada laboral de este personal podrá ser igual al del/la titular, percibiendo los importes que fije la escala salarial vigente.

h) SUPLENTE DE MEDIA JORNADA: Es quien reemplaza al/la titular. Respecto de este personal rigen las mismas condiciones que la del suplente de jornada completa y percibirá el 50% del valor diario establecido para el mismo.

i) PERSONAL ASIMILADO: Es aquel que desempeña sus tareas en forma permanente, habitual y exclusiva, distinta de las definidas como a cargo del/la encargado/a, ayudante o vigilador/a, como ser: ascensoristas, telefonistas, administrativos/as, jardineros/as, recepcionistas, personal de mantenimiento, etc.;

j) ENCARGADO/A DE UNIDADES GUARDACOCHES: En esta categoría están comprendidos los/as trabajadores/as que realizan sus tareas en forma permanente, habitual y exclusiva en los garages destinados a guardar los vehículos de los propietarios y/o usuarios legítimos, siendo sus tareas el realizar la limpieza general de garage, apertura y cierre del mismo dentro de su jornada de labor, acomodar y cuidar los coches;

k) PERSONAL CON MAS DE UNA FUNCION: Es el/la encargado/a o ayudante que además de las tareas específicas desempeña otras distintas en el edificio, en forma permanente, habitual y exclusiva, dentro de su jornada de labor como ser: a) apertura, cierre, cuidado y limpieza de garage y/o jardín; b) movimiento de coches hasta un máximo de veinte (20) unidades y; c) limpieza y mantenimiento de pileta de natación, saunas, salones de usos múltiples, o cualquier otro de los definidos como servicios centrales en el artículo 6º.

l) PERSONAL DE VIGILANCIA NOCTURNA: Es aquel que tiene a su cargo exclusivamente la vigilancia nocturna del edificio y sus instalaciones. Su jornada legal de trabajo será de 7 hs.

m) PERSONAL VIGILANCIA DIURNO: Con jornada de ocho horas diarias de lunes a sábado hasta las 13 hs. de este último día, con la misión y función de vigilar el edificio, especialmente en cuanto a la gente que ingresa o egresa y el funcionamiento de los servicios centrales, con la obligación en este último supuesto de dar aviso inmediato al designado por el administrador en caso de detectarse fallas o emergencias.

n) PERSONAL VIGILANCIA MEDIA JORNADA: Con cuatro horas diarias de labor, de lunes a Sábado, con iguales funciones que el de jornada completa, con un 50% del salario de éste.

o) MAYORDOMO/A: Es quien realiza las tareas propias del/la encargado/a en forma permanente, habitual y exclusiva, en inmuebles donde existen tres o más trabajadores/as a sus órdenes;

p) TRABAJADORES/AS JORNALIZADOS/AS: Son quienes realizan tareas de limpieza y que no trabajen más de dieciocho horas por semana en el mismo edificio.

A este tipo de personal se le abonará por hora de trabajo realizado no pudiendo en ningún caso pagarse menos de dos (2) horas diarias.

El valor hora se obtendrá de la siguiente forma: se considerará el sueldo básico que percibe un/a Encargado/a Permanente Sin Vivienda de Edificios de primera categoría, dividiendo tal remuneración por 120, el importe resultante será el valor de una hora de trabajo.

En ningún caso la aplicación de esta norma podrá dar lugar a una disminución del salario actualmente vigente.

El horario a cumplir por los trabajadores comprendidos en la presente convención, será establecido por la ley 12.981. Todo el personal gozará de un descanso de tres horas continuas diurnas, luego del mediodía. El personal que realizare horario corrido, gozará de un descanso de una hora.

DESIGNACION DE SUPLENTE

ARTICULO 8º: Cuando haya encargado/a y ayudante, será facultad del empleador la designación del suplente. Sin perjuicio de ello, en los casos en que el cónyuge del/la encargado/a desempeñe las tareas del ayudante, el franco semanal y las vacaciones serán gozadas conjuntamente.

COTIZACIONES SINDICALES Y A LA CAJA DE PROTECCION A LA FAMILIA

ARTICULO 9º: Para el cálculo de las cotizaciones sindicales y la Caja Protección a la Familia, se tendrá en cuenta el total de las remuneraciones percibidas por el/la empleado/a, cualquiera fuese su categoría.

APORTES DE OBRA SOCIAL

ARTICULO 10º: Para el cálculo de los importes de obra social, cuando correspondiere, será de aplicación lo fijado por la legislación en la materia.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

ARTICULO 11º: Independientemente de los sueldos básicos fijados en el art. 15 de esta Convención, para las diversas categorías y escalas, los/as trabajadores/as percibirán la bonificación por antigüedad por cada año de servicio, según lo determinado en la planilla salarial que integra este convenio. Se considerará tiempo de servicio efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación el que corresponda a los sucesivos contratos entre las mismas partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador/a cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

LICENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 12º: El/la trabajador/a tiene derecho a:

a) Hacer uso de la licencia con goce de sueldo por los términos y motivos que a continuación se mencionan:

• Por casamiento: diez (10) días;

• Por nacimiento de hijos: tres (3) días,

• Por fallecimiento de padres, esposa e hijos: tres (3) días;

• Por fallecimiento de hermanos: dos (2) días;

• Por fallecimiento de nietos, abuelos y familiar político de primer grado: un (1) día;

• Por mudanza: un (1) día, para el trabajador sin vivienda, una vez por año, no pudiendo mediar menos de 1 año entre una licencia y la otra.

En caso de casamiento, el/la trabajador/a notificará al empleador con una antelación no inferior a treinta (30) días, a la fecha de iniciación de la licencia. Todos los plazos se computarán corridos.

b) Hacer uso de licencia sin goce de sueldo por los términos que se consignan: Tres (3) y seis (6) meses cuando la antigüedad en el servicio fuera mayor a cinco (5) o diez (10) años respectivamente por una sola vez en el término de diez (10) años, debiendo notificar al empleador con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de iniciación de la licencia. Esta circunstancia deberá ser homologada con el/la suplente ante la autoridad competente. En este caso el/la trabajadora con vivienda deberá permitir el alojamiento del/la suplente en la dependencia que como complemento del trabajo ocupa en la finca, la que deberá serle reintegrada al retomar el cargo. El sueldo del/la reemplazante, estará a cargo del empleador y será igual al básico del reemplazado.

c) Un período continuado de descanso anual, conservando las retribuciones que recibe durante el servicio de:

• Doce días hábiles cuando la antigüedad al servicio del empleador no exceda de cinco años;

• Veinte días hábiles cuando la antigüedad al servicio del empleador sea mayor de cinco años y no exceda de diez años;

• Veinticuatro días hábiles cuando la antigüedad al servicio del empleador sea mayor de diez años y no exceda de veinte años;

• Veintiocho días hábiles cuando la antigüedad al servicio del empleador exceda de veinte años;

Los trabajadores que a la fecha de entrada en vigencia del presente convenio estuvieran gozando —de conformidad con las disposiciones de CCT 306/98— de un período de vacaciones superior mantendrán su derecho.

Queda reservado al empleador, dentro del plazo comprendido desde el 1º de octubre hasta el 30 de abril, señalar la época en que se acordarán las vacaciones, debiendo dar aviso al/la empleado/a u obrero/a con anticipación de cuarenta y cinco (45) días.

d) Los/as trabajadores/as suplentes gozarán de las vacaciones totales establecidas en el inciso c) cuando trabajen más de la mitad de los días laborables comprendidos en el año calendario o aniversario de trabajo de conformidad con las normas legales vigentes. Los/as trabajadores/as suplentes que no reúnan el tiempo mínimo percibirán en concepto de vacaciones el salario correspondiente a un día por cada veinte días efectivamente trabajados o fracción mayor de quince días hasta los cinco años de antigüedad. Luego de cinco años de antigüedad y hasta los diez el salario por vacaciones se duplicará y desde los diez años en adelante se triplicará.

e) El/la trabajador/a temporario/a gozará de las mismas vacaciones que el/la suplente y de acuerdo a lo que se indica en el inciso d).

f) Las horas extras realizadas, en cualquier fecha y circunstancia, no generarán más plazo de vacaciones.

g) El/la trabajador/a que gozare de licencia gremial y estuviere cumpliendo efectivamente la razón de su mandato, de acuerdo a lo establecido en la ley 23.551, no estará obligado/a a desalojar la vivienda durante la duración de la licencia, pero deberá acreditar fehacientemente el cumplimiento de su función gremial para lo cual fue electo/a o designado/a. Ello no obstará a que el/la dirigente gremial que se encontrare en el inmueble, deba prestar la debida colaboración en caso de urgencia.

La F.A.T.E.R.y H. se hará cargo de proveer el personal que reemplazará a éste, con la conformidad del empleador, el que no resultará más oneroso al mismo. Si existiera alguna diferencia de haberes, éste será a cargo de la F.A.T.E.R.y H.

DIA DEL TRABAJADOR/A

ARTICULO 13º: Se establece el día 2 de octubre de cada año como el Día del/la Trabajador/a de Propiedad Horizontal. Dicho día el personal estará franco total de servicio; de trabajarlo deberá ser abonado independientemente como feriado.

VESTIMENTA

ARTICULO 14º: El empleador estará obligado a suministrar al personal, tanto sean éstos permanentes o no permanentes, ropa de trabajo, la que no podrá contener inscripciones publicitarias, colores llamativos o cualquier otra seña que pudiera resultar atentatoria de la dignidad del/la trabajador/a. El equipo de ropa consistirá en dos pantalones y dos camisas al personal masculino e idéntica ropa o dos guardapolvos al personal femenino, como así también botas de goma y guantes de cuero de descarne reforzado para el manipuleo de leña, carbón y/o residuos, y guantes de látex o similar para protección durante el uso de productos de limpieza en general. Estos elementos deberán ser suministrados al trabajador dentro de la primera semana de haber adquirido la estabilidad en el empleo. La textura de la ropa y su nivel de protección calórico deberá ajustarse a las condiciones climáticas de cada zona. La entrega será de un conjunto cada seis (6) meses. También proveerá de un extinguidor de incendios de polvo químico ABC de 5 kg como mínimo, el que será mantenido a exclusivo cargo del empleador. Este elemento de seguridad estará en el sótano, específicamente destinado para el uso del/la encargado/a, en aquellos inmuebles en donde exista compactador y/o caldera. Asimismo, se suministrará a los/as trabajadores/as los útiles de limpieza, lámparas portátiles y demás herramientas de conformidad a lo dispuesto por la Ley 12.981.

El empleador tiene un plazo de noventa (90) días para la provisión de los elementos de seguridad enunciados precedentemente, a partir de la fecha de homologación del presente convenio. Al no cumplirse este requisito, el/la trabajador/a quedará liberado de la prestación del servicio.

REMUNERACIONES

ARTICULO 15º: Los/as trabajadores/as comprendidos por la presente Convención laboral, recibirán las remuneraciones básicas que se establecen a continuación:

FUNCIONES	Abril 2004 1º CAT.	2º CAT.	3º CAT.	4º CAT.
Encargado Perm.c/vivienda	711	681	652	593
Encargado Perm.s/vivienda	775	743	710	646
Ayudante Perm.c/vivienda	711	681	652	593
Ayudante Perm.s/vivienda	749	717	686	624
Ayudante Media Jornada	387	371	355	323
Personal Asimilado c/vivienda	711	681	652	593
Personal Asimilado s/vivienda	749	717	686	624
Mayordomo con vivienda	767	735	703	639
Mayordomo sin vivienda	831	796	761	692
Personal con + 1 Función c/viv.	711	684	652	593
Personal con + 1 Función s/viv	775	743	710	646
Encargado Guardacoches c/viv	664	664	664	664
Encargado Guardacoches s/viv	717	717	717	717
Pers. Vigilancia nocturna	717	717	717	717
Pers. Vigilancia diurna	702	702	702	702
Pers. Vigilancia media jornada	358	358	358	358
Encargado No Perm.c/viv.	355	355	355	355
Encargado No Perm.s/viv.	387	387	387	387
Ayudante Temporario	674	674	674	674
Ayudante Temporario Media Joranda	337	337	337	337

Decreto 1347/03 - $50

Para cualquiera de las categorías:

Personal Jornalizado no mas de 18hs (según ART 17 inc. p)	30,03
Suplente con horario-por día	30,03
Retiro de residuos por unidad destinada a vivienda y oficina	1,32
Valor vivienda	5,00
Plus por Antiguedad por año	6,25
Plus limpieza de cochera	17,82
Plus movimiento de coches-hasta 20 unidades	27,09
Plus jardín	17,82
Plus Título de "Trabajador Integral de Edificio"	5% del básico

Asimismo:

1. Se establece en $ 5 mensuales el valor de la vivienda para los/as trabajadores/as que gozaren de la misma, computándose dicho valor a efectos de aportes jubilatorios, aguinaldo, indemnizaciones y/o despidos, vacaciones y Obra Social Ley Nº 23.660.

2. Los/as suplentes percibirán los salarios fijados en las escalas precedentes por día trabajado, cualquiera sea la categoría del edificio en que desempeñen sus funciones y del/la trabajador/a que reemplace.

3. El/la trabajador/a tiene derecho a percibir sus haberes por todo concepto, incluido salario familiar, de acuerdo a la legislación vigente, de manera puntual.

4. Los sueldos de los/as trabajadores/as que a la fecha de la presente Convención fueran superiores a los establecidos en las escalas de este artículo no podrán ser disminuidos.

5. Exclusivamente en los consorcios donde existen jardines al aire libre de no más de 10 metros cuadrados, el trabajador/a, encargado/a, del cuidado y mantenimiento del mismo (regado, limpieza) percibirá el plus fijado en este artículo.

SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

ARTICULO 16º: En los casos que por actualización del Salario Vital, Mínimo y Móvil el mismo superará las escalas salariales de la presente Convención, se le aplicará al/la trabajador/a de remuneración inferior, o sea al de la Cuarta Categoría; y a los demás trabajadores/as se les mantendrán las diferencias de acuerdo con las escalas y categorías de la presente Convención. No será de aplicación esta cláusula para aquellos/as trabajadores/as que por acuerdo de partes, perciban una remuneración superior a la que fija el Salario Vital, Mínimo y Móvil.

FERIADOS NACIONALES

ARTICULO 17º: Los feriados nacionales trabajados serán abonados con un incremento del 100% conforme lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo; de no ser abonados se otorgará en compensación, un descanso de treinta y seis horas corridas en la semana siguiente o cuando las partes lo convengan.

CONDICIONES PARA EL RETIRO DE RESIDUOS

ARTICULO 18º: En los edificios en que el/la trabajador/a retira los residuos de la unidad, tendrá derecho a percibir las escalas fijadas en el art. 15º por tal concepto, en proporción a la tarea asignada. Los residuos deberán estar embolsados en forma en que se garantice su higiene. Asimismo la seguridad del/la trabajador/a en el desarrollo de esta tarea deberá salvaguardarse entregándosele guantes de cuero de descarne reforzado, siendo obligatorio su uso. Esos guantes serán suministrados por el empleador quien procederá a su reposición cada vez que los mismos se deterioren, obligándose el/la trabajador/a al aviso de tal situación devolviendo los inutilizados. Déjase constancia que esta norma no podrá ser utilizada en forma alguna para reducir la retribución por ese concepto.

CONTRIBUCIONES Y APORTES MENSUALES

CAJA DE PROTECCION A LA FAMILIA

ARTICULO 19º: La Caja de Protección a la Familia alcanza en sus beneficios a la familia de todos/as los/as trabajadores/as comprendidos en esta Convención, teniendo derecho exclusivamente a tal beneficio el cónyuge, hijo/a legítimo/a o legitimado/a y adoptado/a y respecto de quienes fueran legatarios/as o beneficiarios/as instituidos/as expresamente por el/la trabajador/a, cuya designación excluirá el derecho a los demás beneficiarios. El referido beneficio por fallecimiento se regirá por la siguiente reglamentación:

a. Integración del fondo: Aporte mensual del 1,5% del salario a cargo del empleador por cada trabajador/a titular afiliado/a o no, y a cargo del/la trabajador/a el 1% de salario.

b. La F.A.T.E.R.Y.H. otorgará con lo recaudado o bien una suma de dinero en subsidios (o los correspondientes servicios en concepto de fallecimiento) o por escolaridad.

C. Lugar y forma de pago: El pago se efectuará en la institución bancaria que designe la Federación Argentina de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal. El empleador deberá depositar los importes respectivos mensualmente, hasta el 15 de cada mes, produciéndose en caso contrario la mora automática sin necesidad de interpelación judicial o privada alguna.

d. Trabajador/a que agotó su licencia por enfermedad: En este supuesto, el/la trabajador/a continuará teniendo derecho al beneficio de la Caja de Protección a la Familia, siempre que abonare por su propia cuenta el aporte patronal y obrero, hasta su reintegro al trabajo o cesación definitiva del mismo. En las mismas condiciones serán considerados los/as afiliados/as que, por razones de incapacidad, retiro voluntario o jubilación u otro motivo dejaron de pertenecer al personal activo de Edificios de Renta y Horizontal, debiendo en tales supuestos continuar abonar de su peculio en concepto de aporte a la Caja un importe del 3% sobre el salario promedio de la actividad, produciéndose en caso de no hacerlo, la mora automática y consecuentemente la pérdida del derecho que por la presente convención se le otorga.

e. Recaudos a cumplir por los/as herederos/as y beneficiarios/as: Para acreditar el derecho respectivo, deberán presentar la siguiente documentación:

1. Partida de defunción y certificado de trabajo del/la trabajador/a fallecido/a.

2. En caso de fallecimiento del/la afiliado/a presentación del carnet de afiliado a la institución gremial, con la constancia de estar al día en el pago de la cuota sindical, al momento de fallecer, con una tolerancia de hasta noventa (90) días como máximo. El pago de las cuotas sindicales efectuadas después de fallecer el/la trabajador/a, no tendrá valor alguno a los efectos de acreditar el derecho al subsidio;

3. Documentos personales que acrediten fehacientemente el derecho de herederos/as o beneficiarios/as del/la trabajador/a fallecido/a, sin cuyos requisitos debidamente cumplidos, sin excepción alguna, no corresponderá el pago de subsidio establecido por la Caja, la cual sólo podrá reclamarse previa presentación de la documentación que se menciona precedente.

4. Para los subsidios por escolaridad deberá presentarse certificado de estudios de escuela pública y/o privada reconocida oficialmente.

Los Sindicatos adheridos a la Federación que perciban de forma directa el aporte por la Caja de Protección a la Familia, deberán remitir a la Federación el 33% del total de lo recibido del aporte patronal en ese concepto, como contribución a la creación y manutención del título Trabajador/a Integral de Edificios.

RECLAMOS

ARTICULO 20º: Todos los reclamos a que dé lugar la aplicación de la presente Convención, se regirán por las disposiciones legales vigentes en la materia, sin que la decisión en sede administrativa afecte el derecho de las partes de recurrir ante la Justicia. El reclamo será deducido por el/la interesado/a en la filial del Sindicato de la Federación que corresponda, ante el empleador, pudiendo en caso de fracaso de la gestión radicarlos ante la Comisión Paritaria, organismo ante el cual también podrá recurrir el empleador.

COMISION PARITARIA

ARTICULO 21º: Queda expresamente establecido que se constituirá una Comisión Paritaria, integrada por tres representantes patronales como titulares y tres como suplentes, tres representantes obreros como titulares y tres como suplentes, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

a. Interpretar con alcance general la presente Convención Colectiva a pedido de cualquiera de las partes signatarias de la misma o de la autoridad competente.

b. Proceder, cuando fuere necesario, a la calificación del personal y/o determinar la categoría del edificio de acuerdo a lo establecido en la presente Convención.

c. Resolver, cuando corresponde ayudante o ayudante media jornada en una determinada finca, teniéndose en cuenta las características y tareas a realizar en la misma.

d, Registrar el funcionamiento de las escuelas que otorguen el título de Trabajador/a Integral de Edificios.

e. Intervenir como ámbito voluntario de substanciación de controversias y/o consultas en materia de higiene y seguridad y riesgos del trabajo, sin perjuicio de las facultades propias de los organismos creados a tales efectos por las disposiciones legales vigentes en dichas materias.

En caso de apelación a lo resuelto por la Comisión Paritaria, dictaminará la Justicia Laboral territorialmente competente.

FUNCIONES DEL MAYORDOMO Y/O ENCARGADO

ARTICULO 22º: El/la mayordomo y/o encargado/a, recibirán las órdenes y las transmitirá al resto del personal, en caso que lo hubiere, directa y únicamente del administrador, con exclusión de cualquier otra autoridad y/o miembro del Consorcio, debiendo desempeñar todo el personal sus tareas de acuerdo a las prescripciones que se establecen en la presente Convención, sin perjuicio de las modificaciones que el Administrador disponga en uso de las facultades que le son propias, y siempre que no contravengan las establecidas en la presente Convención.

OBLIGACIONES DEL PERSONAL

ARTICULO 23º: El personal deberá:

1. Habitar la unidad que en el edificio se ha destinado a ese fin, el que no puede ser alterado, la que deberá mantener en perfecto estado de conservación e higiene destinándola exclusivamente para el uso que le es propio, para habitarla con su familia integrada por esposa/o e hijos/as, estándole prohibido darle otro destino ni albergar en ella, aunque fuera transitoriamente a personas extrañas al núcleo familiar. El administrador podrá verificar personalmente el estado de la vivienda en compañía del/la empleado/a, siempre en horarios de trabajo. El trabajador está obligado a la permanencia en el inmueble por parte del trabajador, con vivienda, se encuentra exclusivamente referida a las horas de trabajo.

2. Usar la ropa y equipamiento de trabajo que debe suministrarle el empleador de conformidad a lo establecido en el artículo 14º y 18º del presente Convenio, la que deberá conservar en perfecto estado de limpieza.

3. En caso de que un empleador le suministre indumentaria para vestir en el cumplimiento de sus funciones, el/la trabajador/a deberá usarla en las circunstancias que queden determinadas. Las prendas deberán ser confeccionadas sin adornos, leyendas ni colores llamativos. La vestimenta consistirá en dos (2) trajes, uno de verano y otro de invierno, cuatro camisas, dos corbatas y un par de zapatos. La entrega de este vestuario deberá repetirse cada dos años, la que deberá conservar en perfecto estado de limpieza.

4. Avisar al administrador, de inmediato toda novedad que se produjera en el edificio.

5. Poner en conocimiento del Administrador, inmediatamente de formulado, cualquier reclamo que hagan los copropietarios. Si el administrador no viviera en el edificio, los gastos que demandare la comunicación estarán a cargo del empleador.

6. Acordar a todos y cada uno de los copropietarios u ocupantes por igual, el correcto tratamiento a que tienen derecho los integrantes del consorcio.

7. Mantener en perfecto estado de conservación, aseo e higiene, todas las partes comunes del edificio, como así también las puertas de uso común. Asimismo no estará obligado/a al lavado de paredes pintadas, salvo las manchas producidas en las interiores comunes cuando sean ocasionales y no derivadas de su uso normal o producidas por el paso del tiempo. El resultante de esta tarea no es responsabilidad del/la trabajador/a.

8. Controlar el funcionamiento de las máquinas e instalaciones del edificio.

9. Entregar sin dilación alguna, a cada destinatario la correspondencia que viniera dirigida a ellos, como asimismo los resúmenes de expensas y comunicaciones que efectuare el administrador por escrito a los copropietarios.

10. Vigilar la entrada y salida de personas del edificio, impidiendo sin excepción alguna la entrada de vendedores ambulantes, promotores y/o similar y el estacionamiento de personas en las puertas de acceso o espacios comunes.

11. Impedir la entrada al edificio de proveedores, fuera del horario que al efecto fije el Administrador.

12. Poner en funcionamiento y asegurar la protección de los servicios generales del edificio, en las oportunidades que fije el administrador dentro del horario habitual de tareas, debiendo además cambiar lámparas y tubos fluorescentes de las partes comunes de edificio.

13. Acatar las órdenes que le imparta el Administrador, las que deberán ser fijadas en un Libro de Ordenes rubricado por la autoridad competente, el que permanecerá en poder del Administrador con la obligación del encargado de notificarse recibiendo una copia de lo expuesto en el mismo, pudiendo hacer los descargos que estime conveniente.

14. Abstenerse de realizar cualquier tarea de atención a los copropietarios en su horario de trabajo, pudiendo realizarlos por su cuenta en horario de descanso y francos.

15. Mantener debidamente actualizado y proporcionar a sus reemplazantes circunstanciales o definitivos, toda la información concerniente al desempeño de las distintas tareas a su cargo.

16. La responsabilidad de las tareas recae exclusivamente en la persona designada por el principal, estando excluido derivar dicha responsabilidad en familiares o terceros, siendo tal incumplimiento una falta, no teniendo el empleador responsabilidad alguna ante eventuales accidentes o reclamos que pudieran producirse por parte de estos familiares o terceras personas.

17. Las llaves del sótano y controles del edificio, sólo podrán encontrarse en poder del/la trabajador/a encargado/a y del Administrador, o la persona que éste designe. De encontrarse su acceso en la vivienda del/la encargado/a, sólo podrá accederse en caso de emergencia.

18. El administrador del Consorcio se halla facultado para indicar el lugar donde deberán hallarse a disposición los/as empleados/as comprendidos en la C.C.T. vigente cuando no se encuentren prestando tareas efectivas.

19. El Administrador podrá determinar y ordenar la cantidad de veces que se retirarán los residuos en el edificio dentro del horario de trabajo. En caso en que en el edificio se generen residuos provenientes de consultorios médicos, odontológicos, veterinarios, de análisis clínicos, radiológicos, los mismos se dispondrán de acuerdo a la legislación vigente. El/la trabajador/a no deberá manipular en ningún caso esos residuos.

20. El/la empleado/a con vivienda que se encuentre en el edificio, tendrá la obligación de prestar colaboración en el consorcio, aunque se encuentre fuera de su horario de servicio, cuando se produzcan emergencias, situaciones de urgencia o cuando se ponga en peligro la seguridad de los bienes y de las personas que habitan el consorcio. La colaboración prestada por el/la empleado/a en tales circunstancias deberá ser remunerada con el pago de horas extraordinarias. El desconocimiento de lo expuesto, será considerado como falta grave.

21. Entre el/la trabajador/a y el empleador se podrá establecer libremente la realización de jornadas continuadas y sin descansos intermedios, dentro de lo establecido en la presente Convención.

22. Barrer y recoger la basura del cordón de la vereda en toda la extensión del frente del edificio.

23. Deberá observar el correcto aseo e higiene personal durante la jornada laboral como asimismo de la vestimenta.

TAREAS NO OBLIGATORIAS DEL PERSONAL

ARTICULO 24º: El personal no estará obligado:

a. A realizar la cobranza de expensas comunes;

b. A la tenencia de la réplica de las llaves de las unidades que compongan el edificio;

c. A la tenencia ni atención del aparato telefónico de uso común, si lo hubiere.

d. A retirar materiales o escombros provenientes de las obras realizadas por el consorcio o por los copropietarios en el edificio.

e. El/la encargado/a no estará obligado/a a recibir ni firmar notificaciones administrativas ni judiciales y/o correspondencia certificada destinada a los consorcistas, salvo expresa autorización del destinatario.

OTRAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

ARTICULO 25º: Sin perjuicio de las obligaciones legales y convencionales a cargo del empleador, se determinan las siguientes:

1. Atender con solicitud toda observación o reclamo que por vía jerárquica le fuera dirigida por el personal en orden a la racionalización de las tareas o al mejor desempeño de las mismas.

2. Tratar con la debida consideración y respeto al personal de su dependencia.

3. Otorgar certificado de trabajo al/la empleado/a cuando le fuera solicitado.

4. Informar a la F.A.T.E.R.Y.H., signataria de este Convenio, todo movimiento que se produzca referente al personal, bajas cualquiera fueren los motivos; ingresos de nuevo personal, aportando los datos relativos al mismo, en un todo de acuerdo a lo establecido en la ley 23.660 y su reglamentaria; bajo apercibimiento de ser responsable de toda trasgresión y que, con motivo de ello ocasionare un daño o perjuicio, cualquiera fuere, contra la Institución signataria y/o el/la empleado/a.

5. Obtener la reparación y mantenimiento en buenas condiciones de uso de la vivienda, artefactos y elementos que se le entregaron al/la trabajador/a como formando parte del Contrato de Trabajo, siempre y cuando no se originaren los eventuales daños en la conducta intencional del/la trabajador/a.

6. Instalar un buzón para la recepción de la correspondencia, quedando liberado el/la trabajador/a de responsabilidad por falta o extravío de la misma, en caso de no instalarse.

7. Promover la contratación de trabajadores/as con discapacidades para cumplir tareas acorde con sus respectivas capacidades (telefonistas, administrativos/as, atención de monitores de seguridad, de sistemas de ingreso y egreso al edificio y/o cocheras del propio edificio, etc.).

8. Mantener registro actualizado de las entregas de elementos de protección personal establecidos en el presente convenio; de los registros de capacitación en materia de riesgos del trabajo, así como de las visitas técnicas y recomendaciones efectuadas por la ART y por el responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1338/96.

9. Cada trabajador/a deberá recibir de su empleador los datos correspondientes de la ART con la que se halla cubierto su seguro de riesgos del trabajo, y los números a los que deba comunicarse en caso de accidente.

10. En caso que el/la trabajador/a sea citado/a por la ART para practicarse exámenes médicos periódicos y/o a realizar cursos de capacitación, éstos se harán en horario de trabajo o en su defecto en horas extraordinarias. El desplazamiento del/la trabajador/a correrá por cuenta del empleador.

OBLIGACION DEL CONSORCIO DE ACTUAR COMO AGENTE DE RETENCION

ARTICULO 26º: El consorcio de Propietarios deberá retener:

a. Todas las contribuciones establecidas en el presente Convenio. Estos importes deben ser depositados en los bancos que disponga la F.A.T.E.R.Y.H.

b. Se deja expresamente establecido que los pagos que corresponden a la aplicación de los artículos 19º y 27º, deberán ser abonados mensualmente en las condiciones fijadas en el art. 19. inc.

c. La mora en todos los casos por falta de pago de las obligaciones que indica el presente Convenio será en forma automática, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa.

PROTECCION DE LA MATERNIDAD, VIDA, DESEMPLEO Y DISCAPACIDAD

ARTICULO 27º: PROTECCION DE LA MATERNIDAD, VIDA, DESEMPLEO Y DISCAPACIDAD

Las partes firmantes del presente convenio colectivo de trabajo coinciden en la necesidad de arbitrar los medios necesarios para garantizar la protección de la maternidad, vida y desempleo de los trabajadores y trabajadoras titulares de la actividad afiliados a la entidad sindical de base adherida a la FATERYH y la discapacidad de sus hijos, y/o aquellos trabajadores y trabajadoras que sin ser afiliados a la entidad sindical expresamente manifiesten su conformidad ante el empleador para acceder a los beneficios acordados en el presente artículo. En tal sentido acuerdan que se designe a la entidad sindical signataria como agente contratante con la finalidad de que la misma contrate como tomador pólizas de seguros que brinden cobertura satisfactoria a los objetivos propuestos en el presente artículo, con una/s compañía/s de seguros debidamente autorizada/s como tales ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. La entidad sindical contará con un plazo de 6 (seis) meses para efectivizar la contratación referida.

En ningún caso los consorcios serán responsables por la insolvencia de las compañías aseguradoras designadas por la Federación.

Dichas pólizas, cuyos beneficiarios serán los trabajadores y las trabajadoras activas de la actividad según corresponda, que sean afiliados a la entidad sindical de base adherida a la FATERYH, y/o aquellos trabajadores que sin ser afiliados a la entidad sindical hayan expresado su conformidad para acceder a los beneficios, deberán contemplar la cobertura de los siguientes riesgos: (I) seguro por fallecimiento del trabajador y/o trabajadora titular, por un capital equivalente a 4 (cuatro) veces el importe de la remuneración neta de bolsillo correspondiente a su categoría de revista en el convenio vigente al momento de su deceso. (II) Se cubrirán también las remuneraciones que se devenguen por accidentes o enfermedades inculpables, establecidas en la ley de contrato de trabajo las que tendrán las siguientes franquicias a cargo exclusivo del empleador: (i) de un mes por cada contingencia (enfermedad o accidente inculpable) denunciado por el trabajador en los casos que la legislación laboral contemple el pago de remuneraciones por un período de hasta tres meses, (ii) la franquicia será de dos y tres meses por cada contingencia, según el caso, para los supuestos en que la legislación laboral contemple el pago de remuneraciones por un período de hasta seis y doce meses respectivamente. Los salarios que forman parte de esta cobertura serán abonados por el consorcio y luego reintegrados por la aseguradora dentro de los treinta días de cumplidos los requisitos formales preestablecidos para acreditar el derecho al cobro. Queda expresamente aclarado que este beneficio será para la totalidad de los trabajadores de la actividad, afiliados o no a la entidad sindical de base adherida a la FATERYH. (III) Se abonará bajo el presente convenio, un subsidio equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración neta de bolsillo correspondiente a su categoría de convenio de la trabajadora activa, que ejerza su derecho al goce de licencia por excedencia en el caso de nacimiento de hijo y/o hija, durante un plazo de hasta 3 (tres) meses. Para determinar el neto del salario se deducirá del valor correspondiente a la categoría de la trabajadora un 18% que se considera equivalente a retenciones normales y habituales. En aquellos supuestos que la trabajadora no ejerza dicha opción tendrá derecho a percibir igual suma en concepto de cobertura por maternidad. (IV) Deberá brindarse por la aseguradora designada la cobertura de la contingencia por desempleo, otorgándole al trabajador/a una suma en concepto de indemnización equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de su remuneración neta de bolsillo correspondiente a su categoría de revista en el convenio vigente al momento de extinguirse su relación laboral por despido directo, por un lapso de cuatro meses. Para determinar el neto del salario se deducirá del valor correspondiente a la categoría un 18% que se considera equivalente a retenciones normales y habituales. (V) La aseguradora deberá hacerse cargo también del pago de la cuota correspondiente a los aportes y contribuciones del régimen de obras sociales para brindar cobertura médica, con arreglo al Programa Médico Obligatorio o el que lo sustituya en un futuro, a través de la Obra Social Sindical u otra entidad que determinare la F.A.T.E.R. y H. Los plazos de cobertura serán: (a) 3 (tres) meses en el supuesto de licencia por excedencia, (b) 1 (un) año para los beneficiarios del trabajador fallecido o desempleado o su grupo familiar primario que se encontraran a su cargo en la Obra Social al momento de producirse su deceso o despido directo.

Con la cobertura establecida se dará respuesta a las situaciones enunciadas, intentándose dotar a la mujer trabajadora de la más amplia cobertura en caso de maternidad, brindándole los medios para la prolongación de la lactancia, elemento primordial en la salud y desarrollo de los recién nacidos.

Con relación a la cobertura de la contingencia de muerte del trabajador o trabajadora titular, quedan instituidos como beneficiarios de la cobertura por muerte aquellos a quienes los trabajadores identifiquen expresamente o en su defecto aquellos reconocidos como tales en el estatuto aprobado por la Ley 12.981 y modificatorias, respetándose el orden de prelación allí establecido.

En el supuesto de la cobertura monetaria por desempleo, su beneficiario/a es el trabajador o trabajadora titular.

En el supuesto de aquello/a trabajadores/as cuyos ingresos se ubiquen por debajo de la suma correspondiente a los 3 (tres) Mopres o metodología de cálculo que pueda sustituirla en el futuro como la que brinda el acceso a los beneficios de la seguridad social, el trabajador/a deberá completar en forma voluntaria la suma en menos resultante de la integración de los montos que a continuación se detallarán para tener derecho a acceder a la cobertura de las pólizas en cuestión.

A fin de sufragar los gastos derivados de la contratación de las pólizas colectivas que cubrirán los riesgos enunciados, las partes acuerdan que la totalidad de los empleadores de la actividad efectuarán un aporte mensual del 2% (dos por ciento) sobre la remuneración bruta total de cada trabajador y/o trabajadora comprendido en el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo de trabajo, se encuentren afiliados o no a la entidad sindical de base nucleada en la FATERYH y una retención de 1% (uno por ciento) sobre la remuneración bruta total de los trabajadores y/o trabajadoras afiliados a la entidad sindical base adherida a la FATERYH, y de aquellos trabajadores que sin ser afiliados hayan manifestado en forma expresa su conformidad para acceder a los beneficios.

Los empleadores depositarán mensualmente los importes resultantes de la aplicación de los aportes y retenciones establecidas en el presente artículo, en la misma oportunidad en que se efectivicen los depósitos en la fecha establecida en el art. 26, en una cuenta corriente especial que a tal efecto abrirá la entidad sindical firmante del presente convenio, con el objeto de otorgarle a dichos fondos una administración y registración diferenciada del patrimonio social.

La Federación asume la obligación directa de abonar en tiempo y forma las primas frente a la aseguradora designada.

En caso de incumplimiento por parte de los empleadores del pago en tiempo y forma de su aporte mensual y de la retención correspondiente, la Federación deberá afrontar las coberturas a su cargo, quedando en tal caso el empleador obligado a reintegrar a la Federación tales importes con los intereses correspondientes, sin perjuicio del derecho de la Federación firmante de reclamar los aportes y contribuciones adeudados con los recargos que procedan.

Por otra parte, queda establecido que el eventual excedente que pudiera resultar entre la suma total recaudada y el importe que en definitiva deba abonarse en concepto de premio total de las pólizas, será administrado por la F.A.T.E.R. y H. para cubrir la contingencia de discapacidad de los hijos de los titulares aportantes u otras prestaciones sociales o contingencias incluidas en el presente artículo que por cualquier circunstancia no pudieran ser objeto de seguro. Se comenzará a efectivizar la transferencia aludida luego de conformar una provisión equivalente a 3 (tres) meses de pago del premio de las pólizas.

Los trabajadores y/o trabajadoras titulares de la actividad afiliados a la entidad sindical deberán contar con una antigüedad mínima en el empleo de 6 (seis) meses para quedar comprendidos en los beneficios establecidos en el presente artículo.

Asimismo, queda establecido que los/as trabajadores/as en período de guarda del puesto, por enfermedad o accidente inculpable tendrán derecho a gozar de los mismos beneficios que se otorgan por el presente a los trabajadores en situación de despido directo, en materia de cobertura médica asistencial. Estos beneficios se mantendrán en los períodos enunciados, siempre y cuando los beneficiarios no tengan derecho a coberturas por parte de la seguridad social.

Asimismo se deja constancia que los beneficios establecidos en el presente acuerdo no excluyen la obligación que le puedan deparar a los respectivos empleadores.

TRABAJADOR/A INTEGRAL DE EDIFICIO

ARTICULO 28º: Se crea el Título de Trabajador/a Integral de Edificio.

Dicho título se obtendrá en las escuelas de capacitación creadas y/o a crearse que cuenten con habilitación de las autoridades públicas, que autoricen y aprueben sus programas de capacitación, previo registro en la Comisión Paritaria de Interpretación.

La remuneración de todos/as los/as trabajadores/as egresados gozará de un adicional por título del cinco (5) por ciento de su sueldo básico. El personal con estabilidad a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio tendrá derecho a percibir el adicional aludido en tanto haga registrar el Título recibido ante la Comisión Paritaria de Interpretación.

Por la presente queda autorizada para el funcionamiento de escuela de capacitación para extender el título de Trabajador/a Integral de Edificio la Escuela de Capacitación Ministro José María Freire y sus Delegaciones.

MODULO PARTICULAR

ARTICULO 29º: Las partes signatarias del presente convenio constituirán hasta seis módulos regionales de negociación colectiva a los fines de tratar localmente las condiciones de trabajo de la región, en particular sobre duración y distribución de jornadas de trabajo, vestimenta, plus salarial, el trabajo de temporada, determinación y duración de la temporada, descanso semanal, vacaciones. Ninguno de los temas a tratar por los módulos regionales de negociación colectiva podrán establecer cláusulas que otorguen beneficios inferiores a los dispuestos en este convenio general.

La Paritaria Nacional establecerá los módulos regionales considerando las realidades locales.

Estas comisiones se constituirán con la representación de tres miembros titulares y tres suplentes de las entidades sindicales locales, pertenecientes a la FATERYH, con ámbito de actuación territorial correspondientes a la zona de que se trate y otros tantos de la representación patronal signataria del presente convenio.

Los miembros de las comisiones fijarán de común acuerdo el lugar en donde se reunirán, debiendo ineludiblemente presentar ante la Delegación local del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación los acuerdos y conclusiones arribados a los fines legales pertinentes, previa aprobación de la Paritaria Nacional a los efectos de su articulación con el presente convenio.

RECONOCIMIENTO DE LA REPRESENTACION SINDICAL

ARTICULO 30º: La parte patronal, signataria de la presente Convención reconoce a la Federación Argentina de Trabajadores de Edificio de Renta y Horizontal y a sus sindicatos filiales, como únicos responsables de la representación de los trabajadores comprendidos dentro de las leyes 12.981, 13.263, 14.095, 13.512 y 21.239, de acuerdo con el Decreto Nro. 11.296/49; con todos los derechos y obligaciones a que se refiere la ley 23.551 y sus decretos reglamentarios.

COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO

ARTICULO 31º: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social expedirá copia debidamente autenticada de la presente Convención Colectiva de Trabajo, a solicitud de cualquiera de las partes firmantes de la misma. Dejándose constancia según lo convenido por las partes, que cualquier aumento masivo decretado por el Gobierno Nacional será incorporado a las escalas remunerativas básicas conforme lo establecido en el artículo 15 del presente convenio colectivo de trabajo.

No siendo para más, previa lectura y ratificación, se firma en prueba de conformidad.

OSVALDO BACIGALUPO
FATERYH

Ing. ALBERTO A. ARMANO
ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE BIENES RAICES

Dr. JUAN M. ACOSTA Y LARA
PRESIDENTE
A. I. E. R. H.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 5/2004

C.C.T. Nº 372/04

Bs. As., 13/1/2004

VISTO el Expediente Nº 67.298/98 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 143/151 de autos, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la CAMARA ARGENTINA PATAGONICA DE INDUSTRIAS PESQUERAS, la CAMARA INDUSTRIAL PESQUERA Y AFINES DE NECOCHEA y la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION.

Que cabe señalar que dicho convenio, conforme surge de las manifestaciones vertidas por las partes en el acta agregada a foja 152 del expediente de referencia, de fecha 30 de octubre de 2003, modifica parcialmente el Convenio Colectivo de Trabajo de actividad Nº 137/90.

Que corresponde recordar que las partes signatarias del precitado convenio son: la CAMARA PATAGONICA DE INDUSTRIAS PESQUERAS, la CAMARA DE ARMADORES INDUSTRIALES DE PESCA COSTERA DE TIERRA DEL FUEGO, la CAMARA DE LA PESCA DE RIO NEGRO y la CAMARA DE INDUSTRIALES PROCESADORES DEL PESCADO DE NECOCHEA.

Que de las cuatro cámaras empresariales signatarias originarias del C.C.T. 137/90, dos no han integrado la unidad de negociación ni, obviamente, suscripto esta convención colectiva de trabajo.

Que una de ellas, la CAMARA DE PESCA DE RIO NEGRO, conforme constancias que obran en autos, expedidas por la autoridad laboral provincial, carece de existencia jurídica en la actualidad. Además en esa provincia, según actas celebradas ante la autoridad laboral provincial, existen empresas que ya están cumplimentando, este acuerdo colectivo y otras que estarían esperando el dictado de esta homologación para hacer lo propio (v. fs. 178 y ss.).

Que por su parte la otra no signataria, la CAMARA DE ARMADORES INDUSTRIALES DE PESCA COSTERA DE TIERRA DEL FUEGO, pese haber sido citada no manifestó interés en participar de la negociación.

Que la CAMARA ARGENTINA PATAGONIA DE INDUSTRIAS PESQUERAS (CAPIP), de conformidad con actas y estatutos sociales, obrante en autos, ejerce la representación de intereses productivos en todo el litoral marítimo y de manera especial en Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Islas Malvinas en actividades de captura, industrialización, y comercialización de productos del mar, cuyos afiliados son empresas con inversiones e infraestructuras propias de la actividad con asiento en el litoral marítimo y en especial en las provincias arriba señaladas.

Que en cuanto a la vigencia temporal la misma será por el lapso de DOS (2) años a partir de la fecha de la firma del convenio por las partes signatarias.

Que con relación al ámbito territorial y personal el mismo se aplicará a todos los trabajadores que se desempeñan en las plantas de procesamiento y elaboración de toda clase de productos derivados de la pesca asentadas en todo el Territorio Nacional con exclusión del partido General Pueyrredón de la Provincia de Buenos Aires.

Que por otro lado, los negociadores han realizaron presentaciones, a fojas 163/169 y 174 de autos, aclarando conceptos contenidos en el texto convencional en estudio, las que por imperio del Artículo 8 del Decreto Nº 200/88 son parte integrante del mismo.

Que en otro orden de ideas, corresponde dejar constancia que según se desprende de las manifestaciones vertidas por la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION a fojas 185/187 del expediente citado, en cuanto al Capítulo reservado para la "Pequeña y Mediana Empresa" que debe contener todo convenio colectivo de trabajo, según lo establece la Ley Nº 24.467, expresa que no es factible dar cumplimiento con ello en virtud de que no existen en la actividad, pequeñas empresas, ya sea por cantidad de trabajadores como por volúmenes de giro y facturación.

Que las partes acreditaron la representación que invocan, con la documentación presentada en autos.

Que en tal sentido cabe destacar, que el ámbito de aplicación del referido convenio colectivo de trabajo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la CAMARA ARGENTINA PATAGONICA DE INDUSTRIAS PESQUERAS, la CAMARA INDUSTRIAL PESQUERA Y AFINES DE NECOCHEA y la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, obrante a fojas 143/151, 163/169 y 174 del Expediente Nº 67.298/98.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 143/151, 163/169 y 174 del Expediente Nº 67.298/98.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 5º — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítase a la Unidad Técnica de Investigación Laboral (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.), modificado por el artículo 153 de la Ley Nº 24.013 y el artículo 7 de la Ley Nº 25.013.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988). — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 67.298/98

BUENOS AIRES, 15/01/2004

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SsRL Nº 05/04 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo que luce agregada a fojas 143/151, 163/169 y 174 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 372/04. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

CCT Nº 372/04

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil tres, la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION (F.T.I.A.) representada por los paritarios Luis Bernabé MORAN, Roberto Gabriel GORI, Juan Gustavo HUILCAPAN, Carlos ROBLES, Luis Emilio NUÑEZ, Domingo Marcelo WAGNER, Juan Carlos OBREGON por un lado y por la CAMARA INDUSTRIAL PESQUERA Y AFINES DE NECOCHEA (C.I.P.A.N.), el Dr. Huberto Francisco SANTILLAN GARCIA, en carácter de Apoderado; y por la CAMARA ARGENTINA PATAGONICA DE INDUSTRIAS PESQUERAS (C.A.P.I.P.), el Dr. Diego GONZALEZ LERNOUD, en carácter de Apoderado de la misma, por el otro, han llegado al siguiente acuerdo que modifica parcialmente la Convención Colectiva de Trabajo Nº 137/90 y consiste en los siguientes puntos:

1º) Salarios: Se acuerda determinar los salados mínimos que regirán para todos los trabajadores de este convenio a partir del 1º de octubre de 2003 y su conformación (Art. 11 del Acuerdo)

Se modifica el Pago Garantizado o Garantía Horaria (Art. 18 - Acuerdo).

2º) Se establece el nuevo FACTOR BASICO 1 (derogando el Art. 20 del CCT)

3º) Se actualiza y completa la tabla de factores y valores, según especie.

4º) Condiciones Generales: Se modifica el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 137/90 en lo que se refiere a Vacaciones y Período de Prueba (Art. 9 - Acuerdo).

5º) Se establece la aplicabilidad de la Polivalencia Funcional y Operacional (Art. 10 del Acuerdo).

6º) Contribuciones: Se establecen los Aportes Solidarios de los trabajadores y las Contribuciones Empresarias que forman parte integrante del presente Acuerdo (Art. 19 y 20 - Acuerdo).

7º) Vigencia: Se establece como vigencia del presente acuerdo desde el 1º de octubre de 2003 y por 2 (dos) años.

8º) Se deroga el Art. Nº 50 del CCT.

9º) Se modifica el Art. Nº 51 del CCT, en ambos casos la jornada de trabajo del personal femenino.

10º) Se deroga el Art. Nº 7 del CCT referido a la provisión de materia prima en los contratos de temporada.

11º) Se agrega el Art. Nº 24 del Acuerdo - Producción de anchoíta y anchoa.

12º) Se incluye en la Categoría 3 - Pelado de Camarón

Las partes se comprometen en un plazo no mayor de 90 (noventa) días a suscribir un texto ordenado de convenio colectivo, que involucre las modificaciones convenidas por el presente y a la revisión de aquellas partes que así lo requiera.

ACTA DE MODIFICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 137/90 ENTRE CAPIP, CIPAN Y FTIA

ART. 1.- PARTES SIGNATARIAS: El presente Convenio se firma entre la Cámara Argentina Patagónica de Industrias Pesqueras y la Cámara Industrial Pesquera y Afines de Necochea (en adelante CAPIP y CIPAN) y la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION (FTIA), con ámbito de aplicación para los trabajadores que se desempeñan en las plantas de procesamiento y elaboración de productos frescos o congelados derivados de la pesca, estén sus titulares afiliados o no a la Entidad Empresaria, y hayan ratificado o no este Convenio.

ART. 2.- Antecedentes: El presente convenio se firma dentro del marco del Expediente Nro. 67.298/98 del Ministerio de Trabajo Empleo, Formación de Recursos Humanos y Seguridad Social, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo y Negociación Colectiva.

ART. 3.- Lugar y Fecha de Celebración: Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año 2003.

ART 4.- Vigencia Temporal: El presente Convenio tiene vigencia por el lapso de dos años a partir de la fecha de su firma por las partes signatarias.

ART. 5.- Ambito Territorial: El presente convenio se aplicará a todos los trabajadores que se desempeñan en las plantas de procesamiento y elaboración de toda clase de productos derivados de la pesca asentadas en todo el territorio de la Nación con exclusión del partido de General Pueyrredón de la Provincia de Buenos Aires.

ART 6.- Alcances: El presente convenio responde a la necesidad de adecuar la normativa convencional a las nuevas circunstancias y a las necesidades propias de los trabajadores y el Sector Empresario, por ello quedan derogadas y excluidas toda disposición o beneficio emergente del Convenio Colectivo 137/90 y/o de Convenios de Empresa que haya sido expresamente modificado en el presente, manteniendo vigencia residual en todos aquellos aspectos que no fueron alterados.

En un plazo máximo de noventa (90) días las partes se obligan a suscribir un texto ordenado de Convenio Colectivo, que involucre las modificaciones convenidas por el presente y a la revisión de aquellas partes que así lo requieran.

ART. 7.- Modalidades de Prestación: Conforme a las características particulares de la industria pesquera, y especialmente que se trata de un producto perecedero que se degrada rápidamente, destinado al consumo humano, y por tanto debe ser procesado en el menor tiempo para mantener las mejores condiciones de calidad y sanidad del producto a elaborarse, las partes convienen que la prestación laboral deberá materializarse de conformidad con las pautas establecidas en la Ley de Jornada de Trabajo 11.544, y conforme la extensión máxima establecida en la misma. Congruentemente con lo expuesto, el personal deberá concluir con el trabajo asignado, aun cuando ello implicase extensión de la jornada de trabajo, gozando en tal caso del pago por hora adicional que establece la ley.

La prestación de la tarea del personal dependiente de las Empresas podrá ser individual o en grupo o por equipos de trabajo o general, a instancia del Empleador.

ART. 8.- Período Prueba: Las partes convienen ampliar y prorrogar el período de prueba para la contratación por tiempo indeterminado a seis (6) meses para los trabajadores que se incorporen a partir de la vigencia del presente convenio, en los términos del art. 92 bis de la Ley 20.744.

Para las pequeñas empresas definidas en el art. 83 de la Ley 24.467, el período de prueba se extiende a doce (12) meses. En ambos casos, la ampliación y prórroga acordada, será de aplicación sólo respecto de los dependientes directos del titular del Establecimiento Fabril en la cual se desempeñan. Queda excluido del plazo ampliado, el personal contratado para desempeñarse como peón de tareas generales.

ART. 9.- Polivalencia Funcional y Operacional: Las categorías profesionales que resulten por aplicación del presente acuerdo convencional no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones y tareas que en cada caso se expresen. Las mismas podrán complementarse con los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad.

Lo expresado implica la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias en atención a la finalidad de eficiencia operativa, en consecuencia de lo expuesto los operarios podrán realizar cualquiera de las tareas comprendidas en las categorías inferiores a la suya, cuando no existan tareas en la suya propia, y a criterio de la empresa las necesidades productivas así lo requieran, no pudiendo percibir por ello una remuneración horaria inferior a la habitual de su categoría.

Es responsabilidad del Empleador la utilización razonable de la polivalencia y flexibilidad funcional consagrada en el presente, debiendo tener siempre en cuenta la idoneidad, experiencia e instrucción del trabajador; y ejercer tal facultad sin menoscabo material moral al mismo.

Los operarios que, por indicación de la Empresa o en reemplazo de un trabajador ausente, realicen transitoriamente una tarea distinta de la normal y habitual que se encuentre comprendida en una categoría superior, percibirá el salario correspondiente a la categoría superior, por el tiempo que efectúe dichas tareas, volviendo a su categoría y salario habitual al finalizar la misma y/o el reemplazo.

La realización o desempeño de tareas, funciones o puestos de categoría superiores durante el plazo de tres (3) meses seguidos o cuatro (4) alternados en el año calendario, implicará el ascenso definitivo a la aludida categoría superior.

ART. 11.- Remuneraciones- Forma de pago: Las partes convienen que la liquidación de haberes del personal, cualquiera sea su categoría, se supeditará a la carga horaria o a la producción.

En el contexto indicado, cuando la liquidación se materialice por horas, se ajustará a lo estipulado en el cuadro horario del presente convenio.

Cuando por el contrario se determine la liquidación por producción, los trabajadores habrán de percibir su salario conforme la producción alcanzada en cada quincena.

El pago de haberes será quincenal, y se efectivizará mediante el depósito en cuentas de ahorro a cargo de la Empresa en el Banco que ésta determine y con acceso a cajeros automáticos, o bajo las modalidades impuestas por ley.

ART 12.- Composición salarial:

— La remuneración por hora se compone de:

1. salario básico horario.
2. adicional por presencia, sujeto a las condiciones de otorgamiento.
3. adicional por zona desfavorable, cuando correspondiere.

PERSONAL JORNALIZADO

GRUPO 1	$ 3,00	por hora
GRUPO 2	$ 3,27	por hora
GRUPO 3	$ 3,53	por hora
GRUPO 4	$ 3,78	por hora

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MENSUALIZADO

CATEGORIA 1	$ 600,00	por mes
CATEGORIA 2	$ 645,00	por mes
CATEGORIA 3	$ 690,00	por mes
CATEGORIA 4	$ 750,00	por mes
CATEGORIA 5	$ 900,00	por mes
CATEGORIA 6	$ 1800,00	por mes

MANTENIMIENTO Y OFICIOS VARIOS

MEDIO OFICIAL	$ 3,27	por hora
OFICIAL	$ 3,78	por hora
OFICIAL ESPECIALIZADO	$ 4,01	por hora

FACTOR BASICO 1: $ 0,25

a.- Adicional por presencia: Las partes establecen un adicional por presencia, que se estipula en la suma total de pesos 3.20 por día trabajado, y del que se hará acreedor exclusivamente todos los trabajadores remunerados por hora, que hayan cumplido efectiva, integral y puntualmente su horario de trabajo. La falta de cumplimiento de las condiciones de otorgamiento determinará el no pago del adicional en cada hora de incumplimiento, a razón de 0.40 pesos la hora.

El presente adicional podrá ser abonado a los trabajadores en dinero en efectivo y/o vales alimentarios, a instancia de la Empresa, dentro del máximo legal.

b.- Adicional por zona desfavorable: este adicional se fija en el 20 y 30% sobre el salario básico, y se abonará a todo el personal involucrado en el presente convenio cuyo lugar de prestación se asiente en Río Negro, Neuquen, Chubut y Santa Cruz; y Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur respectivamente. Se trata de un ajuste diferencial por zona desfavorable aplicable exclusivamente sobre los valores básicos de las horas laboradas, sean estas ordinarias o extraordinarias, o los kilos procesados; excluyéndose expresamente para su cálculo todo adicional que por cualquier concepto pudiera percibir el trabajador.

— La remuneración por producción o a destajo se compone de:

La liquidación estará dada en función del kilaje neto de producción con calidad estándar, multiplicado por los valores de cálculo específicos que para cada especie se establecen en el presente convenio en la Tabla de Factores.

Cuando el importe bruto devengado a favor de los trabajadores, en cumplimiento de la liquidación de los rubros convencionales que establece el presente, (a saber: valor horario —normal o extraordinario— y adicionales por zona y presencia) sea inferior al equivalente en pesos del cálculo especificado en el párrafo anterior, la Empleadora abonará la suma que surja como diferencia entre los rubros legales y/o convencionales como producción.

En el eventual supuesto que la remuneración bruta devengada en favor de los trabajadores que prestaron servicios efectivos, en cumplimiento del cálculo determinado en la cláusula que precede, no alcanzase la remuneración horaria que estipula el presente Convenio, se materializará el pago de conformidad al mismo.

La producción podrá ser calculada al personal en forma individual, grupal o general, según determinación de la Empresa, y liquidada en forma personal al operario.

El pago bajo la modalidad indicada se materializará quincenalmente.

ART 13.- Tabla de Factores. Valores según especie.

Se consigna la Tabla de Factores para el pago por producción o destajo, en la medida del procesamiento de productos. Los valores resultantes son totales, a excepción del adicional por zona desfavorable, y sólo se tendrán en cuenta para la liquidación a destajo en situación de trabajo permanente y continuo.

VARIEDAD (Especie y modalidad)	FACTOR
Filet de merluza sin piel, sin tela, poca espina	1.00
Filet de merluza, con piel, con escamas, poca espina, s/tela	0.80
Filet de merluza, corte, V c/piel, c/escamas, s/tela, s/espinas	0.95
Filet de merluza, corte, V c/piel, s/escamas, s/tela, s/espina	1.16
Filet de merluza, con piel s/ escamas s/tela	1.30
Filet de merluza, corte, V, s/piel, s/tela	1.20
Filet de merluza, corte, J, c/piel, c/escamas, p/espina	0.91
Filet de merluza, corte, J, c/piel, c/escama, s/espinas	0.95
Filet de merluza, corte, J, c/piel, s/escama, p/espinas	1.40
Filet de merluza, corte, J, c/piel, s/escama, s/espinas	1.43
Filet de merluza, corte, J, s/piel, p/espinas	1.10
Filet de merluza, corte, J, s/piel, s/espinas	1.20
Merluza sin cabeza, sin vísceras, c/escamas, con cola	0.20
Merluza sin cabeza, sin vísceras, c/escamas, sin cola	0.22
Merluza sin cabeza, sin vísceras, s/escamas, con cola	0.25
Merluza sin cabeza, sin vísceras, s/escamas, sin cola	0.30
Merluza con cabeza, sin vísceras, con escamas	0.15
Merluza con cabeza, sin vísceras, s/escamas, sin aleta	0.40
Penca de merluza, y/o pez palo, corte mariposa, sin 2/3 del espinazo, sin cabeza, sin escamas, abierta, p/vientre	0.50
Idem, ídem, sin escamas	0.60
Penca de merluza y/o pez palo, corte mariposa, s/espinazo, s/cabeza, s/aletas, s/cola, abierto por lomo, s/escamas	0.70
Filet de pescadilla, c/piel, p/espina, c/escamas corte J	1.20
Filet de pescadilla, c/ piel, s/ escamas, p/espina corte J	1.40
Filet de pescadilla, s/piel, p/espina corte J	1.60
Filet de pescadilla, s/piel, s/espina (lomito)	1.20
Penca de pescadilla, c/escamas	0.50
Filet de lenguado, c/piel, s/espinas, c/escamas	1.40
Filet de lenguado, c/piel, p/espinas, s/escamas	1.60

Filet de lenguado, c/piel, s/espina, s/escamas	1.60
Filet de lenguado, s/piel, s/espinas, C/V	2.00
Filet de lenguado, s/piel, p/espinas	1.50
Filet de mero, c/piel, s/espinas (lomito)	1.30
Filet de mero, s/piel, s/espinas, (Lomito) C/V	1.80
Filet de mero, s/piel, p/espinas	1.50
Filet de pez ángel, s/piel, c/aletas	1.50
Pez ángel pelado	2.50
Filet de salmón, s/piel, p/espinas	1.00
Filet de abadejo, s/piel, p/espinas	1.00
Filet de abadejo, c/piel, p/espinas	0.75
Penca de salmón	0.50
Penca de abadejo	0.50
Penca de pez ángel, c/piel	0.70
Pejerrey c/cabeza, c/cola, c/piel, s/espinas, s/escamas, abierto por el vientre, despinado	3.20
Filet de pejerrey	3.00
Gatuzo pelado	1.20
Filet de gatuzo, s/piel	1.30
Pez gallo pelado	1.00
Filet de pez gallo	1.30
Filet de pez palo s/piel	1.00
Filet de pez palo, s/piel, s/espinas	1.20
Filet de pez palo, c/piel, s/escamas, p/espinas	2.50
Penca de pez palo	0.50
Filet de saraca, s/piel, s/espinas	2.00
Filet de saraca, c/piel, s/espinas, s/escamas	2.00
Filet de brótola sin piel	1.00
Filet de corvina, s/piel, s/espinas	1.80
Filet de corvina, p/espinas, c/piel, s/escamas	2.00
Filet de besugo, c/piel, s/escamas, s/espinas	2.00
Corvina, mero y/o besugo, s/cabeza, s/vísceras	0.80
Corvina, mero, y/o besugo, c/cabeza, s/vísceras	0.50
Corvina, mero y/o besugo, c/cabeza, s/vísceras, s/agallas	1.00
Corvina mero y/o besugo, c/cabeza, s/vísceras, s/agallas, s/escamas	1.30
Pez gallo, s/cabeza, s/vísceras, s/cola	0.26
Salmón c/cabeza, s/vísceras, s/cola, s/aleta	0.26
Abadejo s/cabeza, s/vísceras, s/cola, s/aleta	0.26
Filet de salmón, escamado, p/espina	2.00
Salmón pelado, s/cabeza, s/vísceras	0.70
Tiburón s/vísceras, s/cabeza, s/cola, s/aleta	0.26
Filet de castañeta escamada	2.00
Filet de róbalo	1.00
Penca de róbalo	0.50
Filet de palometa	1.20
Filet de raya pelado	4.00
Filet de raya + de 500grs, sin cuerear sin sacar aletas	2.00
Tiburón pelado	1.30
Calamar, vaina, c/piel, c/timón, c/anilla, s/vísceras, s/grasa, s/tentáculos (pesando solo tubo)	0.55
Calamar tubo c/piel, c/anilla, s/timón, s/grasa, limpio, s/tentáculos. S/vísceras (pesando solo tubo)	0.80
Calamar, tubo s/piel, s/anilla, s/timón, s/grasa, limpio (pesando solo tubo)	1.40
Calamar, tubo s/piel c/anilla, s/timon, s/gras, limpio (pesando solo tubo)	1.30
Calamar, aletas timón y tentáculos (timón s/tubitos y sin grasa) Tentáculo s/pico y s/ojo	0.45
Escuadro pelado	2.00
Penca de sábalo	0.50
Penca de sábalo s/escamas	0.70
Langostino pelado,descabezado y devenado manual	2.80
Langostino pelado y descabezado	2.00
Langostino colas granel	0.90
Langostino cola clasificada (descabezado)	1.20
Langostino entero clasificado por tamaño	0.80
Filet de granadero sin piel	1.00
Filet de granadero con piel	0.80
Penca de granadero	0.35
Procesado de cholgas / mejillones	3.85
Vieyras c/ pollera	3.00
Vieyras s/polleras (callos)	3.85
Almeja	3.50
Filet de savorin sin piel sin espina	1.20
Filet de savorin con piel	1.00
Savorín H&G	0.35
Pez gallo chico (tronco)	1.00
Hueva	4.00
Carioca	1.30

Las partes de común acuerdo podrán agregar nuevos productos o variedades.

ART 14.- Aumento Salarial. Consideración: Toda diferencia salarial que surja como consecuencia del presente Convenio respecto del originario 137/90, la Empresa podrá absorber hasta su concurrencia los aumentos determinados por los Decretos 1273/02, 2641/02, 905/03; 392/03 y Resolución M.T. 64/03.

Asimismo, la Empresa podrá absorber todo adicional y/o premio que en forma individual y particular cada Empresa se encuentre abonando en la actualidad a su personal, (léase: cuenta de futuros aumentos, presentismo, productividad, Beneficios no remunerativos, tickets canasta, etc.), hasta la concurrencia con las retribuciones determinadas por el presente Convenio Colectivo para cada una de las categorías laborales.

A los efectos de la absorción total o parcial de los conceptos precedentemente mencionados, se consideraran los valores dinerarios (no porcentuales) abonados con anterioridad a la vigencia del presente Convenio Colectivo, e implicará la extinción total al parcial de tales conceptos, según corresponda.

Los institutos salariales a los fines de su comparación deberán ser considerados en forma total e integral y no particular o puntual.

ART. 15.- Licencia Anual. Vacaciones. Las partes, coniderando las específicas particularidades de la actividad, convienen que la posibilidad de otorgar las vacaciones anuales a los Trabajadores que cumplimenten los requisitos legales de otorgamiento, durante todo el año, esto es sin la limitación temporal que marca el art. 154 de la Ley de Contrato de Trabajo, resultando la extensión de las mismas la que surja de la aplicación de lo estipulado por los arts, 150 ss y cc de la aludida Ley, respetando el otorgamiento de un período de vacaciones cada tres (3) años dentro del período comprendido entre diciembre y marzo inclusive.

Coincidentemente con lo expuesto, las partes convienen y consienten que la comunicación escrita del inicio del período vacacional, sea realizada con una antelación inferior a la estipulada en el art. 154 de la L.C.T., a cuyo efecto la Empresa deberá arbitrar los medios a su alcance a fin de proceder a la notificación formal y escrita con al menos treinta (30) días corridos de antelación a la fecha de otorgamiento.

La retribución que percibirán los Trabajadores durante el período vacacional se ajustará a lo estipulado en la normativa legal y convencional vigente, con más un 10% sobre tales valores.

La homologación del presente convenio importará la autorización a la que hace referencia el 2° apartado del art. 154 de la mencionada Ley.

ART. 16.- Liquidación de horas extraordinaria: La labor en horario extraordinario de la totalidad de las categorías indicadas en el presente convenio (a saber: 1, 2, 3 y 4), será liquidada según el valor horario básico de cada categoría, independientemente de la modalidad de pago afectado. Ello implica el recargo porcentual que contempla la Ley de Contrato de Trabajo, según el caso, sobre el valor horario de cada categoría.

ART. 17.- Enfermedad Inculpable: La ausencia por enfermedad debe ser comunicada por el trabajador por medio fehaciente dentro de la primer hora de comenzado su turno, para permitir el debido control médico del empleador. Efectuado el aviso el trabajador deberá concurrir al Servicio Médico de cada Empresa, si lo hubiera, a efectos de constatar su estado de salud. El trabajador que no este en condiciones de concurrir al consultorio por motivo de su enfermedad, deberá informar tal circunstancia excepcional y permanecer en el domicilio denunciado a la espera del contralor médico de la Empresa, salvo en el supuesto que debiera ausentarse para su tratamiento, circunstancia esta que deberá acreditar fehacientemente.

El certificado del médico que atendió al trabajador tendrá plena validez si la Empresa no ejerció el control correspondiente por causas no imputables al dependiente. En el certificado constarán, fecha, diagnóstico, días otorgados, firma y sello del profesional. El trabajador será el responsable de subsanar la falta de algún dato en tiempo razonable.

En el supuesto que la Empresa no contare con servicio de contralor médico, que haya constatado el estado el estado de salud del trabajador, el mismo deberá presentar certificación médica particular al reintegrase a sus tareas, como plazo máximo de justificación. En tal supuesto la Empresa deberá otorgar constancia de la recepción del certificado médico.

El trabajador sólo estará obligado a someterse al contralor por parte del médico designado por la empresa, pudiendo elegir para su tratamiento al facultativo que lo asista.

ART. 18.- Pago Garantizado o Garantía Horaria: El personal comprendido en el presente convenio gozará de un salario mensual garantizado que será abonado de conformidad a las siguientes modalidades:

a) Para el personal de planta, remunerado por hora o destajo, resultará el siguiente:

— Categoría 1 y 2 $ 450
— Categoría 3 y 4 $ 540

El personal de mantenimiento se ajustará al mismo detalle: Medio Oficial $ 450, Oficial $ 540, y Oficial Especializado $ 540 + 6%.

A los valores indicados precedentemente deberá agregársele el adicional por zona desfavorable, cuando correspondiere, quedando excluido todo otro adicional y/o premio que surja del Convenio Colectivo, Acuerdo de Empresa, Disposiciones de la Ley.

El presente pago garantizado será abonado única y exclusivamente en el supuesto que la prestación efectivamente laborada por el trabajador durante todo el mes no hubiera alcanzado el importe precedentemente garantizado. Si la discontinuidad en el trabajo se produjera en el curso de la primer quincena, la Empresa otorgará en carácter de adelanto a cuenta del pago mensual garantizado un 50% del mismo.

b) Para el cómputo del pago garantizado se considerarán todos los importes nominales que por cualquier concepto percibiera el trabajador durante todo el mes o la quincena, según el caso, a excepción del salario familiar.

c) Queda excluido de este régimen de pago asegurado la actividad que tenga por objeto la industrialización de especies estacionales durante el período en que no se encuentre en vigencia la temporada respectiva, como asimismo se excluye de la misma, la de industrialización de cualquier recurso ictícola cuya extracción elaboración o comercialización cuando haya sido reducida o prohibida en razón de veda con fundamento biológico y/o político.

d) El trabajador no tendrá derecho a percibir el pago garantizado cuando faltare a sus tareas sin causa justificada, suspensiones disciplinarias, permiso sin goce de sueldo, y durante el tiempo en que se encuentre incurso en huelga o cualquier otra medida de acción directa. En todos los casos el

descuento será proporcional a los días en que se materialicen las circunstancias previstas en el apartado anterior, considerando una treintava parte de la garantía por día.

e) Los montos precedentemente aludidos deberán ser incrementados en forma proporcional a cualquier eventual aumento de la hora básica establecida en el presente Convenio Colectivo.

ART. 19.- Aporte Solidario: De conformidad con la facultades legales y estatutarias y el mandato de la representación negociadora sindical conferido por el Congreso Nacional Extraordinario de la F.T.I.A. del 23 de abril ppdo. y los fundamentos aportados a la Comisión negociadora, se establece que los Trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 137/90, de conformidad ha preceptuado en el Art. N° 9 de la Ley 14.250 TO aporten solidariamente a la Entidad Sindical de Primer grado que corresponda, adherida a la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación (F.T.I.A.) durante la vigencia del mismo y a partir del mes de octubre de 2003 una suma equivalente al dos por ciento (2%) mensual de su sueldo en concepto de aporte solidario por ser beneficiarios del presente Convenio. El aludido aporte tendrá una duración similar a la vigencia del Convenio. Este fondo será liquidado en forma mensual por las Empresas a la Entidad Sindical en oportunidad de la liquidación de las cuotas pertinentes. Los Sindicatos destinatarios del aporte solidario podrán disponer del no pago del mismo a quienes ya vienen realizando aportes correspondientes.

La parte empleadora, sujeto a la homologación ministerial, acuerda en cumplimiento de la normativa vigente, en actuar como agente de retención del aporte que depositará en la cuenta habilitada del sindicato que corresponda, dentro de los quince días posteriores al mes que se devenguen.

ART. 20.- Contribución Empresaria: Con el objeto de prestar apoyo a la labor de formación profesional y capacitación de los trabajadores que viene desarrollando la F.T.I.A., las Empresas comprendidas en el presente Convenio Colectivo, se obligan a realizar una contribución mensual de cuatro (4) pesos por cada trabajador alcanzado en esta convención. A partir del inicio de vigencia del presente Convenio Colectivo y durante el plazo de duración convenido, el importe mensual deberá ser depositado por cada Empleador, dentro de los quince (15) días posteriores al mes en que se devenguen, en la cuenta habilitada a tal fin N° 1.000.252/72 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal N° 0046 (Carlos Calvo), o en la que se habilite en el futuro, previa notificación fehaciente a los obligados al pago.

ART. 21.- Paritaria Permanente y Solución de Conflictos: Las partes constituirán una Comisión Paritaria Permanente la que será integrada por tres (3) representantes de cada sector, con el objeto de interpretar el alcance general y particular del mismo, y actualizarlo cuando las circunstancias así lo determinen o aconsejen.

En el mismo contexto, las partes convienen que la aludida Comisión tendrá facultades para la resolución de conflictos colectivos, y se comprometen a que con carácter previo a la promoción de denuncias o presentaciones administrativas o judiciales, o a la declaración o adopción de medidas masivas de acción directa, notificarán a la contraparte, por medio fehaciente, la temática objeto de análisis, para el inicio de las negociaciones, las que se desarrollarán por un plazo máximo de quince (15) días hábiles, prorrogable por la voluntad conjunta de las partes. En caso de divergencia entre las partes o de omisión de pronunciamiento por dicha Comisión en el plazo estipulado, las partes deberán radicar la denuncia de conflicto ante la Autoridad Administrativa pertinente, para su tratamiento y decisión, manteniendo las partes todas sus potestades y derechos de ley.

La violación de las condiciones estipuladas podrá ser denunciada ante la Autoridad de Aplicación a fin que adopte las medidas que hubieren de corresponder en ley.

ART. 22.- Derogación de los art. 50 y modificación art. 51 del CCT 137/90: En atención a que se encuentran superadas las circunstancias que motivaran la convención de una jornada especial para el personal femenino, las partes convienen que el trabajo de las mujeres se regirá en un todo de conformidad con la Ley 20.744 y 11.544. Congruentemente con lo expresado queda derogado el art. 50; y se modifica el art. 51, en los siguientes términos: "Si el trabajo en razón de la naturaleza perecedera de la materia prima debiera prolongarse más allá de las 20 horas, el personal ocupado percibirá su salario incrementado en un 50% de recargo, cualquiera haya sido las horas trabajadas antes de esa hora; si el trabajo por cualquier causa debiera prolongarse más allá de las 22 horas, el recargo será del 100%, salvo los casos de los Establecimientos que trabajen 2 o más turnos diarios, en cuyo caso se ajustará la liquidación a la normativa vigente.

ART. 23.- Derogación arts. 7 y 20 y modificación art. 10 del CCT 137/90: Las partes acuerdan la derogación de los arts. 7 y 20 y convienen agregar en el art. 10 del CCT en la Categoría 3 el pelado de camarón.

ART. 24: Producción de anchoíta: En los establecimientos dedicados al procesamiento de la variedad anchoa y anchoíta el personal afectado a dichas tareas garantiza y deberá cumplir una producción diaria equivalente al 85% del promedio de productividad logrado diariamente en la Empresa por el total del personal, del tipo de producción de que se trate. Se exceptúa de dicha exigencia al personal ingresante sin experiencia en la actividad, durante los primeros cuatro meses a contar desde su ingreso y en los casos de enfermedad inculpable y accidente de trabajo.

ART. 25.- Cláusulas Transitorias. Declaraciones. Homologación: Las partes manifiestan que en atención a los términos y alcances del Convenio Colectivo alcanzado, se conviene un plazo de paz social de ciento ochenta (180) días, dentro de los cuales se comprometen a no realizar medidas de acción directa generales o particulares, a excepción de aquellas que estén vinculadas con el cabal cumplimiento del presente Convenio. Ambas partes solicitan la homologación del presente Convenio Colectivo, suscripto en el marco de las potestades legales.

FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS
DE LA ALIMENTACION

República Argentina
Personería Gremial N° 478 - Adherida a la C.G.T.

Estados Unidos 1474/76 - Tel. Fax: 4305 - 2722 / 4306 - 8027
(1101) Buenos Aires

Buenos Aires, noviembre 27 de 2003

Formulan aclaraciones. Salvan omisión. Reiteran solicitud.
Señor Director Nacional de Relaciones del Trabajo
Dr. Jorge Ariel Schuster
Presente

Ref. Expte. 67.298/98

Luis Bernabé Moran y Roberto Gabriel Gori, Secretario General y Secretario Gremial, respectivamente de la Federación de Trabajadores de Industrias de la Alimentación, Dr. Huberto Francisco Santillán García en representación de la Cámara Industrial Pesquera y Afines de Necochea y el Dr. Diego Gonzalez Lernoud y el Sr. Alejandro Cagliolo en representación de la Cámara Argentina Patagónica de Industrias Pesqueras, en el expediente de la referencia, respetuosamente comparecemos y decimos:

Que hemos tomado conocimiento de las observaciones formuladas por esa dirección al Acuerdo Colectivo, que modifica parcialmente el Convenio Colectivo Nacional 137/90, que oportunamente suscribieramos las entidades mencionadas precedentemente.

Al respecto, en tiempo y forma, venimos a presentar las aclaraciones solicitadas.

1.- Ambito de aplicación territorial.

En el dictamen resolutivo que estamos contestando se omite señalar que el ámbito territorial del acuerdo colectivo es el mismo del convenio colectivo nacional original 137/90, vale decir el territorio nacional, con la sola exclusión del partido de General Puyrredón de la provincia de Buenos Aires.

Ello es así conforme a la personería gremial de la asociación sindical signataria del acuerdo —la Federación de Trabajadores de la Industria de la Alimentación—, recortada de su alcance original como consecuencia del recorte producido en la personería gremial del respectivo sindicato de 1er grado afiliado -Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación-Provincia de Buenos Aires-Personería Gremial No. 340 del 9/12/1959. Este último posee un ámbito territorial de actuación en la provincia de Buenos Aires, con exclusión de la ciudad de Mar del Plata - Partido de General Pueyrredón-en lo referente a la especialidad y personal representado por el Sindicato Obrero de la Industria del Pescado, según constancia que adjuntamos.

En consecuencia, el alcance territorial del acuerdo debe, obviamente, corresponderse con el ámbito territorial de actuación de la personería gremial de la asociación sindical signataria; por ende, según surge de la certificación respectiva, como ya ocurrió con el CC Nacional 137/90, correspondía excluir del ámbito territorial de aplicación del Acuerdo Colectivo según constancia que adjuntamos, el mencionado partido bonaerense.

2.- Artículo 15.- Licencia anual. Vacaciones.

Lo acordado se ajusta a la disposición legal vigente atenta las características particulares de la actividad regulada convencionalmente.

La condicionalidad legal a la excepción del otorgamiento durante todo el año, esta expresada en la existencia "de específicas particularidades de la actividad..." determinantes de estacionalidades muy especiales, que justifican la excepción, prevista en la ley.

Con respecto a la notificación con una anticipación de 30 días, se ha regulado de conformidad con la interpretación administrativa dominante, vale decir, que el parágrafo del artículo 154 posibilita no tan solo la aplicabilidad condicionada de la licencia fuera de la temporada estival, sino también el plazo de su notificación.

Destacarnos que la excepcionalidad está razonablemente compensada con una retribución adicional del período de licencia equivalente a un 10% por sobre el monto ordinario que corresponde abonar por los días de la vacación.

3.- Artículo 18.- Pago Garantizado o Garantía Horaria.

No existe ningún tipo de contradicción en el precepto aludido.

En efecto, se trata de un salario mensual garantizado que tiene modalidades y condiciones mínimas para su goce.

La condición de salario garantizado nunca está despojada de mínimos condicionamientos, ya que de lo contrario se trataría no de un salario garantizado sino de una liberalidad carente de objetividad ligada a la relación contractual.

La circunstancia que se trate, pues, de una remuneración mensual mínima garantizada no implica que no pueda o no deba reunir para su goce determinadas condiciones.

Existe una equívoca interpretación al presentar como una contradicción lo que solamente es una condición.

Lo reiteramos: todo trabajador remunerado a la hora o a destajo que reúna las condiciones establecidas, tiene garantizado las sumas enunciadas en el inciso a), vale decir que percibe los importes detallados sin importar cuantas horas haya efectivamente trabajado y sin importar cual haya sido el resultado alcanzado por sus tareas en el mes.

La institución concertada del salario garantizado tiene como objetivo cubrir situaciones excepcionales que impidan la prestación normal y posibilita, como su nombre lo indica, una garantía mínima para el trabajador que queda a cubierto de riesgos propios de la actividad, ligados a condiciones ajenas, muchas veces, a la empresa y al propio trabajador.

Pero claro está que esa garantía no puede aplicarse, obviamente, en casos de ausencias injustificadas, sanciones disciplinarias, huelgas, etc., como lo establece el inciso d, por tratarse de situaciones que normalmente no devengan pago de salarios.

Con respecto a la condicionalidad del inciso c) constituye una excepción a la regla general del pago garantizado, derivada de la especial características apuntada en el inciso, vale decir la discontinuidad de la actividad normal o cuando la actividad en sí ha sido interrumpida por decisión oficial y no del empleador.

Consideramos que dejamos debidamente fundamentado el artículo y aclarado su alcance, vale decir, el de una garantía horaria, razonable y lógicamente condicionada a un marco viabilizador.

Además debemos destacar que la estructura básica de este instituto es la misma de la registrada en la CC Art. 85 que fuera oportunamente homologada por ese Ministerio.

4. Artículo 19.- Aporte solidario.

Se ha omitido, involuntariamente, en la trascripción del acuerdo, el párrafo acordado de contenido similar al inserto en el acuerdo colectivo suscrito por la FTIA con la FIPAA, homologado por el Ministerio oportunamente en el expediente número 1.077.702/03, por resolución 188/2003.

El párrafo en cuestión que debe ir a continuación del primer parágrafo del artículo 19, dice así

"…Este aporte de los trabajadores beneficiarios, entre otros destinos, estará destinado a cubrir los gastos ya realizados y a realizar de las concertaciones colectivas de diferentes niveles. Asimismo coadyuvará, entre otros objetivos, al desarrollo, de la capacitación, acción social, a la formación profesional de equipos pluridisciplinarios, sindicales y técnicos, que posibiliten el desarrollo de la negociación colectiva favorable a mejores condiciones para todos los trabajadores beneficiarios y al desenvolvimiento económico y financiero de servicios y prestaciones que determine la asociación sindical, que posibiliten una mayor y mejor calidad de vida del trabajador y su grupo familiar".

Este parágrafo debe, pues, incorporarse al artículo 19, redactado como se transcribe en el adjunto.

5. Representatividad de las signatarias.

Con respecto a la no participación de dos de las cámaras originariamente signatarias de la convención, nos remitirnos a las constancias del expediente, de las que surge que las entidades aludidas, fueron debida y oportunamente citadas, demostrando desinterés por integrar la Comisión Negociadora.

La Cámara de la Pesca de Río Negro, además, a fs. 42 y 43 manifestó haber dejado de representar la actividad comprendida en el C.C. Nacional 137/90 y reconociendo la representatividad en esa materia de la Cámara Patagónica de Industrias Pesqueras, ésta con ámbito de actuación efectiva en todo el país; circunstancia avalada, además de sus antecedentes, por sus estatutos sociales- fs. 47 y sgtes.-, padrón de afiliados- fs. 45- y actas-63 y sgtes-, obrantes en el expediente referenciado.

Conforme constancias posteriores obrantes en el expediente, la mencionada Cámara de la Pesca de Río Negro habría dejado de actuar, desconociéndose domicilio y existencia institucional, según trascripción inserta en el dictamen Técnico Legal de fs. 131.

Según dictamen resolutivo 1686 del 16 de septiembre del 2003 se dio, pues, correctamente, por agotada la instancia procesal con ausencia de esa entidad, cuyo desinterés reflejado en el expediente referenciado se vio confirmado por la pérdida de representatividad aludida precedentemente.

Se ha establecido, acabadamente, la suficiente aptitud representativa de las cámaras signatarias, disponiéndose, consecuentemente, por la constitución de la unidad de negociación —la Comisión Negociadora—, conforme a nuestra solicitud con quienes manifestaron conformidad negociadora. Así se hizo, conforme al proveído resolutivo suscrito por el señor Director Nacional de fs. 131/132.

Las entidades signatarias, representantes del sector de empleadores, que integraron la unidad de negociación, están debidamente constituidas y son suficientemente representativas de la actividad en todo el país, como surge de las constancias obrantes en el expediente, así como de sus estatutos sociales.

Dichas cámaras poseen, además, suficientes antecedentes de actuación previa, manifestada, entre otros, por su intervención en la celebración del convenio colectivo nacional vigente, cuya modificación parcial se ha acordado en el Acuerdo Colectivo suscrito. Esta sola actuación configura la suficiencia representativa.

Abona aun más su representatividad la actuación ante los organismos —públicos y privados—, —entre ellos, este ministerio— y ante las asociaciones de primer grado, que integran esta federación sindical. Las asociaciones, conforme lo ha establecido el Ministerio al constituir la unidad de negociación, cumplimentan, asimismo, para el sector, las condiciones cuantitativas expresadas en los arts. 2 y concordantes de la ley 14.250 y los arts. 1 y 2 de su reglamentación.

Recordemos que la ley vigente alienta expresamente la negociación de parte de las representaciones del sector empresario y establece los procedimientos para cubrir las deserciones o negativas injustificadas; todo ello de manera coincidente con lo que solicitamos, vale decir la declaración de la autoridad de aplicación de la aptitud de representación y representatividad suficiente de parte de las Cámaras concurrentes signatarias del acuerdo colectivo y la consiguiente pérdida de representatividad de quienes manifestaron desinterés en la negociación sectorial

De no actuar así la autoridad de aplicación estaría condenando al fracaso el sistema de negociación y de composición de la voluntad empresaria en la Comisión Negociadora, ya que sería suficiente el desinterés o la negativa (que en este caso no existió) para que se frustrase la negociación en determinado ámbito territorial.

6.- Por todo lo expuesto, solicitarnos que, previos los trámites de ley, se dé por formuladas las aclaraciones solicitadas, se incorpore el párrafo omitido en el artículo 19 que transcribirnos en el parágrafo cuarto de este escrito y se disponga la homologación pertinente en la forma y con los alcances originalmente solicitados.

Saludamos al señor Director Nacional muy atte.

PARTE EMPRESARIA

PARTE SINDICAL

LUIS BERNABE MORAN
SECRETARIO GENERAL
F.T.I.A.

ROBERTO GABRIEL GOÑI
Secretario Gremial e Interior
F.T.I.A.

ARTICULO 19: Aporte Solidario: De conformidad con la facultades legales y estatutarias y el mandato de la representación negociadora sindical conferido por el Congreso Nacional Extraordinario de la F.T.I.A. del 23 de abril ppdo. y los fundamentos aportados a la Comisión negociadora, se establece que los Trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 137/90, de conformidad a preceptuado en el Art. N° 9 de la Ley 14.250 TO aporten solidariamente a la Entidad Sindical de Primer grado que corresponda, adherida a la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación (F.T.I.A.) durante la vigencia del mismo y a partir del mes de octubre de 2003 una suma equivalente al dos por ciento (2%) mensual de su sueldo en concepto de aporte solidario por ser beneficiarios del presente Convenio. El aludido aporte tendrá una duración similar a la vigencia del Convenio. Este fondo será liquidado en forma mensual por las Empresas a la Entidad Sindical en oportunidad de la liquidación de las cuotas pertinentes. Los Sindicatos destinatarios del aporte solidario podrán disponer del no pago del mismo a quienes ya vienen realizando aportes correspondientes.

Este aporte de los trabajadores beneficiarios, entre otros destinos, estará destinado a cubrir los gastos ya realizados y a realizar de las concertaciones colectivas de diferentes niveles. Asimismo coadyuvará, entre otros objetivos, al desarrollo, de la capacitación, acción social, a la formación profesional de equipos pluridisciplinarios, sindicales y técnicos, que posibiliten el desarrollo de la negociación colectiva favorable a mejores condiciones para todos los trabajadores beneficiarios y al desenvolvimiento económico y financiero de servicios y prestaciones que determine la asociación sindical, que posibiliten una mayor y mejor calidad de vida del trabajador y su grupo familiar

La parte empleadora, sujeto a la homologación ministerial, acuerda en cumplimiento de la normativa vigente, en actuar como agente de retención del aporte que depositará en la cuenta habilitada del sindicato que corresponda, dentro de los quince días posteriores al mes que se devenguen.

LUIS BERNABE MORAN
SECRETARIO GENERAL
F.T.I.A.

ROBERTO GABRIEL GOÑI
Secretario Gremial e Interior
F.T.I.A.

— ACLARACION —

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 24/2004

En la edición del 15 de octubre de 2004, en la que se publicó la mencionada Resolución que declaró homologado el Convenio Colectivo de Trabajo 373/04, celebrado entre la Unión del Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones y la Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones de la República Argentina, se consignó erróneamente como 2003 el año de dictado de la norma, de fecha 5 de febrero de 2004.



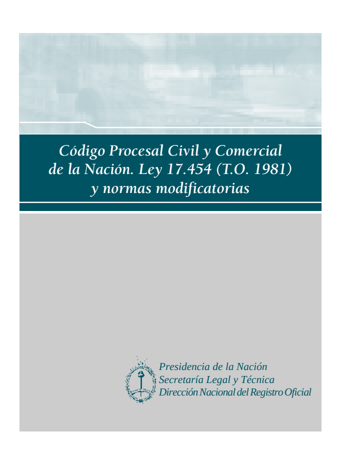
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

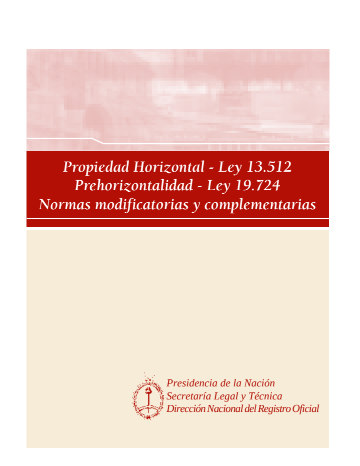
Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

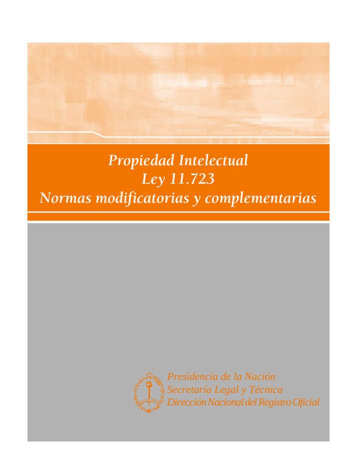
Colección de Separatas

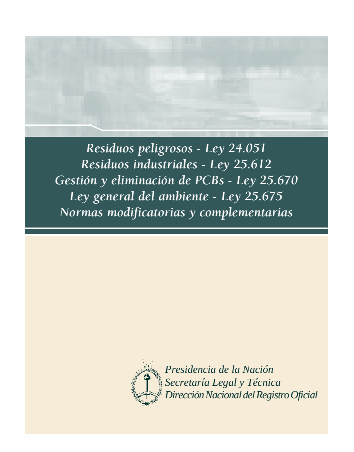


Textos de **consulta obligatoria**

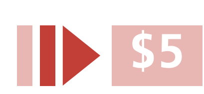


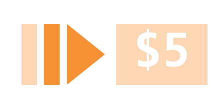






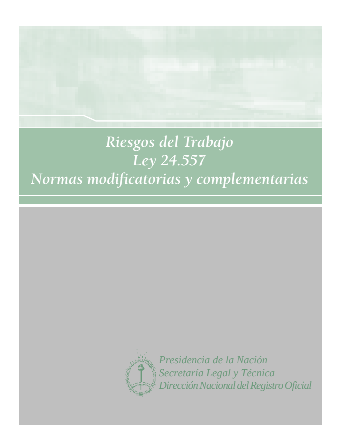
















La **información oficial, auténtica** y **obligatoria** en todo el país.

Ventas:

Sede Central, Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales, Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires